

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE
HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**Efectos de la investigación suplementaria en la estructura
funcional de los procesos penales ordinarios**

Para optar el título profesional de:

ABOGADO

PRESENTADO POR:

Bach. Daybielt Vencir HINOSTROZA DE LA CRUZ

ASESOR:

Dr. Godofredo MEDINA CANCHARI

AYACUCHO - PERÚ

2024

ÍNDICE

Caratula.....	i
Índice.....	ii
Resumen.....	vii
Introducción.....	ix

CAPÍTULO I ASPECTOS METODOLÓGICOS

1. EXPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	1
2. FORMULACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
2.1. Problema Principal de la investigación.....	6
2.2. Problema Específico de la investigación	6
2.3. Enlace metodológico del problema de la investigación.....	7
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
3.1. Objetivo general	8
3.2. Objetivos específicos	8
4. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y DELIMITACIONES.....	8
4.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
4.1.1. Justificación teórica.....	8
4.1.2. Justificación práctica	9
4.1.3. Justificación metodológica	10
4.2. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
4.2.1. Delimitación espacial	10
4.2.2. Delimitación temporal.....	11
4.2.3. Delimitación teórica	11
5. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	12
5.1. Hipótesis General:	12
5.2. Hipótesis Específicas	12
5.3. Hipótesis nula.....	13
5.4. Hipótesis alternativa	13
6. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES E INDICADORES	13
6.1. Identificación de variables:	13
6.2. Identificación de indicadores	13

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

1. ANDAMIAJE DEL MARCO TEÓRICO.....	14
1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.1.2. Antecedentes comparativos de derecho internacional.....	14
1.1.2. Antecedentes sintomáticos nacionales.....	16
1.2. ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA TEÓRICO SINTOMÁTICO	19
1.2.1. TEORÍAS PROCESALES.....	19
1.2.1.1. La teoría del proceso penal.....	19
1.2.1.2. La teoría del derecho procesal penal.....	20
1.2.2. SISTEMAS DEL PROCESO PENAL	21
1.2.2.1. El sistema acusatorio antiguo	21
1.2.2.2. El sistema inquisitivo	22
1.2.2.3. El sistema mixto	23

1.2.2.4. El sistema acusatorio liberal.....	24
1.2.2.5. El proceso penal acusatorio peruano del año 2004.....	26
1.2.3. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL	27
1.2.3.1. Estructura orgánica	29
1.2.3.1.1. La acción:	30
1.2.3.1.2. El proceso:	31
1.2.3.1.3. La jurisdicción.....	31
1.2.3.2. La estructura funcional.....	31
1.2.3.2.1. Función acusatoria:.....	32
1.2.3.2.2. Función garantista.	33
1.2.3.2.3. Función adversarial	34
1.2.3.3. La estructura modular por etapas.....	34
1.2.3.3.1. Etapa de investigación	35
1.2.3.3.2. Etapa intermedia.....	36
1.2.3.3.3. Etapa de juicio oral.....	37
1.2.4. LA ETAPA INTERMEDIA	38
1.2.4.1. Concepto	38
1.2.4.2. El sobreseimiento.....	38
1.2.4.2.1. Tipos de sobreseimiento:	39
1.2.4.2.2. Presupuestos del sobreseimiento	40
1.2.4.3. Trámite procesal del sobreseimiento.....	41
1.2.4.4. Facultades decisorias del Juez de Garantías.....	42
1.2.4.4.1. La emisión de auto de sobreseimiento.....	42
1.2.4.4.2. La emisión de auto de consulta jurisdiccional	42
1.2.4.4.3. La emisión del auto de formación de investigación suplementaria	43
1.2.5. LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA	43
1.2.5.1. Concepto	43
1.2.5.2. Base de regulación	44
1.2.5.3. Requisitos	45
1.2.5.3.1. Requisitos de admisibilidad	46
1.2.5.3.2. Requisitos de fundabilidad.....	47
1.2.5.4. Tipos de investigación suplementaria	48
1.2.5.4.1. La investigación suplementaria de parte.....	48
1.2.5.4.2. La investigación suplementaria de oficio	49
2. MARCO CONCEPTUAL.....	51
2.1. La investigación suplementaria:	51
2.2. Estructura funcional del proceso penal ordinario:	51
2.3. Efecto disfuncional:	51
2.4. Efecto antagónico:	52
2.5. Efecto deconstructivo:	52
3. MARCO JURÍDICO.....	53
3.1. Constitución Política del Perú:	53
3.2. Código Procesal Penal	55

CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	56
1.1. según el enfoque	56
1.2. según el objetivo.....	57

1.3. según el nivel o alcance	57
2. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN	58
2.1. Método hipotético deductivo.....	58
2.2. El método dogmático	59
2.3. El método hermenéutico	59
2.4. El método exegético	59
3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	60
3.1. Diseño de tipo no experimental.....	60
4. MUESTRA EPISTÉMICA	60
4.1. Muestra de casos tipo:.....	61
4.2. La muestra teórica:	61
4.3. Unidades de análisis:	61
5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	61
5.1. Técnicas de recolección de datos.....	61
5.2. Instrumentos de recolección de datos	63
5.3. Procesamiento y análisis de datos	63
6. CONSIDERACIONES ÉTICAS DE INVESTIGACIÓN	63

CAPÍTULO IV

ESTADO ACTUAL E INTENTOS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA

1. POSICIONES FILOSÓFICAS E INTENTOS TEÓRICOS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA	64
1.1. Posición de los legisladores del año 2004.....	64
1.2. Posición de Salinas Sicha	66
1.3. Posición de Cabrera Ovalle.	67
1.4. Posición de Retamozo Meza	67
1.5. Posición de Muñoz Olivares.....	68
2. ORIENTACIÓN JURISPRUDENCIAL ENTORNO AL PROBLEMA GENERAL	70
Casación N.º 385-2012, Tacna, de fecha 25JUN2014.	71
Casación N.º 1184-2017, El Santa, de fecha 22MAY2018.	71
Casación N.º 1693-2017, Áncash, de fecha 14NOV2018.....	71
Casación N.º 186-2018-Amazonas, de fecha, 10NOV2020.....	72
Casación N.º 727-2019-Ica, de fecha 05MAY2021.	73
Casación N.º 1249-2012, Huancavelica, de fecha 28MAY2021	73
Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017, de fecha 06OCT2017. ...	74
Sentencia N.º 0399-2013-PHC/TC-Lima Norte, de fecha 24 de noviembre de 2015	75
Recurso de Nulidad N.º 768-2019, Lima Norte, de fecha 31AGO2020.	75

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

1. PRESENTACIÓN Y RESULTADOS DEL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO (OE1)	76
1.1. Posiciones teóricas y doctrinales	76
1.1.1. Retamozo Meza.....	76
1.1.2. Palomino Méndez.....	77
1.1.3. Sanca Soto	77

1.1.4. Cruz Sanchez	78
1.1.5. Mamani Cahuata	78
1.1.6. Gómez Huamán.....	78
1.2. Casos tipo, carpetas y expedientes judiciales.....	79
1.2.1. Exp. N° 00314-2017-81-501-JR-PE-04	79
1.2.2. Exp. N° 01987-2016-71-501-JR-PE-03	81
1.3. Cuadro de jurisprudencias.....	82
1.3.1. Recurso de Nulidad N° 768-2019, Lima Norte, de fecha 31AGO2020.	82
2. PRESENTACIÓN Y RESULTADOS DEL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO (OE2)	82
2.1. Posiciones teóricas y doctrinales	82
2.1.1. Rojas Tejada.....	83
2.1.2. Espinoza Vergaray.....	83
2.1.3. Jiménez Bernal.....	83
2.2. Casos tipo, carpetas y expedientes judiciales.....	84
2.2.1. Exp. N° 341-2018-93-0504-JR-PE-02.....	84
2.2.2. Exp. N° 136-2018-40-0504-JR-PE-01.....	85
2.2.3. Exp. N° 147-2023-33-0501-JR-PE-03.....	86
2.3. Cuadro de jurisprudencias.....	87
2.3.1. Casación N.° 385-2012, Tacna.....	87
2.3.2. Casación N.° 1184-2017, El Santa	87
2.3.3. Casación N.° 186-2018-Amazonas	88
2.3.4. Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017.....	88
3. PRESENTACIÓN Y RESULTADOS DEL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO (OE3)	88
3.1. Posiciones teóricas y doctrinales	88
3.1.1. Moreno Valverde	88
3.1.2. Muñoz Olivares	89
3.1.3. Herrera Sánchez	89
3.1.4. Salazar Calderón	90
3.1.5. Arévalo Vargas	90
3.2. Casos tipo, carpetas y expedientes judiciales.....	91
3.2.1. Exp. N° 1215-2017-61-0501-JR-PE-03.....	91
3.2.2. Carpeta fiscal N° 076-2015.....	91
3.3. Cuadro de jurisprudencias.....	92
3.3.1. Casación N.° 599-2018, Lima.....	92
4. PRESENTACIÓN Y RESULTADOS DEL OBJETIVO GENERAL (OE3)	92
4.1. Coralarío de resultados	92

CAPÍTULO VI DISCUSIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS

1. GENERALIDADES:.....	93
2. DISCUSIÓN Y CONTRASTE DE OBJETIVOS ESPECÍFICOS	94
2.1. Discusión del primer objetivo específico.....	94
2.2. Discusión del segundo objetivo específico	103
2.3. Discusión del tercer objetivo específico	112
3. DISCUSIÓN Y CONTRASTE DEL OBJETIVO GENERAL	117
3.1. Identificación del efecto deconstructivo	117
3.2. Identificación del efecto disfuncional.....	120

3.3. Identificación del efecto antagónico	121
4. RECAPITULACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA	121
5. POSTURA PERSONAL Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	124
5.1. Tesis del reposicionamiento acusatorio	124
5.2. Propuesta de reforma de ley	126
6. BENÉFICIOS QUE APORTA LA PROPUESTA	126
6.1. Beneficio a la doctrina nacional	126
6.2. Beneficio en la jurisprudencia nacional	127
6.3. Beneficio en la legislación nacional	128
7. CONSECUENCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA	128
8. APOORTE CIENTÍFICO DEL AUTOR	129
8.1. Tesis del reposicionamiento acusatorio	129
8.2. Nueva óptica de estructuración procesal.....	130
8.3. Invención de nomenclaturas para el análisis	130
8.4. Propuesta de reforma de ley	131
9. CONCLUSIONES.....	131
10. RECOMENDACIONES	132
11. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	133
12. ANEXOS.....	139

RESUMEN

Esta tesis se construyó con el objetivo de identificar los *efectos* que la investigación suplementaria genera en la estructura funcional de los procesos penales ordinarios tramitados en el Distrito Fiscal de Ayacucho durante el periodo del año 2014– 2020, con tal objetivo se realizó una investigación cualitativa pura, de tipo no experimental, aplicando el método hipotético deductivo que nos permitió plantear una hipótesis en forma inductiva a partir de la observación de casos que revelan el problema de la investigación suplementaria en etapa intermedia, y a partir de esa hipótesis concluimos consecuencias deductivas, para luego verificar esas consecuencias en los casos prácticos advertidos en el Distrito Fiscal de Ayacucho, así como también contrastar dichas consecuencias con el razonamiento lógico de la ciencia hermenéutica procesal penal.

Los resultados de dichos efectos deducidos hipotéticamente fueron el efecto deconstructivo que repercute en el cuadro de la función acusatoria, el efecto disfuncional para la función garantista y el efecto antagónico para la función adversarial ejercida propiamente por el abogado defensor, efectos que, a criterio del investigador, son generados por la figura procesal de la investigación suplementaria que yuxtapone la estructura funcional del modelo procesal acusatorio peruano. La conclusión de este trabajo de investigación es que el esquema normativo de la investigación suplementaria regulados en el numeral 2 del artículo 345° y del numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal (2004) deben de ser reformadas o reestructuradas por los efectos negativos que genera en la estructura funcional del proceso penal, para ello es que se ha formulado un proyecto de reforma de ley según los resultados de utilidad advertidos por la presente tesis.

Palabra clave:

Investigación suplementaria, estructura funcional, efecto deconstructivo, efecto disfuncional garantista y el efecto antagónico

ABSTRACT

This thesis was built with the objective of identifying the effects that the supplementary investigation generates in the functional structure of the ordinary criminal processes processed in the Fiscal District of Ayacucho during the period of the year 2014 - 2020, with this objective a pure qualitative investigation was carried out. , of a non-experimental type, applying the hypothetical deductive method that allowed us to propose a hypothesis inductively from the observation of cases that reveal the problem of supplementary research in the intermediate stage, and from that hypothesis we conclude deductive consequences, and then verify these consequences in the practical cases reported in the Fiscal District of Ayacucho, as well as contrast these consequences with the logical reasoning of the criminal procedural hermeneutic science.

The results of these hypothetically deduced effects were the deconstructive effect that affects the frame of the accusatory function, the dysfunctional effect for the guarantee function and the antagonistic effect for the adversarial function properly exercised by the defense lawyer, effects that, at the discretion of the researcher , are generated by the procedural figure of the supplementary investigation that juxtaposes the functional structure of the Peruvian accusatory procedural model. The conclusion of this research work is that the regulatory scheme of supplementary investigation regulated in numeral 2 of article 345° and numeral 5 of article 346° of the Criminal Procedure Code (2004) must be reformed or restructured due to the negative effects it generates. in the functional structure of the criminal process, for this reason a law reform project has been formulated according to the useful results noted by this thesis.

Keyword:

Supplementary research, functional structure, deconstructive effect, dysfunctional guarantor effect and the antagonistic effect.

INTRODUCCIÓN

El proceso de implementación del Código Procesal Penal con un modelo acusatorio ha ido implementándose progresivamente a lo largo de todos los distritos judiciales del Perú, siendo que con la Resolución Administrativa 091-2015-CE-PJ, del 4 de marzo del 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de Ayacucho, dispuso la implementación del Código Procesal Penal del 2004 en el distrito judicial de Ayacucho, a partir del 1 de julio del 2015, lo que significó la reversión del modelo procesal penal anterior por el nuevo modelo tipo acusatorio garantista, en donde existe una clara separación de roles entre el fiscal, el juez y la defensa técnica, bajo una nueva cultura jurídica de Estado Constitucional de Derecho; empero, en cuanto a la figura de la investigación suplementaria el principio de separación de roles no está definido, ya que esta figura yuxtapone los roles que competen tanto al Fiscal como al Juez de Garantías, siendo ello un problema de rezago inquisitivo, lo cual, indudablemente genera efectos en el proceso penal actual que tiene un nuevo esquema de configuración de tipo acusatorio.

Bajo este escenario, se presenta el proyecto de tesis titulado como *“Efectos de la investigación suplementaria en la estructura funcional de los procesos penales ordinarios”* con el objetivo de identificar las consecuencias o repercusiones que las diligencias suplementarias generan en la estructura funcional del proceso penal actual, como lo es la función acusatoria, al función garantista y la función adversarial, para luego, advirtiendo el estado del problema y la posibilidad normativa de solucionar ello, proponer un proyecto de reforma de ley que contribuya a los procesos de optimización o reestructuración de funciones en cuanto a la figura de la investigación suplementaria, lo cual a su vez trae consigo una nueva forma de comportamiento procesal en los operadores de derecho que en múltiples ocasiones han disputado la interpretación y aplicación de la diligencia suplementaria.

Con ese ánimo de resolución, se ha estructurado el presente proyecto de investigación en 6 capítulos, el primero de ellos es una apartada que expone la problemática situación de la investigación suplementaria, sus motivos y consecuencias, además de los fundamentos de la hipótesis de la solución y los objetivos de la pesquisa. En esta sección se exponen los aspectos o normas guía que posibilitan concebir el interrogante del trabajo de la mejor forma posible, así como los problemas específicos de la investigación y todos los aspectos relacionados a la delimitación temporal, espacial y social de la investigación. En el

capítulo II se detalla el andamiaje del marco teórico, el marco conceptual y el marco legal, estos tres componentes determinarán la forma en la que, de manera tentativa, se encauza la mayor parte del esfuerzo intelectual de la investigación, de manera que el proyecto investigativo tenga como eje el objeto real que tiene que ver con la cuestión que se está investigando sin dejar atrás los parámetros de la hipótesis y del problema de la epistemología.

En el capítulo III se abordan aspectos relacionados a la manera, al tipo y al nivel de investigación que se utiliza en el presente proyecto, siendo esta la clase de investigación cualitativa de mayor extensión, esto es, una descripción, una explicación, una correlación y una propuesta, además de la utilización de un método deductivo hipotético porque cuando se investiga el problema de la investigación suplementaria es muy necesario observar y comprender de manera detallada el ente, analizando bien su estructura, como funciona, su origen y su fin. Del mismo modo, se desarrolla en este punto el método descriptivo, explicativo y dogmático que es el método más pertinente, útil y conducente para los efectos de nuestra investigación, pues mediante este procedimiento, se comprende la realidad jurídica procesal, se entiende las causas y consecuencias y a su vez se interpreta las principales unidades de análisis, proponiendo una teoría o un sistema de pensamiento más razonable a la configuración del proceso penal.

En la postre de este capítulo, se desarrolla también el tópico relativo al diseño de investigación de carácter no experimental, diseño que obedece a la falta de pretensiones del investigador para manipular la variable independiente en grados de ausencia y presencia, limitándose la investigación a observar y explorar el comportamiento espontáneo de los operadores de derecho, sin provocación intencional alguna en sus estructura o funcionalidad. En este nivel de desarrollo temático, también se analiza la muestra de la investigación indicando que ello viene siendo ocupado por las muestras teóricas y las muestras de casos tipos de la investigación suplementaria advertidos en el territorio subnacional de Ayacucho, sin perjuicio de incorporar el desarrollo de otras muestras que por criterio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad del investigador puedan ser incorporados. Ello encuentra su factibilidad en la aspiración de la presente investigación para efectuar las diligencias sobre la base de las técnicas y métodos cualitativos, en donde el investigador es el titular que determina el tamaño de la muestra, mas no la investigación en sí misma como lo es en los casos de la investigación cuantitativa.

En el cuarto capítulo de este proyecto se presentan varias posiciones filosóficas e intentos teóricos para abordar las preguntas de investigación complementarias, incluidas las posiciones teóricas de varios autores, la posición de los legisladores en 2004 y diversa jurisprudencia publicada. Se proponen temas para investigaciones adicionales. En el capítulo V se presentan y analizan los datos obtenidos a lo largo de la investigación, lo cual se estructuran en tres niveles, el nivel uno se encuentra los datos teóricos y doctrinales, en el nivel dos, los datos de expedientes judiciales, así como carpetas fiscales, en el nivel tres, el cuadro de jurisprudencias pertinentes al objetivo específico de la investigación. El capítulo VI es una parada en la cual se discuten, interpretan y contrastan los objetivos específicos además del objetivo general, las sugerencias del autor y la información científica que están dentro del proyecto de investigación, todo esto con el fin de que la propuesta de solución al problema, además en este capítulo se va a redactar las recomendaciones, las conclusiones y la bibliografía usada, sin olvidar los anexos que se usaron esperando que este trabajo sea de ayuda para la comunidad jurídica de nuestro Estado.

El autor

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1. EXPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Se entiende que el proceso penal peruano obedece a la configuración de un modelo acusatorio garantista adversarial, “*con las pautas propias de un sistema euro continental*” (San Martín, 2003, p.73), particularmente del ordenamiento jurídico procesal penal del país de Alemania e Italia, aunque su estructura particular está diseñado según las adecuaciones propias del Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica y según la realidad del Estado; empero, su estructura funcional, al ser un modelo de tipo acusatorio, se rige por el principio de la separación de roles entre el juez, el fiscal y la defensa técnica. Así, en este modelo, la función acusatoria corresponde al Ministerio Público y ostenta una naturaleza de *ius persigendi*, la función jurisdiccional garantista corresponde al Poder Judicial y ostenta una naturaleza de *ius puniendi* y la función adversarial corresponde a la defensa técnica y ostenta una naturaleza de *ius litigatoris* de carácter antagónico, siendo esta la estructura funcional del proceso.

En lógica de mayor connotación, el sistema acusatorio, se diferencia del sistema inquisitivo, entre otros, por las separaciones de roles entre los sujetos procesales (fiscal, del juez y de la defensa técnica), en tanto que en el sistema inquisitivo existe prácticamente una concentración de roles en el juez. En el acusatorio, el fiscal investiga para luego decidir acusar o sobreseer, siendo el fiscal dueño y director de la investigación. El juez controla y juzga, el abogado defensor propugna la vigencia efectiva del derecho de defensa y la intangibilidad del derecho a la presunción de inocencia; siendo esta la estructura tríptica de funciones que rigen el proceso penal acusatorio, esto es, la función garantista, la función acusatoria y la función adversarial.

No obstante a esta trípole de estructura funciones en el proceso penal acusatorio, el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal, ostenta o regula una institución jurídica procesal de rasgo inquisitivo dentro del modelo procesal peruano que es de rasgo acusatorio, lo cual, habilita al Juez de la Investigación Preparatoria para disponer realizar una investigación de carácter suplementario, indicando las diligencias que el fiscal

investigador debe de realizar en el plazo predeterminado por el juez, lo que resulta contrario al principio de separación de roles que importa a la naturaleza misma del sistema acusatorio adversarial, pues el numeral 4 del artículo 139° y el numeral 5 artículo 159° de la Constitución Política (1993), establece que el señorío y la dirección de la investigación lo ostenta el Ministerio Público y no el Poder Judicial, máxime que es una entidad autónoma constitucional en donde los fiscales actúan con independencia de criterio y sometidos a un principio de jerarquía constitucional.

En esa razón, se tiene que la regulación de la investigación suplementaria y sus efectos en el proceso penal, constituyen un problema jurídico para el modelo procesal acusatorio peruano, pues ésta es una institución jurídica de rasgo inquisitivo que ha quedado impregnado o rezagado en el actual modelo acusatorio. La fuente o causa del problema radica en una dicotomía de orígenes legislativas, primero, en la determinación de la ontología o naturaleza de la investigación suplementaria, esto es, en la falta de adaptación de los legisladores del año 2004 al advenimiento de la nueva cultura jurídica procesal acusatorio en sentido estricto, pues los legisladores prefirieron reformular el modelo acusatorio para adaptarlo a nuestra realidad política social, lo cual ha permitido que en nuestro modelo acusatorio peruano existan rezagos de figuras jurídicas de rasgo inquisitivo, ello por el fuerte arraigo de nuestros legisladores a la cultura jurídica inquisitiva mixta subyacente el Código de Procedimientos Penales del año 1940, en donde el juez instructor concentraba el poder para dirigir la investigación y dirigir el juzgamiento, roles que los legisladores del año 2004, han preferido mantenerlo en vez de suprimirlo, teniendo como fundamento de existencia de la investigación suplementaria, el derecho a la búsqueda de la verdad y el grado de efectividad del nuevo modelo acusatorio.

La segunda causa de este problema radica, no ya en la existencia misma de la investigación suplementaria con una naturaleza de tipo inquisitivo dentro del modelo acusatorio, sino la mala configuración o la deficiente esquematización que han realizado los legisladores del año 2004 al regular esta figura jurídica, ello tanto a nivel subjetivo como a nivel objetivo. A nivel subjetivo, en razón a que el titular de la investigación suplementaria es el Juez de Garantías, el Juez Supremo y los Jueces Superiores, conforme a la Casación N° 1184-2017, El Santa, de fecha 22MAY2018 y la Casación N.° 385-2012, Tacna, de fecha 25JUN2014; empero, el Fiscal Superior no tiene la facultad de decretarlo.

A nivel objetivo, pues no existe una investigación suplementaria de oficio, hábida cuenta que el proceso penal aspira llegar la verdad de los hechos, bajo un parámetro eficiente. Además, de la no determinación del plazo de la investigación para los casos de especial dificultad, como son los casos de criminalidad organizada.

Las repercusiones o consecuencias que trae consigo este problema se muestran a priori en la estructura de funciones que compone el nuevo modelo procesal acusatorio, esto es, 1) en la función acusatoria del Ministerio Público, 2) en la función jurisdiccional garantista del Poder Judicial y 3) en la función adversarial que ejerce la defensa técnica dentro del modelo procesal penal tipo acusatorio, cuestión ésta que amerita explorar e investigar más a profundidad para determinar o identificar precisamente cuáles serían los efectos que la investigación dictada por el juez genera en estos grupos funcionales, entiéndase dentro de los grupos de los operadores de derecho, sean estos jueces o abogados de la defensa técnica, además de los grupos de las partes procesales, pues son ellos, los directamente interesados en la conclusión del proceso mediante decisión firme.

Es decir, que en la praxis procesal actual, así como en el campo teórico, existe un problema de desconocimiento en cuanto a los efectos precisos que genera la investigación suplementaria en la función acusatoria, en la función garantista y en la función adversarial, no se tiene claramente cuáles serían las consecuencias de la investigación suplementaria dentro de la estructura funcional del modelo procesal acusatorio, empero, en el contexto actual del problema que se describe, se observa un dato objetivo claro y patente en la práctica procesal penal cotidiana, esto es, que de acuerdo al numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal (2004), el juez tiene los siguientes roles: 1) El poder de disponer la realización de la investigación suplementaria, 2) el poder de determinar el plazo de la investigación, 3) el poder de señalar expresamente las diligencias que el fiscal investigador ha de realizar.

Que, bajo esos roles señalados, el juez está ejerciendo prácticamente la dirección de la investigación en este extremo, dirección que solo le compete al operador fiscal que es dueño y señor de la función acusatoria. Objetivamente, la investigación suplementaria no solo está chocando, impactando o repercutiendo en la función acusatoria, sino también en la función adversarial, puesto que se determinan diligencias que puedan o no ser en contra de los intereses del perseguido, además de exponer el derecho al plazo razonable

en casos de investigaciones complejas como puede ser el delito de lavado de activos, delitos contra la administración pública y delitos de organización criminal. Dichas consecuencias, también repercuten en la función garantista, en razón a que el juez debe y tiene que ser un sujeto imparcial y neutral a las luchas o adversidades que los sujetos procesales antagónicos puedan desencadenar en el trámite del proceso penal.

Es este el escenario *ex ante* de la situación actual en que se observa y verifica el desarrollo de la investigación suplementaria dentro del campo teórico descriptivo y explicativo de la situación problemática. Empero, habida cuenta que el campo teórico normativo se engarza con el campo práctico de la praxis procesal cotidiana, se tiene la Carpeta Fiscal N° 793-2016 que contiene un problema de la investigación suplementaria en la función garantista, pues en este proceso, el Fiscal Superior Penal, mediante Disposición N° 30-2020-MP/FN-4FSP-FSPH-H/AYA., por un fundamento de razonabilidad, búsqueda de la verdad y efectividad procesal, dispuso declarar nulo el Requerimiento de Sobreseimiento planteado por el Fiscal Provincial a fin de que se realice una investigación suplementaria, señalando expresamente las diligencias a realizar por el fiscal investigador.

Ello, en razón a que la investigación formalizada por el Fiscal Provincial había sido realizada deficientemente, vulnerando el principio de la exhaustividad que informa todo proceso de investigación, conforme también el mismo Juez de Garantías lo había expresado en el Auto de Consulta Jurisdiccional de Sobreseimiento recaído en la Resolución Judicial N° 03, de fecha 03MAR2020, empero, el juez, pese a esta advertencia de anomalía de la investigación efectuada por el Fiscal Provincial, no dispuso ninguna investigación suplementaria, razón por la cual, el señor Fiscal Superior Penal, si lo dispuso, situación que trajo consigo un problema entre la función acusatoria y la función garantista, pues tanto el fiscal como el juez, procedieron a interpolar funciones que probablemente no estaban legitimados; no obstante, en su postre ulterior, se pretendía traer resultados positivos en honor y garantía de la búsqueda de la verdad, en corolario, la justicia en paz social, ya que solo las pruebas recabadas a lo largo de la investigación pueden conllevar a la verdad de los hechos, razón por la cual, a criterio del Fiscal Superior, era necesario una investigación suplementaria, empero dicha potestad no estaba regulado en la norma procesal penal.

De otro lado, en el Distrito Judicial de Huancavelica los Jueces de Garantía, en amparo del Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal, de fecha 06OCT2017 y en ejercicio propio de su función garantista, están facultados a dictaminar una investigación suplementaria pese a la ausencia de oposición de las partes, esto es que si pueden disponer la investigación suplementaria de oficio y que ello no afecta el debido proceso; criterio este que en el Distrito Fiscal de Ayacucho no sucede pues en este distrito solo se puede dictar investigación suplementaria con oposición y a pedido de parte, ello teniendo en cuenta que el debido proceso es único, ya que una práctica procesal no puede ser jurídicamente correcto en un distrito judicial e incorrecto en otro distrito judicial, tal cual sucede en los distritos judiciales de Ayacucho y Huancavelica, generando así esta figura de la investigación suplementaria una repercusión disonante en el trámite del proceso penal.

Asimismo, como tercer dato objetivo material, se tiene el Expediente Judicial N° 314-2017, en donde se advierte que el Fiscal Superior, en ejercicio legítimo de la función acusatoria, que importa la facultades de investigar o garantizar la eficacia de la investigación que el Fiscal Provincial jerárquicamente inferior ha realizado, dispuso que el Juez de Garantías emita un Auto de Formación de Investigación Suplementaria para realizar actos de investigación que aún faltaban; empero, el Juez de Investigación Preparatoria no procedió en la forma señalada por el Fiscal Superior, por el contrario, mediante Resolución Judicial N° 26, de fecha 17MAR2021, dispuso remitir los actuados a sede fiscal a fin de que otro fiscal proceda a formular requerimiento de acusación, supuesto que trae consigo una problema de reflexión en la función acusatorio del Ministerio Público en nivel superior, pues el fiscal provincial rechazo formular la acusación fiscal, en razón a que el juez de la investigación preparatoria no le puede decir a su representación que proceda a formular acusación, orden este que colisiona con el principio acusatorio.

En esa yergue de razonamiento, en la orbe de la jurisprudencia se encuentra también la Casación N° 1184-2017, El Santa, de fecha 22MAY2018, en donde los jueces supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, jueces Príncipe Trujillo, Prado Saldarriaga, San Martín Castro, Neyra Flores y Sequeiros Vargas, establecieron que el Juez Superior de la Sala de Apelaciones pueda disponer investigación suplementaria aun sin oposición de las partes, entonces, por *argumento a*

pari, se entiende que el Fiscal Superior a través del Juez de Investigación Preparatoria, o bien, de propia cuenta en la Disposición Fiscal Superior, también tendría dicha potestad, ya que los magistrados Ad Quem tienen igual rango orgánico que el Fiscal Superior Penal, más aún cuando éste tiene la titularidad del principio acusatorio, situación problemática ésta que trae consigo una caja de reflexiones importantes para el presente proyecto de investigación.

Lo cierto es que el mal diseño de la investigación suplementaria, o bien, la deficiente estructuración y/o configuración de esta figura procesal penal efectuada por los legisladores, constituye una fuente de problemas tanto teórico como práctico, pues la mala configuración de esta figura repercute en la triple entente funcional del modelo acusatorio garantista, esto es, tanto en la función acusatoria, la función garantista y la función adversarial, siendo el contexto actual del problema la falta de conocimiento exacto o preciso de los efectos que ello genera en los *procesos penales ordinarios* tramitados en el Distrito Fiscal de Ayacucho durante el periodo del año 2014 - 2020, por lo que, atendiendo ello, es que se pretende investigar y descubrir cuales serían precisamente dichos efectos que genera la investigación suplementaria.

2. FORMULACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Problema Principal de la investigación

Atendiendo la realidad problemática descrita en el tonema anterior, se procede a plantear el siguiente problema principal de investigación:

PG: ¿Cuáles son los efectos de la investigación suplementaria en la estructura funcional de los *procesos penales ordinarios* tramitados en el Distrito Fiscal de Ayacucho durante el periodo del año 2014 - 2020?

2.2. Problema Específico de la investigación

Teniendo en cuenta que la estructura funcional del proceso penal ordinario contiene una triple entidad de roles (función acusatoria, función de garantías y función adversarial), ha de plantearse los siguientes problemas específicos que permitan identificar los efectos de la investigación suplementaria:

PE1: ¿De qué forma la investigación suplementaria afecta la función acusatoria del Ministerio Público (RMP)?

PE2: ¿De qué forma la investigación suplementaria afecta la función garantista del Poder Judicial (JIP)?

PE3: ¿De qué forma la investigación suplementaria afecta la función adversarial de la defensa técnica (DF)?

2.3. Enlace metodológico del problema de la investigación

2.3.1. Causa del problema:

La causa del problema es dicotómica, primero, la falta de una plena adaptación de los legisladores al modelo acusatorio procesal penal y el deficiente diseño, estructuración o configuración de la investigación suplementaria por parte de los legisladores del año 2004, lo cual está regulado en el artículo 346.5 del Código Procesal Penal, código que está diseñado en base a un modelo de tipo acusatorio, empero, existe en este código una figura procesal inquisitiva dentro del proceso penal de rasgo acusatorio, lo cual, evidentemente genera repercusiones en su estructura.

2.3.2. Efectos del problema:

La investigación suplementaria afecta la estructura funcional de los procesos penales ordinarios de tipo acusatorio, ya sea en el campo de la función acusatoria, en el campo de la función garantista y en el campo de la función adversarial; empero se desconoce con precisión cuales serían dichos efectos, planteándose como hipótesis un <<efecto deconstructivo>>, un <<efecto disfuncional>> y un <<efecto antagónico>> respectivamente para cada función; empero, se ignora con precisión las formas o modos concretos en que la estructura funcional del proceso se ve afectado, y ello es justamente lo que se pretende descubrir e identificar en la presente investigación para cada campo funcional.

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Objetivo general

OG: Identificar los efectos que la investigación suplementaria genera en la estructura funcional de los procesos penales ordinarios tramitados en el Distrito Fiscal de Ayacucho durante el periodo del año 2014 - 2020.

3.2. Objetivos específicos

OE1: Identificar la forma en que la investigación suplementaria afecta la función acusatoria del proceso penal ordinario (Ministerio Público).

OE2: Identificar la forma en que la investigación suplementaria afecta la función garantista del proceso penal (Poder Judicial).

OE3: Identificar la forma en que la investigación suplementaria afecta la función adversarial del proceso penal (Defensa técnica).

4. JUSTIFICACION, IMPORTANCIA Y DELIMITACIONES

4.1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.1. Justificación teórica

El presente proyecto de investigación encuentra su justificación teórica principal en la necesidad de descubrir e identificar los fundamentos por las cuales la figura de la investigación suplementaria debe de ser reestructurado en su diseño o configuración jurídica procesal, ya que esta figura al ser una institución procesal de *rasgo inquisitivo*, no encaja en el modelo procesal penal de *rasgo acusatorio* regido por el principio de separaciones de roles, generando así efectos negativos en la estructura funcional del proceso penal ordinario, esto es, es la función acusatoria, la función garantista y la función adversarial, funciones que caracterizan y estructuran el modelo procesal propio

del sistema acusatorio. Actualmente, se ignora con precisión cuales serían dichos efectos, empero, de modo a priori, se han atisbado, tres tipos de efectos, el efecto deconstructivo, el efecto disfuncional y el efecto antagónico, siendo estos tipos de efectos un nuevo conocimiento para la consolidación de la doctrina procesal, ya que estas nomenclaturas no existen aún en la orbe teórica del proceso penal.

La invención de estas tres categorías teóricas devienen de la filosofía estructuralista, funcionalista y hegemónica hacia la doctrina procesal a fin de explicar, justificar, describir y fundamentar fenómenos jurídicos procesales producidos por la investigación suplementaria en la estructura óptica del proceso penal acusatorio, siendo este un aporte de criterios y razonamientos no solamente para la doctrina sintomática nacional, sino también para la reflexión histórica y comparativa nacional, ya que hay necesidad de evaluar hasta dónde se ha avanzado en el Perú con el conocimiento de la investigación suplementaria, cual es el nivel de eficiencia y eficacia de la investigación suplementaria, en la tramitación de la búsqueda de la verdad, que problemas y efectos disruptivos trae esta figura o qué criterios, teorías o bases ideológicas se viene desarrollando al respecto en el Distrito Fiscal de Ayacucho, todo lo cual, consideramos que es importante su aproximación para el avance y desarrollo de los pensamientos actuales que gobierna la intelectualidad de los operadores de derecho, siendo todo ello la justificación teórica de la presente investigación.

4.1.2. Justificación práctica

La justificación práctica radica en la imperante necesidad de reformular o plantear una propuesta de reforma legislativa para la institución de la investigación suplementaria, de tal modo que el proceso penal pueda quedar aún más optimizado a los fines propios de garantizar los derechos de las partes procesales así como perfeccionar la estructura de funciones del proceso penal ordinario, siendo los beneficiados con la reforma propositiva de reforma, el conjunto sistemático de todos los agentes estatales del sistema penal (fiscal, juez, abogados y partes procesales), ello en la medida que teniendo conocimiento de los efectos que genera la investigación suplementaria en la estructura funcional del proceso penal ordinario, los operadores de derecho podrán armonizar criterios para elaborar plenos jurisdiccionales e incluso proponer institucionalmente una reforma de

ley, o bien, profundizar el conocimiento teórico doctrinal beneficiándose epistemológicamente; así, por ejemplo, se puede elaborar un pleno jurisdiccional distrital para el dictado de oficio de la investigación suplementaria o bien, para la reforma del artículo 346.5 del CPP, en el sentido de que el Fiscal Superior Penal sea el que dicte la investigación suplementaria y no el Juez de Garantías.

4.1.3. Justificación metodológica

El presente trabajo obedece a una investigación cualitativa pura, de tipo no experimental, aplicando el método hipotético deductivo, pues este método nos permite plantear una hipótesis en forma inductiva a partir de la observación de casos que revelan el problema de la investigación suplementaria en etapa intermedia, y a partir de esa hipótesis nos permite concluir consecuencias deductivas, para luego verificar esas consecuencias en los casos prácticos advertidos en el Distrito Fiscal de Ayacucho, así como también contrastar dichas consecuencias con el razonamiento lógico de la ciencia hermenéutica procesal penal. Se utiliza también el método dogmático, el método exegético y el método hermenéutico en razón a que el objeto de la presente investigación obedece a una ciencia fáctica de tipo hermenéutico en donde los criterios, ideas o pensamientos del investigador son vitales para la estructuración del sistema jurídico procesal penal.

4.2. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

4.2.1. Delimitación espacial

Se tiene que la delimitación espacial es, como afirma Zelayaran Durand (2002) *“la localización del ámbito geográfico, donde deben recogerse las muestras de los datos”* (p. 257). En esa razón, a presente investigación se realizará en el ámbito del Distrito Fiscal de Ayacucho – Perú, en donde el investigador tiene mayor accesibilidad a los expedientes y carpetas fiscales, específicamente en la Fiscalía Superior Penal donde se resuelve los incidentes procesales de consulta jurisdiccional de sobreseimiento y que en merito a ello se ha visto casos en donde era necesario disponer una investigación suplementaria mediante la representación del Juez de Garantías.

4.2.2. Delimitación temporal

Se tiene que la delimitación temporal es, según afirma Zelayaran Durand (2002), *“la determinación del segmento temporal al que debe referirse el trabajo de investigación social o jurídica”* (p. 257). En ese sentido, la aplicación y desarrollo de la presente investigación jurídica procesal se llevará a cabo en el segmento temporal que va desde la fecha de enero 2014 hasta las postrimerías de la fecha del año 2020.

4.2.3. Delimitación teórica

El desarrollo de la presente investigación se delimita por el análisis metodológico descriptivo, explorativo e interpretativo de casos justiciables en donde se haya aplicado la figura jurídica de la investigación suplementaria y sus consecuencias en el proceso penal ordinario. Además, la delimitación teórica queda determinada también en la aplicación del método exegético, dogmático y hermenéutico de los artículos 345°.2 y 346°.5 del Código Procesal Penal (2004), así como el análisis de los artículos 139°, 158° y 159° de la Constitución Política del Perú (1993), pues son estos artículos las principales regulaciones de la investigación suplementaria en contraste con la función garantista y acusatoria, así como la función adversarial, entre otros tipos de análisis de instituciones jurídicas, de principios y fundamentos constitucionales que comprenden la etapa intermedia, así como también las principales posiciones, criterios jurisprudenciales o corrientes ideológicas de la doctrina respecto a la investigación suplementaria.

4.3. IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La importancia de la investigación radica en profundizar el conocimiento de la figura de la investigación suplementaria, descubrir los fundamentos que lo legitiman y los efectos que genera ello en el proceso penal peruano, de tal modo que, no solamente permita ensanchar y consolidar la episteme de la doctrina nacional como beneficio teórico, sino que en su ulterioridad permita a los operadores de derecho utilizar dichas comprensiones y conocimientos del fenómeno, para elaborar plenos jurisdiccionales y homogenizar criterios, así como para proponer institucionalmente una reforma de ley que

permita revisar o perfeccionar el modelo acusatorio bajo un régimen de separación de roles entre los sujetos procesales, esto es, en el extremo de la etapa intermedia al momento de discutir la investigación suplementaria, he ahí la importancia de la presente investigación, pues los resultado del presente trabajo importa a la comunidad jurídica de operadores de derecho que formulan, interpretan y/o aplican la norma procesal para alcanzar los fines propios del proceso.

5. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Hipótesis General:

Teniendo en cuenta que “*en la investigación cualitativa el propósito no es comprobar una hipótesis sino perfeccionar la hipótesis para reconstruir la realidad*” (Sampieri, 2014, p. 8), siendo su naturaleza de “*tipo constructivista, interpretativa y propositiva*” (Sampieri & Zapata & Mendoza, 2013, p.10), “*no mensurables estadísticamente*” (Bogdan y Biklen, 2009, p. 360), y “*modificables sobre la base del investigador y circunstancias de la investigación*” (Sampieri, 2014, p. 365), se plantea la siguiente hipótesis general de carácter no mensurable pero si razonable al problema de la investigación, ello con la posibilidad de ser utilizables para la doctrina crítica constructiva y en su caso, para fundamentar la necesidad de plantear una reforma de ley de la figura de la investigación suplementaria:

HG₁: La investigación suplementaria tiene un <<efecto deconstructivo>>, un <<efecto disfuncional>> y un <<efecto antagónico>> en la estructura funcional de los procesos penales ordinarios tramitados en el Distrito Fiscal de Ayacucho.

5.2. Hipótesis Específicas

HE₁: La investigación suplementaria afecta deconstructivamente la función acusatoria del proceso penal.

HE₂: La investigación suplementaria afecta disfuncionalmente la función garantista del proceso penal.

HE3: La investigación suplementaria afecta antagónicamente la función adversarial del proceso penal.

5.3. Hipótesis nula

H₀₁: La investigación suplementaria no afecta la estructura funcional de los procesos penales acusatorios ordinarios tramitados en el Distrito Fiscal de Ayacucho, periodo 2014 - 2020.

5.4. Hipótesis alternativa

H_{a1}: La investigación suplementaria afecta los principios y garantías del proceso penal acusatorio ordinario tramitados en el Distrito Fiscal de Ayacucho.

6. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES E INDICADORES

6.1. Identificación de variables:

La variable Independiente (X) queda ocupada por la investigación suplementaria (X1), ya que éste, repercute en la estructura funcional del proceso penal ordinario (Y1), lo cual constituye una variable dependiente de la investigación suplementaria, pues de reformarse la configuración de esta figura, traería consigo correlativamente efectos positivos en la estructura funcional del proceso.

6.2. Identificación de indicadores

6.2.1. Indicadores de la variable independiente nominal - X1: La investigación suplementaria.

- Oposición requirente de parte (Art.345 del CPP).
- Plazo razonable determinado (Art.346.5 del CPP).

- Diligencias a realizar por el Fiscal (Art.346 del CPP).

6.2.2. Indicadores de la variable dependiente nominal - Y1: Estructura funcional del proceso penal ordinario.

- La función acusatoria
- La función garantista
- La función adversarial

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. ANDAMIAJE DEL MARCO TEÓRICO

1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.2. Antecedentes comparativos de derecho internacional

En Colombia

En el ámbito internacional comparativo, se ha encontrado el trabajo del tesista colombiano Camacho (2021) quien, mediante la tesis “Principio de imparcialidad en el sistema procesal penal colombiano. Un estudio a partir de la audiencia preparatoria”, determinó que el modelo del proceso penal colombiano necesita una mejora en su ordenamiento jurídico procesal a fin de propugnar los principios y garantías procesales, siendo que el meollo de dicha mejora radica en que el juez debe de ser un juez imparcial, y para ello es necesario crear espacios normativos que garanticen ello, y la investigación suplementaria, afirma este autor, expone a la imparcialidad, ya que dispone investigar a su vez decide, lo cual no es correcto a la luz del modelo acusatorio. Se utilizó en esta investigación un método analítico – descriptivo, con una investigación tipo básica, con un enfoque cualitativo. A la postre, se tiene ttambién el trabajo del tesista colombiano Díaz (2014), trabajo titulado como “La indagación suplementaria o sumaria ejercida por el Juez penal”. La conclusión de esta investigación fue que el sistema procesal penal colombiano no es un sistema acusatorio puro, ya que hay un desequilibrio de funciones

entre el Ministerio Público y el tribunal de justicia, además de las injerencias de las partes procesales en el trámite del proceso penal acusatorio.

En Chile

En la misma yergue de razonamiento, obra la investigación del tesista Chileno Rondini (2019), quien mediante su trabajo denominado “Anagnórisis al diseño institucional del poder judicial chileno: jueces imparciales hasta que comienzan a serlo”, determinó que “la política institucional del poder judicial chileno debe garantizar jueces imparciales para siempre y no hasta que comienzan a serlo” (Rondini, 2019, p.84); no obstante, el sistema judicial, en ocasiones, genera costos para la imparcialidad de los jueces, ya que, en la exterioridad existen intereses que condicionan la ascendencia del funcionario público en el escalafón judicial, por tanto, la imparcialidad también ha de ser objetiva – normativa. Se usó un analítico y crítico teórico.

En España

Por su parte, Sanz & Gonzales (2018), con el trabajo titulado “Nociones actuales del principio acusatorio”, determinar la naturaleza y estructura básica de un modelo procesal acusatorio, estableciendo justamente el principio de separación de roles, lo cual lo hace distinto del modelo inquisitivo, pues las partes procesales tienen el deber de disputar el objeto de discusión y el juez se limita de resolver la disputa procesal en base a los aportes que las partes efectúan al proceso, siendo así un ente eminentemente imparcial, objetivo y neutral. Se utilizó un método descriptivo y explicativo del fenómeno. Esta investigación nos sirve para tener un panorama claro y definitivo de lo que es el modelo acusatorio e inquisitivo, así como observar fragmentos cognitivos disonantes entre un modelo y otro.

En México

Así también se tiene la investigación del tesista mexicano Sarmiento Herrera (2015), quien en su trabajo titulado como “La etapa de investigación en el procedimiento penal acusatorio” llegó a la conclusión que el modelo acusatorio mexicano existen ciertos rezagos inquisitivos, como lo es el principio de concentración de funciones, precisamente en la etapa intermedia en donde el juez tiene facultades oficiosas para disponer la

realización de actos de investigación, trabajo en donde también se advierte criterios disonantes claros entre lo inquisitivo y lo acusatorio. Se utilizó un método descriptivo, reflexivo y crítico del sistema, además del método explicativo.

Las investigaciones esbozadas líneas supra, nos permiten tener un mayor panorama respecto al fenómeno de la investigación suplementaria, para ver, desde la perspectiva de las investigaciones internacionales, como es que esta figura procesal penal repercute en las diferentes instituciones procesales y en los diferentes principios que informan el modelo acusatorio garantista liberal, de tal modo que, teniendo este enfoque panorámico, nuestra investigación pueda partir de un cargamento de ideas, comprensiones y entendimientos que nos permitan efectuar una lectura de la situación procesal que atraviesan los sujetos procesales al momento de tratar con la investigación suplementaria, razón por la cual componen el andamiaje del presente marco teórico.

1.1.2. Antecedentes sintomáticos nacionales

Se ha hecho una búsqueda de estudios de pregrado y postgrado en las universidades más importantes de la nación, y se ha encontrado 5 temas que están relacionados con el tópico, el método y el propósito de la investigación que se está haciendo, todos los cuales brindan una descripción y un entendimiento de la forma en que la investigación suplementaria se hace en el curso de un proceso penal., así como esta figura se contrasta con ciertos principios y garantías constitucionales, advirtiendo con ello la presencia de un problema estructural dentro del modelo procesal acusatorio peruano, siendo ellos los siguientes:

En Arequipa

Se encontró el trabajo planteado por el tesista Sanca Soto (2017) de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, trabajo denominado “*Actuación del Juez frente a la investigación suplementaria y la prueba de oficio en el proceso penal, Perú, 2017*”, en donde el tesista concluye que: “*tanto la prueba de oficio como la investigación suplementaria afectan el principio de imparcialidad, estando que el proceso penal actual acoge un modelo acusatorio garantista de derechos*” (Sanca, 2017, p. 83). El diseño de

la investigación fue de tipo no experimental, con una metodología descriptiva, analítica y con proyección, la conclusión de este estudio fue que la investigación suplementaria afecta el principio de la igualdad, y esto es de utilidad para el presente proyecto, ya que se parte de esta información a priori para realizar posteriores estudios acerca de la misma.

En Chiclayo

La segunda investigación trata de la tesis denominada “*Modificación del artículo 346.5 del Código Procesal Penal para la regulación del plazo en la investigación suplementaria*”, de la Universidad de Señor de Sipán de Chiclayo, trabajo elaborado por el tesista Salazar Calderón (2017) quien concluye que “*la investigación suplementaria no tiene un plazo definido por el legislador y ello constituye un riesgo para el derecho al debido proceso, más aún en los delitos de organización criminal (p. 93)*”. El enfoque de la investigación se realizó desde una perspectiva cuantitativa, con diseño no experimental, descriptivo, proyectivo, siendo la conclusión de que la investigación suplementaria expone el derecho al plazo razonable.

En Cajamarca

El tercer trabajo de investigación encontrada es la tesis denominada “*Fundamentos jurídicos para derogar la investigación suplementaria ejercida por el Juez de Investigación Preparatoria*”, trabajo elaborado por el tesista Rojas Tejada (2017) de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca. La conclusión de la investigación es que “*el Juez de Investigación Preparatoria no debe ordenar al Ministerio Público la realización de la Investigación Suplementaria, pues ello afecta derechos y garantías procesales como el principio de la legalidad, imparcialidad y jerarquía*” (Rojas, 2017, p. 100). Se aplicó una investigación de tipo cualitativa, analítica y propositiva. Este trabajo es importante para la presente tesis ya que nos da un enfoque panorámico de las colisiones que ocasiona la investigación suplementaria en el debido proceso.

En Huancavelica

La cuarta tesis encontrada es el trabajo denominado “*La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el Juez de Investigación Preparatoria dentro del Distrito Judicial de Huancavelica, 2016*”, de la Universidad Nacional de Huancavelica, tesis elaborado por el abogado Retamozo Meza (2016), en donde se concluye que “*la Investigación Suplementaria vulnera el Principio de Autonomía del Ministerio Público, ya que constitucionalmente el Ministerio Publico es autónomo siendo así el titular de la acción penal*” (p. 67). El método de investigación utilizado fue el método inductivo, exegético, descriptivo y dogmático bajo un enfoque cualitativo. Este resultado, da cuenta ya de que la investigación suplementaria repercute en la autonomía del Ministerio Público, lo cual, constituye un insumo importante para determinar los efectos de la investigación suplementaria en la estructura funcional del proceso penal peruano.

En Huaraz

La quinta tesis hallada es la tesis titulada como “*El sistema acusatorio y la investigación suplementaria en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, 2015 – 2017*”, elaborada por el abogado Gómez Huamán (2019), quien concluye que “*la investigación suplementaria es contrario al sistema acusatorio y vulnera principios del sistema acusatorio, como son, el de acusación y contradicción, existiendo una relación disfuncional entre el sistema acusatorio y la investigación suplementaria*” (p. 137). El método utilizado es de tipo causal explicativo, además del método dogmático con un diseño de tipo no experimental. Trabajo que informa que la figura de la investigación suplementaria colisiona con el modelo acusatorio del proceso penal.

Como sexta tesis que compone el panorama del marco teórico nacional, encontramos el trabajo de Castrejón (2019), quien mediante su trabajo titulado como “*Investigación suplementaria ordenada por parte del órgano jurisdiccional vulnera el principio acusatorio y la imparcialidad judicial*”, determinó que “*el principio acusatorio e imparcialidad son afectados por la investigación suplementaria, o bien, los jueces del distrito fiscal de Cajamarca se limitan a elevar los actuados al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique el requerimiento de sobreseimiento, situación que demuestra las deficiencias de esta institución*” (p. 95). Para ello, se aplicó un método descriptivo explicativo, bajo un enfoque cualitativo.

Las conclusiones que se advertían en los estudios mencionados anteriormente están asociadas a la investigación en cuestión debido a que la problemática de la misma se relaciona con el establecimiento de la legalidad de la investigación añadida y sus efectos en la estructura de funciones que importa el proceso penal ordinario, pues las investigaciones anteriores concluyen que la investigación suplementaria afecta el principio de imparcialidad, el plazo razonable, la independencia de criterio y la misma naturaleza del proceso acusatorio, todo lo cual serán utilizados en la presente investigación para dar un análisis progresivo del fenómeno jurídico procesal de la investigación dictada por el juez de investigación preparatoria, encuadrándolos y/o vinculándolos con la función acusatoria, la función garantista y la función adversarial.

Además, los métodos utilizados en los trabajos anteriores fueron homogéneos y similares a los utilizados en el presente estudio, como son los métodos exegetico, dogmático, hermenéutico, analítico y descriptivo, con un diseño no experimental, cualitativo y de carácter hipotético-deductivo. La naturaleza de los métodos científicos, por lo que se los observa como antecedentes de investigación para este trabajo, sigue criterios de selectividad homogéneos para los fines de este proyecto de investigación, ya que todos los trabajos reseñados en el tono anterior explican el estado de cosas respecto de las investigaciones complementarias, que es decir, un análisis de los síntomas nacionales relacionados con el arte.

1.2. ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA TEÓRICO SINTOMÁTICO

1.2.1. TEORÍAS PROCESALES

1.2.1.1. La teoría del proceso penal

La teoría general del proceso es la ciencia jurídica que estudia el proceso en general, sea privado o público, inquisitivo, mixto o acusatorio, ello con la finalidad de controlar y regular el ejercicio del poder del Estado para intervenir en los conflictos jurídicamente relevantes que podrán tener los particulares en su vida de relación, por lo que, la teoría procesal se encargó de esquematizar modelos procesales adecuados al

espacio y tiempo, pretendiendo siempre controlar la función jurisdiccional de una forma eficiente y efectiva, “*siendo su composición y objeto de estudio, la acción, la jurisdicción y el proceso en sí mismo*” (Monroy Gálvez, 1996, p. 128). Estos elementos constituyen pues la estructura constitutiva de un modelo del proceso, independientemente de su naturaleza. Lo cierto es que, a lo largo de la historia, la humanidad se ha constituido como un ser problema y un ser solución, encontrando su único camino para la solución de conflictos, el proceso regulado para el control de los roles Estado al momento de su intervención estatal, estructurando así, diversos modelos procesales, lo que, en el caso del fuero punitivo penal, se ha erigido, los modelos acusatorios, modelos inquisitivos y modelos mixtos.

1.2.1.2. La teoría del derecho procesal penal

La teoría general del proceso penal ha traído sobre la mesa de la historia del proceso, tres modelos o sistemas procesales que permiten a la lógica institucional llegar a la verdad, y sobre esa base ejercer la función jurisdiccional del Estado. Así, a decir de Neyra Flores (2015), *la historia ha heredado tres sistemas procesales, el modelo acusatorio, el modelo sistémico inquisitivo y mixto* (p. 46). Todos los cuales, afirma San Martín Castro (2006) *se suceden en su aparición y responden a criterios dispares* (p. 42). Empero, es importante señalar que la teoría general del proceso civil no constituye un compartimento apartado a la teoría general del proceso penal, sino, por el contrario, están vinculados y relacionados el uno con el otro, pues ante la presencia de una deficiencia del proceso penal, el proceso civil suple y cubre esas deficiencias, por lo que, los modelos procesales penales, en muchas ocasiones, encuentran su base de formación en la teoría del proceso civil.

Los sistemas procesales, indica el tratadista Neyra (2015), “*son metodologías de averiguación de la verdad, pues cada uno de ellos utiliza métodos para establecer una verdad que el Estado refrenda como oficial, de tal manera que, entre más se acerque el juez a la verdad más justa será la decisión*” (p. 41). Uno de esos métodos para llevar a la verdad es a través de la investigación y la actuación de las pruebas recabadas en el proceso de la indagación, ello sobre la base de los principios e instituciones que decantan el cauce de proceso penal, pudiendo ser estos cauces a través de la función acusatoria, la función garantista jurisdiccional y la función adversarial. La superposición, separación o

concentración de estos roles es lo que ha dado nacimiento a los distintos sistemas procesales penales, precisamente respecto a las funciones propias de la lógica institucional del Estado, advirtiéndose en la historia el sistema acusatorio, inquisitivo y mixto. En esa razón es que se pasa a analizar concretamente cada uno de estos sistemas procesales.

1.2.2. SISTEMAS DEL PROCESO PENAL

1.2.2.1. El sistema acusatorio antiguo

Es el primer sistema o modelo procesal penal que apareció en el globo terráqueo, precisamente en los demos de Grecia, para luego ser adoptado y desarrollado por los romanos, y ulteriormente por los germanos (Neyra, 2015. p. 46). Anteriormente, en la faz de la tierra predominaba la autotutela, la venganza o la autocomposición de la justicia mediante principios y leyes como lo es la ley del más fuerte o la Ley del Talion, la Ley de las doce tablas, etc. Posteriormente, con una dosis de razonamiento lógico entrada los albores del siglo VI antes de Cristo, se observó la emergencia progresiva de una heterocomposición de la justicia, en donde el jefe de una aldea hacía el rol de un juez, el agraviado o el pueblo acusaba, el jefe o los jefes sentenciaban, y el imputado se defendía materialmente.

Existía una trípode de función, la lógica de acusar, la lógica de defender y la lógica de decidir, por lo tanto, el sistema acusatorio antiguo estaba compuesta por tres órganos centrales, el acusador de acción privada con facultades de desistimiento, el defensor con defensa material y formal y el jurado unipersonal, con persecución privada. A decir de Cubas (2015), *“este modelo procesal rigió durante toda la edad antigua y parte de la edad media, fecha en que fue sustituido por el sistema inquisitivo cuando se dio inicio al periodo histórico de la edad media (p. 23), que comenzó el 1 de enero de 1201 y terminó el 31 de diciembre de 1300. Este sistema, indica Cubas (2015, p 24), citando a Pottstock (1966), se funda sobre los siguientes principios:*

- *La acción penal es de carácter privado, con un carácter libre cuyo ejercicio no confiere solo a los ofendidos y a los parientes de este, sino también a cada ciudadano.*
- *La ius persigendi es de cargo privado, quien acusa lo prueba, por tanto, las partes procesales tenían la carga probatoria.*
- *Respeto irrestricto a la presunción de inocencia, nadie es culpable hasta la emisión de la sentencia.*
- *Existe igualdad de armas entre las partes procesales adversariales.*
- *El juez es popular y recusable, sumiendo un rol pasivo durante el juez*
- *Rige plenamente el principio de oralidad, publicidad y concentración sobre el plazo razonable de la decisión.*
- *Rige el principio de separación de roles, pues habían roles de acusador, sentenciador y defensa material y formal.*
- *El sistema de valoración de la prueba es el sistema de la íntima convicción.*
- *El veredicto se fundamenta en el libre convencimiento del juzgador, lo cual son decisiones inimpugnables.*

Durante este periodo de “la alta edad media”, en otros sectores galeses e hispanos, emergía la idea de que 1) la acción penal no debe ser privada, pues la investigación de los particulares no era eficaz pues no tenía poder para ello, había una crisis estructural en la ius persigendi. 2) Además el desistimiento de la acción no era lógico, por el orden social era una cuestión de la ley y el Estado representado por el Rey; este tenía que garantizar el orden social, un delito de violación sexual no puede ser desistido sino únicamente sancionado. 3) el principio acusatorio, al ser privado, no funcionaba pues era corrompido, no tenía aparato para investigar y era ignorante, por lo que se propone el principio inquisitivo, que significaba que el juzgador, al ser un profesional en Derecho, investigue, al ser nombrado por el Estado y con poder de investigación, él debe acusar y juzgar, debido a que el juez sabe el derecho y no otros. Es así que, habiendo múltiples señores feudales con un régimen de monarquía absoluta, se establece la inquisición.

1.2.2.2. El sistema inquisitivo

Este sistema nace en roma en el siglo XIII y fenece en Europa y Norteamérica a finales del siglo XVIII (Cubas, 2015, p. 25). *El sistema inquisitivo significa la confluencia de la lógica de acusación y la lógica de decisión en una sola persona (el juez) a nombre del emperador. En este sistema procesal se subvierte el principio acusatorio por el principio inquisitivo, lo que significa que el Estado, representado por el emperador investiga, acusa, actúa las pruebas y sentencia* (Catacora Gonzales, como se cita en Cubas, 1015, p. 25). Surge “el sistema de persecución penal por parte del Estado”. El emperador o el monarca, según el tipo de imperio, demo o feudo, era el pretor que decía quién era culpable o no. Sus notas características son:

- *La acción penal es publica y de oficio, se crean agentes estatales de persecución penal quienes informan al magistrado inquiriente sobre el estado de la causa penal.*
- *El principio in dubio pro reo (en caso de duda se favorece al reo) fue sustituido por el de in dubio pro fidei (en caso de duda, se favorece la causa de la Fe), por tanto, se aplicaba la figura de la segregación social a través de la prisión preventiva.*
- *Rige el principio de concentración de roles, pues la ubicación, recepción, actuación y valoración de la prueba era facultad exclusiva del juez. El juez acusa, instruye investigación y decide la solvencia del caso.*
- *Existe el sistema de valoración de pruebas tasadas y legales, no sobre la base del sistema de la íntima convicción o el sistema de la sana critica.*
- *La investigación es secreta y escrita, la actuación de la prueba es secreta, siendo limitado el derecho de defensa material y formal, ya que solo se podía materializar en el careo o confrontación en presencia del acusado* (Pottstock,1966, citado por Cubas, 2015, p. 27).

1.2.2.3. El sistema mixto

Llamado también “Sistema Inquisitivo Reformado”, nace con el Código Francés de 1808, en el siglo XVIII y perdura hasta los albores del siglo XXI (Mittermaiar, 1979, citado por Cubas, 2015, 28). En el país de Brasil sigue aplicándose este tipo de proceso, en el caso del Perú dejó de existir en la segunda década del siglo XXI. La primera ley procesal penal se dio el año 01MAR1863, con el Código de Enjuiciamiento en

Materia Penal; luego se dio el Código de Procedimientos en Materia Penal, de fecha 02ENE1920, luego el Código de Procedimientos Penales de fecha 23NOV1939. Este último código estructuraba el proceso en dos etapas, la etapa de la instrucción (reservada y escrita) y la etapa del juzgamiento (oral y público) al igual que el sistema inquisitivo. La instrucción que se realiza sobre la base de los principios del sistema inquisitivo y el juzgamiento que se desarrolla sobre la base del sistema acusatorio (Cubas, 2015, 30), razón por el cual se le etiquetaba a este modelo procesal peruano como un sistema procesal mixto.

1.2.2.4. El sistema acusatorio liberal

Es un modelo acusatorio es una muestra palmaria de la madurez intelectual de la Teoría General del Proceso Penal, impulsada por la pléyade de los iusfilósofos italianos quienes fundaron a la corriente filosófica del garantismo procesal penal. El refinamiento de la ingeniería jurídica procesal estuvo a cargo principalmente por el jurista filósofo italiano Luigi Ferrajoli quien es el padre del garantismo jurídico; pues la magna obra de Derecho y Razón (1955), llevo a la cumbre del perfeccionamiento la Teoría del Garantismo Jurídico, siendo el garantismo un rasgo propio e intrínseco de un Estado Social y Democrático Constitucional de Derecho. Fue este autor quien fundó y llevó al apogeo al garantismo jurídico posmoderno. El garantismo, según el tratadista italiano Luigi Ferrajoli (1955), es “*el principal rasgo de todo Estado Constitucional de Derecho*” (p. 855), lo que significa la plena vigencia de las garantías procesales genéricas, el pleno respeto irrestricto de los derechos fundamentales y el sometimiento de los roles públicos a la Constitución, por no decir, el imperio de los principios, normas e instituciones en la vida social intersubjetiva del hombre.

El tratadista y profesor Colomer (1997) resume las características del sistema acusatorio garantista liberal, indicando que existe una marcada definición de la separación de roles entre los sujetos procesales (p. 388), pues al Ministerio Público le corresponde la persecución del delito, así como la correspondiente acusación, siendo el titular de la acción penal, conforme lo establece el artículo 159.4 de la Constitución Política del Perú (1993). El Poder Judicial, en su rol de poder jurisdiccional, le compete precisamente la función decisoria del fondo de la causa, ya sea mediante una decisión absolutoria o una decisión condenatoria, además de asumir la función de controlar la

investigación del delito, garantizando así los derechos fundamentales de las partes procesales. La defensa técnica, está a cargo de velar por a la efectiva tutela de la presunción de inocencia y de los derechos propios al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. El modelo acusatorio, es tal, en razón a que separa claramente los roles de lo sujetos procesales, principalmente del ente fiscal y el ente judicial, siendo ello un esfuerzo de la humanidad por racionalizar más el proceso penal (Cubas, 2015, 28).

Que, bajo este enfoque, los legisladores nacionales del Estado peruano, se sumaron a la nueva oleada que venía promocionándose durante las últimas décadas del siglo XX, en toda América latina, razón por la cual, se ha producido y promulgado el Código Procesal Penal Modelo para Latinoamérica, producto mediante el cual el sistema procesal penal peruano se adhiere o adecua al modelo procesal penal acusatorio garantista liberal, lo cual divide el proceso en tres etapas fundamentales, la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa del juicio oral. No obstante, lo esencial de este sistema acusatorio es la división de funciones, así, el tratadista MAIER (1989) indica lo siguiente:

La característica esencial del proceso de enjuiciamiento por acusaciones es que las partes que lo conforman tienen un rol distinto, el acusador persigue judicialmente a las personas y las acusaciones, por otro lado, el inculpado tiene el derecho de defenderse y, finalmente, el tribunal que posee el poder de decisión. El principio fundamental que da nombre al sistema judicial se afirma en la necesidad de un tribunal de tomar una decisión y en las delimitaciones de su campo de acción están condicionadas las peticiones, acusaciones o reclamos. (p. 207)

La función acusatoria difiere de la función jurisdiccional, en cuanto la primera implica investigar y acusar, o en su caso, postular el sobreseimiento, pues el que investiga tiene bajo su mando, si los actos de investigación son o no necesarios y suficientes para la prosecución de la causa penal, en tanto que la función garantista jurisdiccional, constituye un poder deber para interpretar y aplicar el derecho sustantivo así como para garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales a lo largo del proceso de investigación. En efecto, los jueces, en este sistema, no pueden, bajo ningún modo estar bajo la conducción o dirección de la investigación, sino más que solamente el Ministerio

Público. Además, en este modelo acusatorio, es función del juez tutelar las 4 garantías fundamentales que informan todas las etapas procesales, esto es, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho al debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

1.2.2.5. El proceso penal acusatorio peruano del año 2004

El Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957, de fecha 29JUL2004, entro en vigencia en el Perú en junio del año 2006, código elaborado sobre la base del Código Procesal Penal Modelo para Latinoamérica y sobre la base de los modelos de procesales que rigen para Europa continental, particularmente de Alemania Francia y Portugal. Se ha visto que el modelo acusatorio adoptado por *el Código Procesal Penal del año 2004 es el modelo acusatorio garantista adversarial* (Yataco, 2013, p. 75), es un modelo de enjuiciamiento su generis análogo al modelo acusatorio euro continental. *No es un modelo acusatorio puro* (Cabrera-Freyre, 2013, 336). Tampoco es acusatorio adversarial liberal (Mixán Mass, 2005, p. 78), pues en la mayor parte del iter procesal no hay partes adversas que promuevan constantemente el principio contradictorio o la lógica del contrapeso, ello se ve únicamente y a plenitud en la audiencia preliminar y en la audiencia del juicio oral.

En verbigracia, la etapa de formalización de la investigación preparatoria que ocupa mayor parte del proceso penal, no hay adversario en strictu sensu, pues el dueño y señor de esta etapa es el fiscal, la defensa, de acuerdo al inciso 4 del artículo 337° del Código Procesal Penal (2004), solo es un colaborador del fiscal quien puede solicitar se recabe actos de investigación para esclarecer los hechos. Así, la defensa técnica no se erige como un adversario en sentido estricto, no está en el atapa de investigación como ocurre en el modelo anglosajón o angloamericano, pues la defensa técnica tiene facultades para investigar. Así, el profesor Mixán Mass (2005) sostenía que el citado proyecto *“propone el diseño de un procedimiento acusatorio con relevante tendencia adversarial que se concretará mediante juicio oral, público, contradictorio y continuado”* (78). Empero, dicho raso adversarial se ve esencialmente en la etapa del juicio oral.

Del mismo modo, el profesor Martín Castro (2006), indica que *el modelo del proceso penal peruano no es de inspiración anglosajona (Gran Bretaña, Dinamarca y Escocia) ni de inspiración angloamericano, sino es de inspiración europea continental, precisamente del modelo romano germánico, lo que incluye a todos los países de Europa excepto el Reino Unido, Irlanda, Escandinavia, Islandia y Finlandia, que son países euro continentales pero que tienen un modelo procesal distinto* (p. 43). Neyra Flores (2010) indica que los códigos procesales “*jamás asumen en abstracto un modelo de procedimiento penal en estado químicamente puro*” (p. 23), siempre buscan adaptarse a las realidades de su pueblo y Estado, por lo que son los legisladores y los amicus curae los que van perfeccionando o adecuando los arquetipos procesales a la exigencia de la realidad social, sin perjuicio de tomarlos en cuenta el Código Procesal Penal Tipo para Latinoamérica que es el engranaje basilar para hilvanar el ordenamiento jurídico procesal penal, lo que hace entender que el código procesal peruano no es de un modelo acusatorio garantista puro, sino con matices propios a su realidad histórica - cultural.

Este código contiene un título preliminar con 10 principios rectores, 566 artículos y 7 libros en total, dividido el proceso en tres etapas procesales. El primero, es la etapa de la investigación preparatoria en donde el fiscal es el director de la investigación, el segundo es la etapa intermedia, en donde el juez de garantías controla sustancial y formalmente la tesis contenida en el requerimiento de acusación fiscal, pudiendo declararlo sobreseído y los elementos de convicción son evidentemente insuficientes. La tercera etapa está integrada por el juicio oral, en donde puede estar integrado por un juez unipersonal o un juez colegiado, dependiendo del quantum de la sanción punitiva, siendo esta etapa la etapa principal y la más importante del proceso penal. El sistema de valoración de la prueba es el sistema de la sana crítica, cuenta también con salidas alternativas y con principios de flexibilización procesal, siendo este código uno de los símbolos más destacables de la administración de justicia peruana de los últimos años.

1.2.3. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL

El profesor Monroy (2009) señala que la teoría general del proceso es una disciplina relativamente nueva, originada en los esfuerzos de la procesalística alemana

del siglo XX, pasando por la forja de pensamientos de la escuela italiana (p. 127). Si bien, esta es una disciplina que tuvo un nacimiento en tal siglo, empero, su desarrollo recién se da en el siglo XXI. Una prueba fenoménica de lo señalado se halla en la obra jurídica exitosa de Nicolas Coviello, obra denominada *Doctrina General del Derecho Civil*, publicada en el año de 1949. El mismo Eduardo Couture (1985), señaló que el derecho procesal, como una verdadera disciplina científica, es una rama de creación moderna, pues hasta la tercera década del presente siglo, nadie estudiaba derecho procesal, sino procedimientos. Criterio refrendado por Monroy (2009), cuando señala que el proceso no era una ciencia autónoma, sino un tema relacionado a conocer normas de conducta ante los órganos jurisdiccionales (p. 126), era una suerte de conocimiento de procedimientos, ritualidades o tramites a realizar por y ante el juez.

Que, la teoría general del proceso, en el proceso de irrupción como ciencia ha erigido múltiples categorías teóricas homogéneas a todo tipo de proceso, como por ejemplo el derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional, etc., empero, la preocupación central de los teóricos era descubrir cómo estaba o debía estar compuesto o estructurado el proceso homogéneo a todas las extensiones o proyecciones del derecho, precisamente a la extensión civil, penal y constitucional, pues la teoría del proceso es único y no ambivalente, ni plural, sino una plataforma basilar común a todas las extensiones del proceso.

Así, emergen diversas posiciones en Alemania y particularmente en Italia, en donde la propuesta inicial de la teoría general de proceso, en su estatus de disciplina científica, era que el derecho procesal, independientemente de la extensión jurídica, sea civil, penal, comercial, etc., estaba estructura de tres categorías, acción, proceso y jurisdicción, pues sin estos componentes el derecho procesal no podía existir en su plasmación fenoménica, siendo ello, el objeto de estudio de la teoría general del proceso. Recuérdese que la teoría del proceso no es distinta del derecho procesal, ya que éste es también una ciencia jurídica, no debiendo atisbarse en este campo, como un ordenamiento jurídico procesal (Monroy, 2009, p. 129), como lo es desde la perspectiva objetiva, sino de la propia visión dogmática. Esta estructuración, es de tipo orgánico, ya que son instituciones universales, únicas, comunes y homogéneas a todo tipo de derecho procesal.

La estructura procesal penal, no es ajena a esta perspectiva, pues efectivamente su composición orgánica comprende la acción penal, el proceso per se, y la jurisdicción, empero, observado su composición desde una perspectiva dinámica funcional, notamos que el proceso penal está compuesto por una triple entente legislativa de funciones, esto es, la función acusatoria, la función garantista jurisdiccional y la función adversarial, siendo esta estructuración uno de tipo funcional. Ellos son así, puesto que a lo largo del proceso penal se advierte la intervención y ejercicio pulsátil de estas funciones. Un sistema no es tal solo por su estructura estática, sino también por su estructura dinámica funcional. A la postre, como es bien entendido en la cultura jurídica procesal penal peruana, el proceso penal nuestro está estructurado también sobre la base de tres etapas procesales, la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa del juicio oral, siendo este una clasificación de tipo modular. Pasemos a observarlos en los siguientes tonemas.

1.2.3.1. Estructura orgánica

Si bien, la propuesta de estructuración orgánica del derecho procesal deviene de la escuela alemana e italiana, empero, ello es una propuesta de tesitura universal y homogénea a toda extensión jurídica procesal, independientemente de su manifestación fenoménica, con la atingencia que los procesalistas civiles son las que han trotado más en la configuración estructural del proceso, siendo el proceso civil una fuente de instituciones y categorías para los demás ordenamientos jurídicos procesales, aplicándose incluso supletoriamente las reglas adjetivas civiles a las penales. Y, la estructuración orgánica de acción, proceso y jurisdicción tampoco es extraña al derecho procesal penal, pues el mismo Juez Supremo San Martín Castro lo ha confirmado en su ponencia de “Bases del Derecho Proceso Penal”, disertada la fecha 13JUN2019, ante la Corte Suprema de Justicia del Perú, al señalar que las bases del Derecho Procesal Penal está compuesta por la acción, jurisdicción y proceso.

En ese cuadro retrospectivo epistémico, el procesalista Francesco Carnelutti (1944) señala que *las exigencias sociales determinan el nacimiento del proceso, así como su correspondiente derecho procesal, siendo su objeto de estudio, el proceso, la jurisdicción y la acción* (p. 30). También es clara la posición de Devis Echeandía (1961), quien comulga con esta posición al señalar que *el derecho procesal permite la materialización del derecho sustantivo, siendo basilar el estudio del proceso, la*

jurisdicción y la acción (p. 58). Por su parte, la tesis de Juan Montero Aroca considera que *el centro de gravedad de los estudios procesales no debe ser los instrumentos en sí mismo, sino las funciones, esto es, pasar del proceso a la jurisdicción, y en vez de derecho procesal debe denominarse derecho jurisdiccional, siendo este el concepto principal de la teoría procesal* (Aroca, Monroy, 2009, p. 130).

Empero, la doctrina hegemónica es la que proclama la tesis tríptico de acción, proceso y jurisdicción. Tanto es la amplitud, complejidad y profundidad de estos temas estructurales del derecho procesal que Niceto Alcalá Zamora y Castillo (1947), ha perpetuado un apotegma en la historia de la teoría general del proceso, así señala: *“la jurisdicción se sabe que es, pero no se sabe dónde está, el proceso se sabe dónde está, pero no se sabe que es, la acción no se sabe que es, tampoco se sabe dónde está”* (p. 99). En los subsiguientes fragmentos teóricos, se efectúa una sinopsis de lo que se entiende por acción, proceso y jurisdicción, indicando que estos tres elementos son dependientes los unos con el otro, pues si no se activa la acción, no existe el proceso, y sin proceso no puede ejercerse el poder jurisdiccional, pues el proceso justamente la controla, proceso que solo puede ser incoado o activado por un ente debidamente legitimado para ello, con la atinencia, una vez más, que el proceso solo queda reservado para el ejercicio del poder jurisdiccional, por ello no existe proceso administrativo, sino procedimiento.

1.2.3.1. 1. La acción:

La acción, indica Chiovenda (1948), *“es el poder jurídico que tiene un sujeto para activar la interpretación y aplicación de la ley”* (p. 26) por parte de una autoridad a un caso jurídicamente relevante. Antiguamente, toda acción significaba la existencia de un adversario sujeta a la acción, no pudiendo este hacer nada al respecto, ello pues la existencia de un conflicto intersubjetivo de intereses. Empero, en la actualidad, existe también casos justiciables por incertidumbre jurídica, lo cual no implica la presencia de un adversario. Existen acción privada, semipública y pública. La acción es distinta del derecho de acción, pues esta última, indica Chiovenda (1948), es potestativa y está dirigido contra el adversario, en tanto que la acción es neutral y objetivo.

El derecho de acción es un derecho a través las cuales un sujeto de derecho tiene la faculta de exigir al Estado tutela jurisdiccional efectiva para un caso concreto. Es un

derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo. Es un derecho subjetivo procesal, publico, autónomo e instrumental (abstracto) en virtud del cual se reclama al Estado la prestación de una tutela jurisdiccional efectiva. Es una facultad del sujeto procesal de activar el proceso a fin de que se ponga en marcha la potestad jurisdiccional del Estado. Es pues la facultad de un sujeto procesal para activar el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, para activar el proceso. El fundamento del monopolio de la acción penal es la proscripción a la autotutela, la venganza o la justicia de los particulares a través de sus propias manos.

1.2.3.1.2. El proceso:

El proceso es, atente todo, un fenómeno temporal, programático y teleológico e inmanente a toda actividad humana, pues el proceso, al ser un sistema dialectico de actos sucesivos y progresivos, destinados a la consecución estructura de un fin (Couture, 1985, p. 121), constituye un ente innegable a toda interrelación subjetiva de la existencia humana, siendo siempre concomitante a toda actividad social. El proceso es distinto del procedimiento, ya que este atañe una sucesión ordenada de tramites o actos por el cual el proceso se sustancia, se manifiesta o se da lugar tanto en forma como en fondo. El proceso es el contenido, el procedimiento es el continente.

1.2.3.1.3. La jurisdicción.

Etimológicamente jurisdicción significa “proferir el derecho”, en ese sentido, la jurisdicción, en términos genéricos, es la manifestación fenomenológica de la soberanía jurídica del Estado. Específicamente, *“es un poder - deber del Estado para aplicar de forma exclusiva y obligatoria el derecho sustantivo a un caso justiciable jurídicamente relevante respetando el debido proceso y las demás garantías constitucionales”* (Monroy, 2009, p. 402). Es la facultad del Estado para resolver una incertidumbre jurídica o un conflicto intersubjetivo de intereses, o bien un conflicto penal, un caso justiciable.

1.2.3.2. La estructura funcional

Es un tipo de estructuración que se funda sobre la base del principio de separación de roles, el principio de performance de calidad y el principio de la división de trabajo

entre los sujetos procesales, contrario al principio de unidad de mando o el principio de concentración del poder, como existía en el sistema inquisitivo, en donde el juez era instructor de la investigación y a su vez la autoridad que juzgaba la causa penal. En nuestro proceso penal peruano advertimos tres elementos funcionales claves en la dinámica de la administración de justicia penal.

1.2.3.2.1. Función acusatoria:

La función acusatoria significa que el Ministerio Público es el único legitimado para dirigir la investigación (*tesis persecutoria*), esto es, llevar la titularidad de la *ius persigendi*, así como ejercer la acción penal (*tesis requirente*) como *conditio sine qua non* para el inicio del juicio oral, y que dicha acción penal solo sea contra personas o hechos investigados (*tesis de congruencia*). El profesor Alberto Bovino (1966), precisa que:

La función acusatoria es una característica estructural del derecho positivo, que tiene una amplitud formal cuando se persigue a una persona por su delito, este principio tiene como objetivo primordial garantizar la isquidad del tribunal, que se entiende por tal la actación objetiva del mismo, que se limita a realizar tareas que no son esencialmente distintas de la hipótesis persecutoria. (p. 63)

La finalidad es cautelar la imparcialidad del tribunal, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 356 del Código Procesal Penal (2004), cuando señala: “*el juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación*”. El Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 13MAR2006, recaída en el Expediente N° 2005-2006-PHC/TC, Lima, ha llegado de contenido esta función, indicado que el principio acusatorio contiene una composición tricotómica, ya que imprime en el sistema de enjuiciamiento tres notas basilares:

a) que no puede existir juicio sin acusación, lo que significa que solo el fiscal asume la dirección de la investigación y por tanto requiere según el mérito de la causa, b) que no puede condenarse por hechos o personas no investigados o acusadas, c) que no puede atribuirse al juzgador roles de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (fundamento 12).

El numeral 1 y 4 del artículo 159 del Constitución Política del Perú (1993), reconoce la tesis persecutoria la tesis requirente del ministerio fiscal, en donde los operadores fiscales asumen a la dirección de la investigación, así como el ejercicio de la acción penal, monopolizando, por tanto, la función acusatoria, lo cual, también está reconocido en el artículo IV del *Título Preliminar del Código Procesal Penal (2004)*, en donde se señala que los actos de investigación no tienen carácter jurisdiccional.

1.2.3.2.2. Función garantista.

La función jurisdiccional garantista es la función a través la cual el juez interpreta y aplica la norma sustantiva a un caso justiciable, en ejercicio de la jurisdicción. Esta potestad funcional está regulada en el artículo 139 de la Constitución (1993) así como en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (2004) que a tenor señala “*corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y especialmente del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley*”. La función jurisdiccional del Juez de Investigación Preparatoria así como del Juez Penal es garantista en razón a que, en el ejercicio de la función jurisdiccional tienen el deber de tutelar los derechos y garantías iusfundamentales de las partes procesales, esto es, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho al debido proceso, el derecho la presunción de inocencia y el derecho de defensa, de tal modo, que a lo largo del proceso, no se cometan vicios trascendentales y relevantes que desnaturalicen en orden procesal o lesionen algún derecho.

La ius puniendi del Estado solo ha de ejercerse bajo un principio garantista, pues el proceso penal no ha emergido por un fundamento persecutorio o punitivo, sino su razón de existencia y fundamento es controlar el ejercicio del poder del Estado sobre los derechos e intereses del Estado, el proceso penal no surgió como una espada contra el sujeto que desprecia la ley penal, sino como un escudo que protege al sujeto del Estado a lo largo de su persecución y ulterior sanción penal, por tanto, el proceso penal, es justamente aquellas normas que regulan la función jurisdiccional al momento de determinar el castigo del ciudadano, ello en razón a que la función jurisdiccional tiene un poder inmenso que es necesario regularlo y controlarlo. La función jurisdiccional no comprende la ius persigendi ni la ius litigatoris, sino emitentemente la ius puniendi.

1.2.3.2.3. Función adversarial

La función adversarial, o bien, la *ius litigatoris*, es, en estos efectos, la función ejercida por la defensa técnica, cuya finalidad es propugnar la intangibilidad del derecho a la presunción de inocencia y garantizar la plena vigencia efectiva del derecho de defensa. Implica una confrontación de argumentos, posiciones y medios de pruebas entre el operador fiscal y la defensa técnica, ello bajo el principio de la igualdad de armas procesales, regulado en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal (2004) que a tenor señala “*las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código, los jueces preservaran el principio de igualdad de armas, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia*”. Lo central de esta función es eminentemente dicotómico, pretender que el derecho a la presunción de inocencia se mantenga intangible a lo largo del juicio oral, y a su vez, garantizar, en todo momento, la vigencia efectiva del derecho de defensa.

1.2.3.3. La estructura modular por etapas

La clasificación de los procesos en el Código Procesal Penal es dicotómica, el proceso penal ordinario y el proceso penal especial; el proceso penal ordinario es el proceso tipo - base para cualquier otro tipo de proceso penal, ya que ésta, al ostentar de un variopinto de principios, las reglas e instituciones transversales, sirven como cimiento, soporte y consistencia para los procesos penales especiales; existen dos tipos de proceso ordinario, el proceso común y el proceso por faltas. El proceso común está en el libro tercero, el proceso por faltas está en el libro 5, dentro del bloque de los procesos especiales; solo por orden técnico de sistematización se ubica en ese sector del Código Procesal. Empero, independientemente de la ubicación en donde se encuentre los procesos ordinarios penales, es oportuno señalar que todo proceso esta estructurado y organizado bajo un orden lógico.

Indica Binder (1993) que *el orden lógico procesal no es una mera racionalidad guiada por el principio de la eficacia administrativa, sino por el principio prácticos de solución al caso justiciable* (p. 207). En ese sentido, el legislador del año 2004 ha estructurado el proceso ordinario común en tres etapas modulares, la etapa de la

investigación preparatoria, que incluye las diligencias preliminares, la etapa intermedia como filtro de la acción penal, y la etapa del juicio oral. El legislador ha señalado que la etapa del juicio oral es la etapa principal y la más importante, tal cual se observa en el artículo 356 del Código Procesal Penal (2004), empero, debido a la naturaleza y objetivo que persigue el operador de derecho, cada etapa tiene especial relevancia según su teleología, pues el nuevo Código Procesal Penal trajo consigo una reinención, que es justamente la etapa de investigación preparatoria libre fuera de las manos del juez. El legislador del año 2004 cambio la estructura del proceso siempre y particularmente en base a etapas, razón por el cual, al igual con el reinvento de la etapa intermedia, todas estas etapas tienen su nivel de importancia por el objetivo que cumplen. Pasemos a observar sintéticamente cada una de las etapas procesales.

1.2.3.3.1. Etapa de investigación

La etapa de la investigación preparatoria es una fase en donde el fiscal instaure las técnicas, deberes y métodos de persecución del delito, es una fase donde se implementa las potestades persecutorias del delito, es el espacio procesal en donde la ius persigendi del Estado se manifiesta en aras de encontrar, promover, promocionar y forjar la acción penal para luego, en caso sea oportuno, ejercerlo ante un juez competente y natural. La etapa de la investigación solo es una fase en donde se prepara la acción penal, en donde el fiscal sopesa si va o no haber actividad procesal, es decir, si va incoar o no el proceso penal. De acuerdo al *numeral 2 del artículo 337° del Código Procesal Penal (2004)*, la etapa de la investigación preparatoria comprende a las diligencias preliminares y no puede repetirse ello una vez formalizada la investigación; por lo que, ha de entenderse que esta etapa está conformada tanto por las diligencias preliminares como por las diligencias formales en estricto sensu.

El numeral 1 y 2 del artículo 330° de la Ley procesal penal establece que la finalidad de las diligencias preliminares es, como finalidad inmediata, 1) verificar materialmente la comisión de los hechos denunciados, 2) recolectar y asegurar los elementos de convicción e 3) individualizar a las personas involucradas en la comisión del delito, no siendo suficiente con la identificación sino es necesario la individualización. Y, como finalidad mediata, radica en determinar, si el fiscal como encargado de la función requirente y de la persecución del delito, debe formalizar la

investigación preparatoria o no para un caso concreto. Por su parte, la Casación N.º 599-2018, Lima, de fecha 11OCT2018, reconoce y refrenda estas finalidades dicotómicas, empero, precisa también que la investigación “*no debe ser vinculado en estricto a un sentido temporal, pues categorizar lo urgente y necesario solo a un mínimo de tiempo, limitaría la actuación fiscal, afectaría su rol investigativo y el principio de derecho de seguridad jurídica*”.

Por su parte, el artículo 321º del Código Procesal Penal (2004) establece que la investigación preparatoria tiene por finalidad “*1) reunir los elementos de convicción que son a su vez, los elementos de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no y, en su caso, al imputado preparar su defensa. También, 2) tienen por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa. Para ello, el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado*”. Por tanto, la investigación preparatoria contiene a la *ius persigendi* en sentido estricto, potestad que solo el Ministerio Público lo asume, siendo el director y conductor de la investigación preparatoria.

1.2.3.3.2. Etapa intermedia

La etapa intermedia es una etapa autónoma, independiente, bien delimitada y con funciones claramente definidas que está a cargo del Juez de Garantías (Cubas, 2015, p. 554). Esta etapa intermedia es una “etapa de filtro procesal y de control de mérito”, dado que en esta etapa el Juez de Garantías tiene la obligación de depurar, erradicar o extirpar todos los errores o vicios de la acusación fiscal o del sobreseimiento. En esta etapa el Juez de Garantías, haciendo el rol de un centinela del juicio, o guardián de las compuertas del juicio, tiene dos roles basilares; primero, el deber de sanear los requerimientos de acusación, segundo, el deber de controlar la legalidad del requerimiento de sobreseimiento. *Es la fase en la que se analiza la viabilidad de la causa hacia un debate penal pleno en el juicio oral* (Neyra, 2015, p. 473).

En esta etapa, indica Sanchez (2004) *“es donde el control de mérito de la causa, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal, para analizar las pruebas presentadas”* (p. 112). Asimismo, el referido autor señala:

La etapa intermedia es pues la segunda etapa del proceso, y se inicia con la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria, esto es, con la emisión del requerimiento de sobreseimiento de la causa o con la formulación del requerimiento de la acusación y finaliza con la emisión del auto de sobreseimiento o el auto de enjuiciamiento. (Sánchez Velarde, 2004, p. 111)

El director de la etapa intermedia es el Juez de Garantías, el cual realiza las audiencias correspondientes al requerimiento fiscal, sea ello, el control de la acusación o el control del sobreseimiento, u otras audiencias instadas por la parte adversarial, empero, esta etapa produce el auto de sobreseimiento o el auto de enjuiciamiento, siendo la sede en donde se produce, de ser el caso, el auto de investigación suplementaria.

1.2.3.3.3. Etapa de juicio oral

El legislador del año 2004, define al juicio oral en el artículo 356 del Código Procesal Penal en donde señala que *“es la etapa principal del proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución y en los Tratado Internacional de Derechos Humanos”*. A decir de Alberto binder (1993), el juicio oral es la etapa en donde se acuta y valora la prueba, si señala:

El juicio oral es la etapa procesal en donde el juez observa y valora la prueba que discuten las partes para acreditar la tesis de incriminación fiscal o la tesis de exculpación de la defensa, cuya finalidad es determinar la responsabilidad penal y civil, ello sobre la base de la acusación y el respeto irrestricto de las garantías constitucionales y los derechos fundamentales de la persona (p. 223).

Para el legislador el juzgamiento es la etapa matriz, la etapa plena y principal del proceso en tanto que en ella a) resuelve en definitiva el conflicto jurídico penal que

subyace y da origen al proceso y b) porque en ella se actúa y se valora la prueba; además, en ella c) confluyen todos los principios rectores del proceso penal, entre otros principios procedimentales propios del juicio oral, entre ellos, el principio de identidad, el principio de presencia obligatoria, el principio de concentración, el principio de continuidad. El juicio oral se inicia, no con el auto de enjuiciamiento, sino con el auto de citación a juicio y termina con la sentencia absolutoria o condenatoria. Finalmente, podríamos indicar que el juicio oral, así entendida, es la fuente de donde nace la justicia mediante la actuación de la prueba y el descubrimiento de la verdad, verdad que subyace en la sentencia, sea absolutoria y/o condenatoria.

1.2.4. LA ETAPA INTERMEDIA

1.2.4.1. Concepto

Hemos indicado con anterioridad que la etapa Intermedia es la etapa del saneamiento o filtro procesal, en donde se efectúa el control sustancial y material del requerimiento fiscal que pueda plantear el operador fiscal luego de haber efectuado y concluido la etapa de investigación, así Salinas (2014) señala:

La etapa intermedia es el segmento procesal en donde se corrige o sana formal y materialmente los requerimientos que efectúa el fiscal responsable de la investigación preparatoria al órgano jurisdiccional, esto es, una etapa en donde se realiza el control de legalidad de las decisiones que el fiscal efectúa respecto a la causa penal. (p. 103)

En esta etapa procesal se efectúa el control de sobreseimiento y el control de acusación mediante una audiencia denominada, audiencia preliminar, lo cuales están regulados respectivamente en el 345° y 351° del Código Procesal Penal (2004). La audiencia de control preliminar es la sede en donde existe la posibilidad de que se dé la emisión del Auto de Investigación Suplementaria, por esa razón, es importante estudiar detenidamente el sobreseimiento, así como la investigación suplementaria.

1.2.4.2. El sobreseimiento

El sobreseimiento es un acto jurídico procesal o la resolución jurisdiccional firme a través las cuales el Juez de Garantías pone fin al proceso de una forma definitiva (Neyra, 2015, 474), así el numeral 2 del artículo 347 del Código Procesal Penal (2004), señala que *el sobreseimiento tiene carácter definitivo e importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada*. La voluntad jurisdiccional objetiva del sobreseimiento recae en un soporte material documento denominado “auto de sobreseimiento”. La Casación N° 1249-2012, Huancavelica, de fecha 28MAY2021 señala que *“el sobreseimiento es básicamente un “pronunciamiento jurisdiccional” única y exclusivamente del Juez de Garantías, no puede ser dictado ni por el Juez Superior ni por los Jueces Supremos”*. El sobreseimiento es la voluntad jurisdiccional reglada por la norma, a través la cual el juez obstaculiza, trunca o paraliza la actuación del ius puniendi y aniquila o fenece los actos postulatorios de la ius puniendi. Por tanto, el auto de sobreseimiento es equiparable a una “sentencia absolutoria anticipada” por cuanto ella goza de todos los efectos de la cosa juzgada.

1.2.4.2.1. Tipos de sobreseimiento:

Según la duración.

Según la duración, tenemos el sobreseimiento provisional, que es la suspensión temporal del proceso, aunque exista el delito y procede cuando el fundamento factico sea insuficiente y cuando los fundamentos de la responsabilidad penal atribuible a un sujeto sean débiles. Este tipo de sobreseimiento no está amparado en el ordenamiento procesal peruano, tal cual lo señala el fundamento 15 del Acuerdo Plenario 7-2023/CIJ-116, de fecha 28NOV2023, así como también lo señala el el numeral 2 del artículo 347 del Código Procesal Penal (2004). Así también se tiene el sobreseimiento definitivo o libre, procede cuando resulta evidente la insubsistencia del hecho (falta de indicios reveladores), la atipicidad (el hecho no constituye delito) y la falta de responsabilidad penal. Este sobreseimiento tiene la calidad de cosa juzgada.

Según la extensión:

La clasificación del sobreseimiento según la extensión del objeto de investigación y de los sujetos imputados, está establecido legislativamente en el artículo 348 del Código

Procesal Penal, y según esta regulación, existen a) el sobreseimiento total, esto es, cuando se tiene un alcance a todos los presuntos autores, coautores, partícipes, copartícipes o cómplices del delito, así como también a todos los delitos, es decir, todos los imputados y todos los delitos, si un imputado o un delito no es sobreseído, no será un sobreseimiento total. De otro lado, se tiene también el b) sobreseimiento parcial, lo cual solo tiene alcance a uno o más procesados, pero no a todos; o bien o solo algunos de los delitos imputados, pero no a todos. Si el sobreseimiento es parcial, continua la causa respecto de los demás delitos o imputados que nos los comprende el auto de sobreseimiento.

1.2.4.2.2. Presupuestos del sobreseimiento

El Acuerdo Plenario 7-2023/CIJ-116, de fecha 28NOV2023, en su fundamento 16 y 17, señala que, según la doctrina procesal, hay dos tipos de presupuestos para el sobreseimiento, los presupuestos materiales y los presupuestos formales o procesales, así literalmente señala el acuerdo plenario:

Presupuestos de derecho material

- i. Insubsistencia objetiva del hecho (ausencia de elemento fáctico)
- ii. Inexistencia del hecho punible (ausencia de elemento jurídico)
- iii. Falta de indicios de responsabilidad penal
- iv. Prueba insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva (ausencia de
- v. elemento probatorio).

Presupuestos de derecho procesal

- i. las causas de extinción de la acción penal;
- ii. la ausencia de autorización para procesar, así como las inviolabilidades e inmunidades; y
- iii. las condiciones de perseguibilidad.

No obstante, el legislador del año 2004 ha catalogado indiferentemente los presupuestos formales y materiales dentro de un mismo cuadro normativo agrupados en 4 literales, lo

cual están establecidos en el numeral 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal (2004), lo cual es como sigue.

Artículo 344.2 del Código Procesal Penal

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c) La acción penal se ha extinguido (prescripción, único presupuesto procesal); y,
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

1.2.4.3. Trámite procesal del sobreseimiento

La trayectoria o el trámite procesal del sobreseimiento está compuesto por tres fases sucesivas que van desde el cierre de la investigación preparatoria y su toma de decisión de sobreseer la causa, pasando por la audiencia preliminar, y concluyendo en el momento en que el Juez de la Investigación Preparatoria emite el auto de sobreseimiento, fases que están regulados respectivamente en el artículo 344°, 345° y 346° del Nuevo Código Procesal Penal respectivamente. Bajo estas regulaciones procesales, se tiene que, el fiscal investigador, una vez terminada la investigación preparatoria, decide, en su caso, formular “el Requerimiento de Sobreseimiento”, lo cual, presentado al Juez de Garantías, éste, correrá traslado a las demás partes procesales para que en el plazo de 10 días, formulen oposición u otro incidente procesal, pudiendo solicitar la investigación suplementaria.

Vencida el plazo del traslado, el juez cita a los sujetos y demás partes procesales a una “*audiencia preliminar de control de sobreseimiento*” para la cual señalara día, lugar y fecha para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento y dictar la resolución correspondiente. El auto de sobreseimiento se emite en 15 días, en casos mas

difíciles no debe exceder los 30 días. Si el juez no está de acuerdo con la petición de sobreseimiento, emita un auto con una causa y la elevará a un fiscal superior con el objetivo de que se confirme o se altere la petición de la fiscalía, en el event o en caso de que el fiscal no esté de acuerdo con la causa, ordenará que un fiscal lo elabore. En el momento en que se corroborara la petición de habeas corpus, el Juez de Garantías, de manera inmediata y sin pasar por un proceso, emitiera auto de sobreseimiento, esta resolución es apelable; empero, de acuerdo a la norma procesal penal 346° del año 2004, no es posible que el Fiscal Superior dicte u ordene al Juez de Investigación Preparatoria, emita auto de formación de investigación suplementaria.

1.2.4.4. Facultades decisorias del Juez de Garantías

Frente a la interposición del requerimiento de sobreseimiento fiscal, el Juez de Garantías puede resolver este incidente procesal de tres formas diferentes, siendo sus facultades reconocidas expresamente en el artículo 346° del Nuevo Código Procesal Penal (2004), el primero, es emitir un auto de sobreseimiento, el segundo, es generar el auto de consulta jurisdiccional, el tercero, es emitir el auto de formación de investigación suplementaria. Pasemos a desbrozar cada uno de ellos.

1.2.4.4.1. La emisión de auto de sobreseimiento

El Juez de Garantía al advertir que el requerimiento de sobreseimiento es objetivamente fundado por advertirse la legalidad y procedibilidad de una causal de sobreseimiento invocada por el operador fiscal, emite el auto de sobreseimiento definitivo, conforme al numeral 1 de artículo 346° del Código Procesal Penal. La emisión de este auto implica el levantamiento de todas las medidas de coerción procesal real y personal que pesen sobre el imputado, tal cual se desprende del numeral 2 del artículo 347° de la Ley procesal penal (2004). Así, también implica la inmediata libertad del imputado a quien favorece. El auto de sobreseimiento es apelable, lo cual no impide la ejecución de la libertad del imputado si es que pesa sobre él alguna medida de coerción procesal que afecte su derecho a la libertad locomotora.

1.2.4.4.2. La emisión de auto de consulta jurisdiccional

El numeral 1 de artículo 346° del Código Procesal Penal señala que si el Juez de Garantías no considera procedente la causal invocada por el operador fiscal, expedirá auto de consulta jurisdiccional elevando los actuados procesales al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique el requerimiento de sobreseimiento planteado con el Fiscal Provincial. Este auto debe fundamentar las razones por el cual el juez discrepa con la petición del sobreseimiento. De acuerdo a esta norma, el Fiscal superior tiene dos alternativas, la primera ratificar el requerimiento de sobreseimiento, generándose así la figura jurídica de “*sobreseimiento inmediato*”, lo cual implica que no queda otra opción al Juez de Investigación Preparatoria que emitir el auto de sobreseimiento sin más trámite alguno. La segunda alternativa, es disponer la rectificación del requerimiento de sobreseimiento, lo que implica la figura jurídica de la “*acusación forzosa*”, lo cual, implica ordenar a otro Fiscal que formule el requerimiento de acusación conforme a los parámetros y criterios establecidos por el Fiscal Superior, tal cual se desprende de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 346° del código procesal penal.

1.2.4.4.3. La emisión del auto de formación de investigación suplementaria

La tercera facultad decisoria que tiene el Juez de Garantías frente a la interposición del requerimiento de sobreseimiento, es la emisión del auto de formación de investigación suplementaria, siempre en cuando sea instado por la parte procesal afectada con el postulado del sobreseimiento, facultad que está regulada en el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal. Este auto debe contener las diligencias que el operador fiscal ha de realizar, la pertinencia y utilidad de dichas diligencias, así como la determinación del plazo en las que debe de realizar. La norma procesal aludida también señala que, cumplido el trámite de la investigación suplementaria, no procede ninguna oposición al sobreseimiento que vuelva a plantear el operador fiscal, tampoco procede nuevo plazo, debiendo únicamente el Juez de Investigación Preparatoria pronunciarse respecto a la fundabilidad del sobreseimiento.

1.2.5. LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA

1.2.5.1. Concepto

La investigación suplementaria es un concepto dogmático procesal, y constituye aquella investigación dispuesta y ordenada por el Juez de Garantías en la etapa procesal intermedia, en virtud al principio de rogación instada por alguna de los sujetos procesales, a lo que, el juez, advirtiendo admisible y fundado la oposición planteada por un sujeto procesal, dispone dicha investigación, precisando las diligencias a efectuar por parte del operador fiscal a cargo del caso, y determinando el plazo en que debe de realizar dicha investigación. En ese sentido, la investigación suplementaria es la investigación excepcional que se efectúa en la etapa intermedia por orden y disposición del Juez de Garantías.

El profesor San Martín Castro (2015) indica que *“el auto que dispone la investigación suplementaria se dicta cuando el Juez de Investigación Preparatoria considera que la investigación no está completa y faltan actuaciones indispensables para un pronunciamiento definitivo”* (p. 379). Así también, la Casación N.º 1693-2017, Áncash, de fecha 14NOV2018, en su fundamento tercero, ha señalado que *“la investigación suplementaria es uno de los tres supuestos a los que hace referencia el artículo 346 del C.P.P. ante el requerimiento de sobreseimiento de fiscal –las otras dos están referidas a la emisión de los autos de sobreseimiento o de elevación de la causa al fiscal superior a fin de instar la acusación, según corresponda al caso en concreto”* (fundamento 3). Entonces, la investigación suplementaria, es aquella investigación decretada por el juez e instada por rogación de los sujetos procesales que se oponen a la postulación del sobreseimiento fiscal, siendo siempre a pedido de parte y no a mérito de oficio.

Por tanto, la figura de la investigación suplementaria, acorde a la definición conceptual de tipo legislativo, tiene como estructura tres elementos estructurales que se presentan como indicadores de este fenómeno procesal, esto es, la oposición requirente de parte (Art.345 del CPP), el plazo razonable determinado (Art.346.5 del CPP) y las diligencias a realizar por el Fiscal (Art.346 del CPP).

1.2.5.2. Base de regulación

El legislador del año 2004 le ha otorgado dos asientos normativos procesales a la investigación suplementaria, encontrado se así su base legal en el numeral 2 del artículo

345° del Código Procesal Penal y en el numeral 5 del artículo 346° del mismo cuerpo legal adjetivo. Veamos literalmente la expresión de estos artículos referidos:

Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. (...). 2. Los individuos en cuestión tienen la posibilidad de hacer una oposición a la petición de cierre dentro del límite de tiempo establecido. La oposición, por ser sancionado por no admitir, tendrá una base y podrá pedir que se realizaran investigaciones adicionales, precisando su objetivo y las maneras de investigarlo que estime correctas. 3.-(...)

Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. (...) 5. El Juez de la Preparación de Investigar, en el caso del número 2 del preámbulo anterior, si lo estima factible y justificado, ordenaría realizar una investigación suplementaria que indicasen el lapso y las acciones que el fiscal tiene que ejecutar. Una vez que se haya realizado el procedimiento, no es posible hacer una oposición ni disponer la extensión de la investigación por un nuevo periodo..

1.2.5.3. Requisitos

El tratadista Luis Fernando Iberico Castañeda (2017), señala que el planteamiento de la investigación suplementaria efectuada por el sujeto procesal legitimado para ello ha de cumplir con ciertos presupuestos y requisitos formales y materiales, siendo ello lo siguiente:

“a) Tiene que estar justificado b) Tiene que estar relacionado a acciones de investigación adicionales, o sea que no se trata de acciones que ya se han hecho. Ni tampoco de las acciones de investigación ya demandadas y rechazadas d) Debe explicar el motivo o propósito de su ejecución. d) Debería explicar los métodos de investigación que estime necesarios, esto es, aquello que señala su importancia, utilidad y, en caso de que sea posible, su dirección.” (Iberico, 2017, p. 68).

Estos presupuestos son concordantes con el numeral 2 del artículo 345° del Código Procesal Penal y en el numeral 5 del artículo 346° del mismo cuerpo legal adjetivo. Empero, a fin de dilucidar mejor estos requisitos y presupuestos regulados en las normativas anteriores es oportuno dividir sus análisis en los bloques siguientes.

1.2.5.3.1. Requisitos de admisibilidad

De la lectura detenida del numeral 2 del artículo 345° del Código Procesal Penal en correlación con el numeral 5 del artículo 346° del mismo cuerpo legal adjetivo, se tiene que los requisitos de admisibilidad de la investigación suplementaria son los siguientes:

- La interposición de la oposición al requerimiento de sobreseimiento fiscal
- La oposición debe ser por escrito, con petición expresa de la investigación suplementaria
- La fundamentación necesaria y suficiente que sostiene la oposición, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes
- El plazo legal de 10 días

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N.º 1693-2017, Áncash, de fecha 14NOV2018, en su fundamento 3.4 ha señalado que:

La petición de actividades de investigación mencionada en el artículo en cuestión es voluntaria. El legislador le dio esa capacidad, que se puede leer con el término "podrá", al individuo judicial que se oponga al pedido de sobreseimiento hecho por el representante del Ministerio Público; no obstante, de acuerdo al artículo 346.5 C.P.P., si el J.I.P. considera factible la oposición planteada y dispone que se realice una investigación adicional, la cual deberá realizarse en el plazo indicado y las acciones que el fiscal deberá ejecutar.. (Fundamento 3.4)

Mas adelante, esta misma jurisprudencia, establece que los actos de investigación que solicita la parte interesada no necesariamente deben ser nuevos, sino solamente adicionales, así en su punto 3.5 señala:

Estos comportamientos de investigación tienen como característica ser adicionales, no necesariamente nuevos (no sugeridos por algún sujeto en el proceso), ya que de lo contrario la exactitud se expresaría de manera clara en la norma, como es posible ver en los artículos 373.1 y 385.2, del C.P.P. – que se refiere a la actuación, por oficio o petición, de nuevos medios de prueba si durante

el proceso de debate fueran necesarios o claramente beneficiosos para esclarecer la verdad. (Fundamento 3.5)

Del mismo modo, la Sentencia N.º 0399-2013-PHC/TC-Lima Norte, de fecha 24 de noviembre de 2015, en sus fundamentos jurídicos 5 y 6 ha establecido que:

Obligar o imponer al interesado en la investigación suplementaria que solamente se limita a pedir que se realizaran acciones de investigación no planeadas con anterioridad es una necesidad no contemplada en la legislación processal, lo cual, resquebraja el derecho de defensa formal. (Fundamento 5 y 6)

Respecto a este punto, Gonzalo Del Río Labarthe (2021), indica que “*el juez del tribunal investigador solo podrá ordenar una investigación suplementaria si lo solicita alguno de los partícipes. En caso de que esto no ocurra, el integrante del tribunal no tendrá la capacidad de sostener que la investigación inicial es precisa.*” (p. 119). En lo in fine, Iberico Castañeda (2017), efectuando una interpretación del artículo 345.2 del CPP, señala que “*cualquiera de los sujetos procesales podrá formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido (10 días)*” (p. 94). Además, la Casación N.º 1693-2017, Áncash, de fecha 14NOV2018, en su fundamento 3.6, señala que la rogación de a la investigación suplementaria no solo es facultad del imputado, sino de todas las partes interesadas en conformidad con la ley.

1.2.5.3.2. Requisitos de fundabilidad

La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N.º 186-2018-Amazonas, de fecha, 10NOV2020, ha establecido que dos serían los requisitos de fundabilidad, primero, el requisito subjetivo, que es el análisis de la debida diligencia del fiscal, así como el comportamiento procesal del sujeto que solicite la realización de la investigación suplementaria. El segundo, el requisito objetivo, esto es, a) el principio de necesidad y relevancia de los actos de investigación a recabar, lo cual radica en el examen de la necesidad, utilidad, pertinencia y sobreabundancia, b) la probabilidad de reversión de la tesis fiscal, esto es, que los mencionados actos de investigación propuestos, le permitan de manera razonable al titular de la acción penal variar la situación que determinó el requerimiento de sobreseimiento.

Por lo demás, el tratadista Gonzalo Del Río (2021) estima que *“solo de pasar el filtro referente a los requisitos de admisibilidad, el juez podrá evaluar la fundabilidad del mismo”* (p. 116). Recuérdese, indica Gonzalo Del Río (2021) que:

El juez cuenta con la capacidad de determinar si existen motivos válidos para ordenar un complemento de investigación. Recuérdese que tiene permiso para admitir el sobreseimiento en el momento en que pense que no hay una posibilidad viable de incorporar nuevos componentes a la investigación para demandar al acusado. (p. 116)

1.2.5.4. Tipos de investigación suplementaria

1.2.5.4.1. La investigación suplementaria de parte

De acuerdo al numeral 2 del artículo 345° del Código Procesal Penal, se entiende que la investigación suplementaria solo puede declararse a pedido de parte, pues obedece al principio dispositivo (facultativo de las partes) y al principio de rogación (instado por las partes), de lo contrario, en caso de ser decretado de oficio, estaría afectando el principio de imparcialidad, razonamiento este que comparten los jueces supremos Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Castañeda Otsu, Bermejo Ríos y Aquize Díaz, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, quienes mediante la Casación N.º 186-2018-Amazonas, de fecha, 10NOV2020, han establecido que la investigación suplementaria solo procede de oficio, lo cual garantiza el principio de imparcialidad, además, lo puede solicitar cualquier sujeto procesal, incluido el actor civil. Por su parte, Gonzalo Del Río (2021) señala que:

El magistrado de garantías únicamente puede ordenar la ejecución de un estudio complementario, si esta ha sido específicamente demandada por alguno de los contrincantes. Esto implica que, si el magistrado admitir la investigación suplementaria, únicamente será posible ordenar las acciones de investigación y los medios de prueba que requested por las partes, siguiendo el sentido de una fase de predominancia de acusaciones. En esta circunstancia no es posible ordenar la ejecución de acciones de oficio de investigación. (p. 120)

La tesis central de esta posición es que, si el Juez de Garantías procede a emitir el auto de formación de investigación suplementaria de oficio, procede a afectar el principio de imparcialidad, tal cual también estima efectiva la posición del tratadista cubas (2017), al señalar que *“el juez que ordena la realización de diligencias suplementarias asume una función persecutoria, en efecto, toma parte, no siendo un tercero imparcial, rasgo este que constituye un rezago inquisitivo”* (p. 225).

Empero, los jueces supremos en la Casación N.º 1184-2017, El Santa, de fecha 22MAY2018, fundamento quinto, han señalado que la Sala Penal si puede disponer de oficio la investigación suplementaria, así se tiene literalmente lo siguiente:

Desde una óptica general o abstractas, (i) el Tribunal Supremo puede llegar a la conclusión de que el auto de sobreseimiento no está con suficiente motivo (no hay motivo, no es completo, está dubitativo, no es exacto o se encuentra en contra de las normas de la buena crítica judicial), en ese caso lo anula; o que, (iii) no hay pruebas de investigación que deben realizarse, en cuyo caso se programará una investigación suplementaria. (Fundamento 5)

Así también, en la Casación N.º 385-2012, Tacna, de fecha 25JUN2014, *“los Jueces Supremos ordena una investigación suplementaria por treinta días”*, lo que se concluye que la investigación suplementaria es de oficio si solo la Sala Penal lo dispone, empero, es solo a pedido de parte, si el Juez de Investigación Preparatoria lo dispone.

1.2.5.4.2. La investigación suplementaria de oficio

Que, conforme se desprende del ordenamiento jurídico procesal penal vigente, se tiene que la investigación suplementaria no puede ser ordenado de oficio, más que solamente a pedido de parte; empero, obra dentro de la plataforma de la practica procesal, el Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fecha 6 de octubre de 2017, en donde se puso de relieve el tema objeto de discusión y acuerdo plenario distrital, esto es, si la investigación suplementaria puede ser decretado de oficio o no, siendo el planteamiento del objeto de discusión y acuerdo lo siguiente:

“Ante un requerimiento fiscal de sobreseimiento, puede el Juez de Investigación Preparatoria ampliar de oficio suplementariamente la investigación para el mayor acopio de actos de investigación por parte del fiscal”.

Ante el planteamiento anterior, se observó en la mesa de debates dos posiciones diametralmente opuestas, siendo los fundamentos de la primera posición quienes mostraron una posición en contra de la investigación suplementaria de oficio, lo siguiente:

“El artículo 346.5° del Código Procesal penal, contiene que el Juez de Preparación de Investiga, en el caso del número 2 del artículo 345°, si lo considera factible y justificado, entonces deberá realizar una investigación suplementaria que indique la duración de las pesquisas que el fiscal tiene que realizar. A partir de la lectura del texto inalterado, se comprende que la posible extensión de la investigación suplementaria sólo sería posible si algún involucrado judicial lo solicita; de lo contrario, se trataría de una intromisión judicial que está vedada en el ámbito penal”. (Corte Superior de Justicia de Huancavelica, 2017).

La segunda posición, los magistrados quienes se mostraban a favor de la investigación suplementaria de oficio, sostuvieron el siguiente fundamento de su posición:

Si el Juez de Garantías detecta fallas en la recolección de acciones de investigación que le ordenó el fiscal, deberá ordenar de manera oficio la complementación extra de la investigación preparatoria. Esta extensión de estudio adicional le dará al Juez una mayor capacidad de juicio y además garantizará los derechos de la víctima, además de precisar en mayor medida la condición jurídica del imputado. (Corte Superior de Justicia de Huancavelica, 2017).

Llegada la etapa de los votos, se observó que la primera posición obtuvo siete (7) votos, mientras que la segunda posición obtuvo diez (10) votos, resultando victorioso,

por tanto, la segunda posición, instalándose así en el Distrito Judicial de Huancavelica la practica procesal de la investigación suplementaria de oficio.

2. MARCO CONCEPTUAL

2.1. La investigación suplementaria:

Es aquella investigación dispuesta por el Juez de Garantías en la etapa intermedia, lo cual ha sido peticionada por un sujeto procesal en la oportunidad que regula el numeral 2 del artículo 345° del Código Procesal Penal, a lo que el peticionante indica el objeto y las diligencias que ha de realizarse, pudiendo el juez declararlo procedente, y en efecto señalar el plazo y las diligencias que el fiscal investigador ha de realizar, en conformidad con el artículo 346.5 de la Ley procesal penal.

2.2. Estructura funcional del proceso penal ordinario:

Hemos indicado con anterioridad, tres teorías que estructuran el proceso penal, una estructura de forma orgánica, de forma modular por etapas y de forma funcional. Así, a los efectos del presente trabajo, se entiende la estructura funcional a aquella estructura procesal determinado por la función acusatoria, la función jurisdiccional garantista y la función adversarial; y, la etapa intermedia, no es ajena tampoco a ella, pues el auto de formación de la investigación suplementaria dictada por el Juez de Garantías implica previamente la confluencia de estas tres estructuras funcionales, funciones que son objeto de repercusión de la investigación suplementaria, ya que las lógicas de representación funcional asumen una posición al respecto.

2.3. Efecto disfuncional:

La palabra "disfuncional" significa desarreglo en el funcionamiento que corresponde al ente, esto es, ejecución impropia de roles y atribuciones, y por tanto el alcance de sus fines se torna en deficiente e imperfecto. El efecto disfuncional, por tanto, alude a una situación en donde el ente es una barrera o un obstáculo para la consecución

efectiva de la finalidad. En ese sentido, este concepto, propio de la sociología, es introducido al Derecho Procesal Penal para aludir a las consecuencias que la investigación suplementaria *-ente-* genera en la estructura del proceso, advirtiéndose con ello, un funcionamiento desarreglado según las directrices del modelo procesal acusatorio, lo cual no se condice con la estructura garantista del proceso penal acusatorio.

2.4. Efecto antagónico:

La categoría teórica del antagonismo es un término propio de la teoría política del posestructuralismo y posmarxismo de Ernesto Laclau y Chantal Mouffe (1985), lo cual alude a la existencia de un adversario y un enemigo en proceso de construcción de identidades. Empero, se usa este término del efecto antagónico para referirnos al hecho mismo de oposición y contrariedad que la investigación suplementaria genera en el derecho de defensa del imputado, en todos los supuestos en que una causa justiciable compleja haya llegado a su máxima extensión de los plazos de investigación, como lo es los delitos de organización criminal, lavado de activos, etc., en donde los plazos llegan hasta los 9 años de investigación y el dictado de una investigación suplementaria en un disputa de sobreseimiento, resulta de por sí antagónico al derecho al plazo razonable que la defensa técnica pretende propugnar.

2.5. Efecto deconstructivo:

La deconstrucción no significa destrucción, supresión o eliminación de una estructura y organización, sino <<desestructuración de la identidad del ente>> es decir, desmostar una identidad lingüística que representa una realidad construida con una aparente inamovilidad. “*La deconstrucción exige la fragmentación de estructuras textuales y contextuales y, en ella, el filósofo detecta los fenómenos marginales, anteriormente reprimidos por un texto o discurso hegemónico*” (Krieger, 2004, p. 05). En esa razón, se pretende importar este término de la filosofía del deconstructivismo al Derecho Procesal Penal, para describir y explicar los efectos fenomenológicos que la investigación suplementaria genera en el proceso penal ordinario, precisamente en su estructura funcional acusatoria. Por precisar, la deconstrucción es un término utilizado primero por el filósofo alemán Martín Heidegger en su obra “ser y tiempo”, su obra más

importante en donde utilizaba el término “Destruktion” para referirse a la deconstrucción de la doctrina metafísica kantiana, la doctrina racionalista de Descartes y la doctrina lógica de Aristóteles, reduciendo el sujeto al ser y el tiempo (Rivera, 1975, p. 46). Próximamente, el filósofo francés Jacques Derrida recoge este término “Destruktion” utilizándolo como deconstrucción (Asensi Pérez, 1990, p. 85).

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Constitución Política del Perú:

Artículo 139°. Principios y derechos de la función jurisdiccional

- 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.*
- 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.*
- 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*
- 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.*
- 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*
- 6. La pluralidad de la instancia.*
- 7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.*
- 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.*
- 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.*
- 10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.*
- 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.*

12. El principio de no ser condenado en ausencia.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

Artículo 158. Autonomía del Ministerio Público.

El Ministerio Público es independiente. El Fiscal de la nación lo lidera. Es seleccionado por el comité de Fiscales Supremos. El puesto de fiscal de la nación tiene una duración de tres años, y es reelegible, únicamente por dos años más. Los integrantes del Ministerio Público tienen las mismas posibilidades y derechos que los del poder judicial en su misma categoría, y están sujetos a las mismas reglas y obligation de probación que estos últimos. Les suceden las mismas dificultades. Su advenimiento está sujeto a normas y métodos idénticos a los empleados por el poder judicial de la misma categoría.

Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación

3.2. Código Procesal Penal

Artículo 345.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento

1. El representante del Ministerio Público remitirá al Juez de Primera Instancia la petición de sobreseimiento, junto con el cuerpo de delito fiscal. El Juez se desplazará a la dirección que le fue señalada por el petitorio, en el plazo de diez días, para oír el pedido de la causa.

2. Los individuos en cuestión tienen la posibilidad de hacer una oposición a la petición de cierre dentro del límite de tiempo establecido. La oposición, por ser sancionado por no admitir, tendrá una base y podrá pedir que se realizaran investigaciones adicionales, precisando su objetivo y las maneras de investigarlo que estime correctas.

3. Expirado el plazo del desplazamiento, el Juez convocó a los representantes del Ministerio Público y a los distintos sujetos que participan en el proceso para un primer debate acerca de las razones del requerimiento de inhibición. El audiencia es de carácter irremplazable, rige lo dispuesto en el número 1 del artículo 85, se pondrá en contacto con los asistentes, estos últimos le escucharán por él para analizar los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se dará en el plazo de tres (3) días..

4. Del requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que toma la decisión no puede pasar más de treinta (30) días. En situaciones complejos y de criminalidad organizada, no será posible sobrepasar los sesenta (60) días, bajo penalidad.

Artículo 346.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria

1. El Juez deberá emitir un pronunciamiento en el plazo de quince (15) días. Para las situaciones más complicados y de criminalidad organizada, la sentencia no podrá sobrepasar los treinta (30) días. Si cree que es correcta la demanda fiscal,

ordenará la sobresección por auto. Si no lo considera factible, emitirá un auto que elevará las acciones al fiscal superior para que las ratifique o las corrija, en caso de que las haya. La resolución del judicial debe explicar las razones de la oposición.

2. El fiscal superior deberá hacerlo en el plazo de diez (10) días. Su resolución pone fin al procedimiento.

3. Si el fiscal superior corroboró la petición de cierre, el Juez de la Preparación de Investigaciones Directamente sin más procedimiento alguno decretó el sobreseimiento.

4. Si el fiscal superior no está de acuerdo con la petición del fiscal provincial, ordenará a un fiscal diferente que inicie un proceso.

5. El Juez de la Preparación de Investigar, en el caso del número 2 del preámbulo anterior, si lo estima factible y justificado, ordenaría realizar una investigación suplementaria que indicasen el lapso y las acciones que el fiscal tiene que ejecutar. Una vez que se haya realizado el procedimiento, no es posible hacer una oposición ni disponer la extensión de la investigación por un nuevo periodo.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

1.1. según el enfoque

El presente proyecto de investigación se decanta principalmente sobre la base de un enfoque cualitativo, pues el presente trabajo de investigación pretende comprender y entender a cabalidad el fenómeno procesal de la investigación suplementaria mediante la observación y el razonamiento analítico, cuyo fin es la construcción o edificación de una teoría general que describa y explique el fenómeno, además de predecir

hermenéuticamente sus contingencias una vez descubiertas los efectos o consecuencia que produce el fenómeno procesal, y ulteriormente proponer alternativas de solución al problema estudiado.

1.2. según el objetivo

La investigación fundamental o pura es un tipo de estudio que tiene como objetivo final la recolección, exploración y recolección de información relacionada a la investigación y luego la creación de un conocimiento sólido que pueda complementar los conocimientos existentes, en este caso, acerca de la manera en que la investigación suplementaria influencia la estructura de funcionamiento del proceso penal acusatorio; además, sirve como punto de referencia para desarrollar nuevas teorías o reglas, o bien cambiar las que ya están en uso, de manera que se note la posibilidad de proponer soluciones hermenéuticas al problema a través de la aplicación de los conocimientos, sin que esto implique una contradicción con las prácticas experimentales.

1.3. según el nivel o alcance

El presente proyecto de investigación se alinea a los criterios de una investigación descriptiva, explicativa y correlacional, pues se busca describir detalles y manifestaciones del fenómeno de la investigación suplementaria en la práctica procesal penal, precisamente en las prácticas procesales avizoradas en las resoluciones recaídas en el Exp. N° 00314-2017-81 (CF N° 25-2012), Exp. N° 0136-2018-40 (CF N° 640-2014), Exp. N° 01644-2015-05, Exp. 00412-2017-62 (CF: 27-2015), Exp. 434-2017-69, entre otros, exponiendo de este modo la situación actual de la realidad; además, también se describirán e identificarán las jurisprudencias, normas, doctrinas e instituciones que permitan observar el estado de cosas respecto al fenómeno procesal de la investigación suplementaria.

Se aplicará el método explicativo para entender las consecuencias del fenómeno procesal, es decir, como es que la investigación suplementaria repercute en la estructura procesal tipo funcional, realizándose una explicación dinámica y hasta finalista, para luego efectuar un análisis correlacional de las jurisprudencia, normas procesales y casos

concretos, esto es, establecer o verificar “*las relaciones o grados de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en una muestra o contexto particular*” (Sampieri, 2014, p. 93), , de tal modo que, pueda falsarse la entidad funcional de la figura jurídica de la investigación suplementaria, esto es, por ejemplo, la Casación 186-2018, Amazonas, en contraste con el Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017 en donde no existe una plena correlación en la práctica procesal de la investigación suplementaria y la estructura del proceso penal ordinario, esto es, los efectos que pueda generar una institución jurídica sobre la otra.

En segunda razón, la presente investigación se desarrolla sobre la plataforma de una investigación exploratoria, proyectiva y propositiva, toda vez que se pretende examinar, explorar o ahondar el tema de los efectos de la investigación suplementaria tanto en la función acusatoria como en la propia función garantista de derechos, además es proyectiva pues se proyecta a resolver formalmente el problema identificado, no limitándose el trabajo a una recomendación teórica filosófica, sino una formal y concreta. Es decir, se pretende investigar una situación particular para luego plantear fórmulas de solución al problema estudiado, ya sea proponiendo dispositivos o bien, proponiendo premisas jurídicas pasibles de aplicación ulterior al fenómeno estudiado, como puede ser un proyecto de ley de reforma.

2. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Método hipotético deductivo

El presente proyecto de investigación utiliza el método hipotético deductivo pues se plantea la hipótesis en forma inductiva a partir de la observación de casos que conforman un problema de la práctica procesal, como lo es la investigación suplementaria, y a partir de esa hipótesis concluir consecuencias deductivas, para luego verificar en los casos prácticos dichos efectos deducidos hipotéticamente, como lo es el efecto deconstructivo, el efecto disfuncional y el efecto antagónico, efectos que a criterio del investigador, son generados por la figura procesal de la investigación suplementaria.

2.2. El método dogmático

La aplicación de este método es imprescindible al presente proyecto de investigación, pues resulta analizar todos los sistemas de pensamientos jurídicos preestablecidos en el derecho vinculados al problema de investigación, sea jurisprudencia, doctrina o legislación, entre ellos la Casación 186-2018, Amazonas, el Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017, la Casación 385-2012, Tacna, así también a la Casación N° 1187-2017, El Santa, la Casación 727-2019, Ica y la Casación 1693-2017, entre otros, de tal modo que se construya un aporte legal o dogmático conceptual para el derecho objetivo que regula la institución jurídica de la investigación suplementaria, siendo la fundamentación epistemológica de tal derecho objetivo, resultado de una mixtura hermenéutica de conceptos jurídicos internos y autorreferenciales; para lo cual, en definitiva, se apelará a la dogmática jurídica simple y heurística y unívocamente a la dogmática jurídica *lege ferenda*.

2.3. El método hermenéutico

Este método será de aplicación para la comprensión y la explicación de las normas constitucionales relativos al artículo 158, 159° y 139° de la Constitución Política del Perú, en correlación con el numeral 2 del artículo 345° del Código Procesal Penal y el numeral 5 del artículo 346° de mismo cuerpo legal, ello en contraste los hechos advertidos en las carpetas fiscales y expedientes judiciales, desprendiendo así los valores que intervienen en el derecho; es decir, llega al plano de la argumentación. En concreto, se utilizará este método para efectuar una interpretación de las normas procesales y constitucionales a partir de las conductas de los sujetos procesales (conductas humanas) y del contexto sujeto a ellas, con la finalidad de revelar el sentido real de su contenido legislativo, proponiendo así una aplicación más óptica al caso concreto de la investigación suplementaria.

2.4. El método exegético

Este método se aplicará para interpretar los elementos normativos y descriptivos del texto legal que compone el Código Procesal Penal del año 2004, se trata, en específico

de una interpretación literal del numeral 2 del artículo 345° del Código Procesal Penal y el numeral 5 del artículo 346° de mismo cuerpo legal, entre otros dispositivos o marcos legales que correspondan a la necesidad, utilidad y pertinencia de la investigación.

3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Diseño de tipo no experimental

El presente proyecto de investigación ostenta un diseño de investigación no experimental, ya que el investigador no pretende manipular intencionalmente la variable independiente (investigación suplementaria) para ver los cambios en la variable dependiente (estructura funcional del proceso penal ordinario), pues ello, por lógica silogística, ameritaría aguardar gasto de recursos temporales y económicos, además de que no se tiene la potestad ni la autoridad para realizar tales manipulaciones voluntarias en la variable independiente, pues ello depende esencialmente del legislador.

El presente proyecto, no trata pues de ejercer control e influencia en el fenómeno objeto de la experimentación, mucho más cuando se trata de una investigación básica y pura, sino únicamente de explorar, observar, describir, entender y explicar el fenómeno de los efectos de la investigación suplementaria en la zona geográfica de Ayacucho, para luego contrastar datos objetivables de relación jurídica dogmática y funcional, de tal modo que se aporte a la construcción de un andamiaje teórico de carácter correlacional, proyectivo y propositivo a fines del problema de la investigación.

4. MUESTRA EPISTÉMICA

Se entiende que *“el tamaño de la muestra en la investigación cualitativa, a diferencia de la investigación cuantitativa, no es importante”* (Sampieri, Fernández y Baptista, 2014, p. 384), pues su finalidad es profundizar o perfeccionar un conocimiento que se haya planteado como hipótesis para luego proponer alternativas de solución a un problema; así, *“en la investigación cualitativa la muestra puede contener cierto tipo definido de unidades iniciales, pero conforme avanza la investigación se puede agregar otros tipos de unidades y aun desechar las primeras”* (Sampieri, 2014, p. 385); y,

atendiendo que la población está conformada por el Distrito Judicial de Ayacucho, durante el año 2020 – 2022, se propone y utiliza el tipo de *muestra dirigida* o *muestra por conveniencia*, lo cual está conformada por la muestra de casos tipo, la muestra teórica y las unidades de análisis jurídica normativa.

4.1. Muestra de casos tipo:

Conformado por 10 expedientes judiciales y 10 carpetas fiscales, entre ello, son los siguientes: Exp. N° 00314-2017-81, carpeta fiscal N° 25-2012, Exp. N° 341-2018-93-0504-JR-PE-02, Exp. N° 136-2018-40-0504-JR-PE-01, Exp. N° 1215-2017-61-0501-JR-PE-03, Exp. N° 147-2023-33-0501-JR-PE-03, Exp. N° 01987-2016-71-501-JR-PE-03, carpeta fiscal N° 901-2016, Exp. N° 0136-2018-40 y carpeta fiscal N° 640-2014.

4.2. La muestra teórica:

Conformado por la Casación 186-2018, Amazonas, el Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017, la Casación 385-2012, Tacna, la Casación N° 1187-2017, Casación N° 1249-2012, Huancavelica, , el Santa, la Casación 727-2019, Ica, la Casación 1693-2017, Ancash, Recurso de Nulidad N° 768-2019, Lima Norte, Casación N.º 186-2018-Azonas, Sentencia N.º 0399-2013-PHC/TC-Lima Norte, así como también el Exp. 02250-2017-12, entre otras doctrinas y/o jurisprudencias propias de la investigación suplementaria.

4.3. Unidades de análisis:

Son principalmente los artículos 345° y 346° del Código Procesal Penal y los artículos 139°, 158° y 159° de la Constitución política del Perú.

5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

5.1. Técnicas de recolección de datos

5.1.1. La técnica de observación o auto reportaje del fenómeno

Unidad de enfoque. Esta técnica se utiliza para extraer vivencias particulares y directas a través de maneras de apuntar que son descriptivas. Se utiliza con el fin de hacer notaciones acerca de la totalidad de elementos que denota el comportamiento que se desea estudiar, son notaciones que surgen de la propia vivencia del investigador, esto es, un registro de cómo se comporta el comportamiento, siendo posible que sea una recolección de ejemplos, legislaciones y doctrinas en donde se nota inmersión en su propósito de investigación. Esta habilidad proporciona conocimiento del contexto.

Grupos de enfoque. Son agrupaciones de individuos relacionados con la corriente, la cual permite obtener conocimiento y experiencia a través de interacciones no planificadas, por ejemplo, y luego, analizar la procedencia de la información y, de esta manera, extraer datos importantes de la corriente. Se toman experiencias no directas ni ilícitas que posteriormente sean de ayuda para la investigación en una biblioteca. Esta habilidad proporciona conocimiento del contexto.

5.1.2. Las técnicas de fichaje documental

Técnica bibliográfica: Esta habilidad se utiliza para preservar y anotar las particularidades fundamentales del libro, además de los autores que las afirman, su objetivo es no perder la relación entre texto e historia. Esta habilidad se utiliza para examinar datos de publicaciones, libros, y revistas que tienen relación con el tema, de modo que se puedan obtener los datos fundamentales con alusión al mismo. Esta habilidad proporciona conocimientos por escrito.

Técnica de acopio documental: Esta forma de hacer cosas será útil para amalgamar y examinar los diferentes casos que se acumulen en las carpetas de un fiscal o en los documentos de un proceso judicial. Esta habilidad proporciona conocimiento del contexto.

5.2. Instrumentos de recolección de datos

Fichas bibliográficas doctrinales

Fichas de análisis jurisprudencial

Formatos de anotación descriptiva (bitácora de campo)

Formatos de interacción para grupos de enfoque (bitácora de campo)

Expedientes judiciales y carpetas fiscales

5.3. Procesamiento y análisis de datos

En el análisis de los datos, la acción esencial consiste en que recibimos datos no estructurados, a los cuales nosotros les proporcionamos una estructura (Sampieri, 2016, p. 451), por ello, en el procedimiento de análisis de datos, utilizaremos la habilidad de estructura, esto nos dará la posibilidad de ordenar, clasificar y condensar de manera correcta la información en base a estructuras, códigos significativos y sistemas de ideas. A pesar de ello, para la análise de los datos, no siendo una medida de fuerza o parámetro de encasillamiento, utilizaremos la habilidad de conceptualización e interpretation de información (bitácora de estudio) y la habilidad de la teoría o categorización fundamentada. Esta última habilidad, es importante debido a que nos proporciona una manera de progresar hacia categorías de la teoría que se refieren a un comportamiento social, a partir de los datos objetivos o huellas de la realidad que se obtienen.

Corbin y Strauss (2002), señalan que la teoría o categorización fundamentada se define como *“una teoría derivada de datos recopilados de manera sistemática y analizados por medio de un proceso de investigación”* (p. 13), lo cual, se utiliza en el presente caso para formular la nomenclatura de efecto deconstructivo, antagónico y disfuncional. *“El propósito es ir más allá de marcos teóricos y conceptuales preestablecidos al indagar la comprensión de los procesos en las interacciones sociales situadas en contextos naturales”* (Zandín, 2013, p. 125).

6. CONSIDERACIONES ÉTICAS DE INVESTIGACIÓN

Al ser la presente investigación una de tipo dogmático jurídico y de connotación cualitativa pura, no contrasta ni quebranta en algún modo las normas y principios éticos del Código de Núremberg (1947), de la Declaración de Helsinki (1964 y 2008) ni del Informe Belmont (1979), ya que ambos estatutos regulan pautas éticas para otro tipo de investigaciones ajenas al ámbito jurídico de esta materia, empero, las normas relativas a la protección de derechos de autor y propiedad intelectual, así como otros derechos fundamentales, y los principios de veracidad, beneficencia, integridad y rigurosidad han sido todos respetados y propugnados a lo largo de la presente investigación y ulterior formulación de la tesis.

CAPITULO IV

ESTADO ACTUAL DE LOS INTENTOS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA.

1. POSICIONES FILOSÓFICAS E INTENTOS TEÓRICOS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA

1.1. Posición de los legisladores del año 2004

Si advertimos la evolución histórica legislativa del Derecho Procesal Penal Peruano, observamos que:

El punto historiográfico de partida subyace en el Código de enjuiciamiento en Materia Penal de 1863, luego se viene a dar el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, posteriormente el Código de Procedimientos Penales de año 1940, subsiguientemente el Decreto Ley N° 17110 del año 1969, a través el cual se forja el proceso por juicio sumario, y en su ulterioridad, el Decreto Legislativo N° 124 del año 1992, ley mediante el cual, se amplía la competencia del juez para conocer mayores delitos en el proceso sumario, y a la postres, de da un intento de reforma mediante el Código Procesal Penal del año 1991, para dar a parar finalmente en el Código Procesal Penal del año 2004. (Moreno, 2024, p. 10)

En la historia de esta evolución legislativa se advierte una nota característica de los legisladores, esto es que: *“que si bien se ha pasado de una plataforma legislativa a otra, empero, no se ha abandonado de forma absoluta algunos matices del modelo legislativo procesal anterior; siempre se ha pasado a otro paradigma con rezagos del modelo procesal anterior”* (Moreno, 2024, p. 11); y, el Código Procesal Penal del 2004 con la entrada en vigencia de un sistema acusatorio, no es ajeno a ello, pues en su estructura de regulación se advierte rasgos inquisitivos del modelo procesal mixto, precisamente de la etapa de instrucción, en donde existía un Juez Instructor en el proceso sumario, el mismo que era el director de la investigación y a su vez, era el director de la toma de decisión judicial plena, tal cual se advierte en el presente proceso actual, a través de la figura de la investigación suplementaria.

Ello se debe justamente a que la posición iusfilosófica que dominaba el ambiente legislativo era que el proceso penal, al margen de obedecer a un modelo acusatorio, tiene la finalidad de llegar a la verdad, y para cumplir tal objetivo, era necesario aperturar una sede de investigación suplementaria decretado por el Juez de Garantías a pedido de parte, para cumplir a cabalidad del principio de la exhaustividad que exige todo proceso de investigación. Este principio, indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, atañe a no dejar cabos abiertos que permitan sembrar duda, agotando todos los medios necesarios posibles de investigación, así la Corte señala que:

La investigación debe ser realizada de forma exhaustiva y por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, sin dejar nada pendiente en la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. (Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, supra nota 49, párr. 144)

Bajo ese criterio filosófico finalista o teleológico es que ha nacido la figura de la investigación suplementaria, pues a esa fecha, tres tendencias ideológicas rondaba sobre la cabeza de los legisladores, el sistema acusatorio, el garantismo procesal y el efficientismo penal, tendencias que ejercían una presión e influencia en las labores inventivas del legisladores, razón por el cual, creada la figura de la investigación suplementaria, el problema era quién sería el sujeto legitimado para dictaminar ello; y,

como en esa época el Juez estaba en “la posición de garante” en la etapa del proceso de investigación, es que los legisladores optan por dejar incólume la potestad del Juez de decretar la investigación suplementaria, por tanto, ser director de ello en la etapa intermedia, esto es, un rezago inquisitivo de Juez Instructor.

Bajo la posición y el pensamiento de los legisladores del año 2004, la investigación suplementaria permitía ser más eficiente en la búsqueda de la verdad, y el juez estaba en la obligación de garantizar los derechos fundamentales, y por ello, siendo el derecho a la verdad, un derecho extensivo del debido proceso y la finalidad misma del proceso, es que se le da al juez la potestad de dictaminar investigación suplementaria en etapa intermedia, cuestión que, actualmente, se considera como un error legislativo, ya ello afrenta el principio acusatorio. Evidentemente, como indica Oré Guardia (2000) *“una toma de decisión para ser inteligente, no debe atender sólo a la finalidad que se busca, sino también a las consecuencias que ello podría generar”*. Así, indica este citado autor en la misma línea, *“las decisiones legislativas que recogen los proyectos de ley no son precisamente decisiones inteligentes”* (p. 3), tal cual, se advierte en la potestad que tiene el juez de decretar dicha investigación suplementaria, cuando, objetiva y técnicamente correspondía a la función acusatoria, pudiendo tenerlo dicha potestas el Fiscal Superior.

1.2. Posición de Salinas Sicha

Por su parte, el magistrado y catedrático Salinas (2014), señala que *“la investigación suplementaria resulta ser incompatible con el sistema acusatorio peruano, ello en razón a que este sistema se caracteriza por la división de roles de las partes procesales, así como la protección o garantía de los derechos fundamentales”* (p. 130). Mas adelante, el profesor citado continúa instruyendo que:

El único que se encarga de llevar a cabo la investigación del hecho punible, es el Fiscal, y el Juez tendrá el papel de protector de los derechos fundamentales y llevar a cabo el juzgamiento; quedando claro los roles que cumplirá cada operador jurídico como es el caso del Fiscal y el Juez. (Salinas, 2014, p. 131)

Por tanto, la posición de este autor es clara y diáfana, ya que postula y cree conveniente que el Fiscal Superior es la que debe de dictaminar o disponer se lleve a cabo

la investigación suplementaria, y no el Juez de Garantías, pues ello es contradictorio al modelo procesal acusatorio, así señala el referido autor (2014):

“En los casos que se advierta que las investigaciones efectuado por el fiscal investigador no fueron completas, debe corresponder al Fiscal Superior disponer complementar las diligencias, ya que es el superior jerárquico, tal como sucede cuando un auto o resolución deviene en nulo, estas son conocidas por la instancia jurisdiccional superior a fin resolver el incidente procesal. Las acciones complementarias que requiere la parte agraviada, deberían ser comprendidas por el fiscal superior, ya que al ser representante, director, conductor, persecutor, del delito y conocimiento de los procedimientos de investigación, será la persona que más proponga las acciones complementarias que se realizarían y el lapso en el que se ejecutaría. (p. 133)

1.3. Posición de Cabrera Ovalle.

En análogo razonamiento, obra el criterio de Cabrera (2005), quien, al analizar la institución de la investigación suplementaria, señala que:

La investigación suplementaria rompe y desfigura la totalidad del Esquema de la investigación penal, ya que con él se puede ayudar al Ministerio Público o al acusado, pero también conlleva a la arbitrariedad y el exceso de poder del Juez, ya que bajo esa figura se puede disponer de una entera investigación para suplir la labor del Ministerio Público. (p. 25)

Este autor plantea la supresión o eliminación de la investigación suplementaria en razón a que colisiona con el principio acusatorio, supliendo el juez labores propias del fiscal, así señala el referido autor lo siguiente: “(...) *resultaría prudente la desaparición de las citadas normas (artículo 345.4 y 346.5 del CPP), denotándose la transparencia del proceso y que cada órgano jurisdiccional cumpla con su rol*” (Cabrera, 2005, p. 25)

1.4. Posición de Retamozo Meza

A criterio de este autor Retamozo (2018) se tiene que:

La Investigación Suplementaria vulnera el principio de autonomía del Ministerio Público, ya que constitucionalmente el Ministerio Público es autónomo siendo que es el titular de la acción penal; el Juez de Investigación Preparatoria se ve extralimitado en sus funciones, ya que este Juez es un Juez de garantías resaltando la imparcialidad de éste. (p. 67)

Por tanto, la información teórica que exterioriza este autor es que la investigación suplementaria viene a ser una figura de rasgo inquisitivo que yuxtapone las funciones que atañen tanto al juez como al fiscal investigador. A criterio de este jurista, la investigación suplementaria es inconstitucional, ya que choca directamente con autonomía del Ministerio Público regulado en el artículo 158° de la Constitución Política del Perú (1993).

1.5. Posición de Muñoz Olivares

Este jurista Muñoz (2018) estima que

La investigación suplementaria en la etapa intermedia tiene una influencia sobre el papel que tienen los Jueces y Fiscales, se evidencia la transgresión del principio acusatorio, se altera el rol del investigador que tiene el fiscal, se quiebra el principio de imparcialidad del Juez y la oposición del actor civil hace que se vuelva a poner en juego el lapso de la investigación inicial al ordenar que se realice una investigación suplementaria. (p. 124)

Mas adelante, este jurista (2018) señala que:

Los comportamientos de investigación suplementaria durante el medio plazo alteran el principio de cierre, modifican los plazos de la pesquisa inicial; es decir, la petición de auxilio judicial por parte del perjudicado civil y la oposición del sobreseimiento, están fuera de la franja de tiempo que marca la norma judicial” (p. 125).

Finalmente, a su criterio jurídico objetivo recomienda derogar el inciso 5 del Artículo 346 del Código Procesal Penal del 2004, por afectar el principio de autonomía del Ministerio Público, el principio de imparcialidad y el principio acusatorio, haciendo que el modelo del sistema procesal penal peruano quede desnaturalizado.

Lo cierto es que las posiciones plurales de reflexión jurídica filosófica giran en una pluralidad de entornos, Cabrera Ovalle (2005) y Retamozo Meza (2018) y Muñoz Olivares (2018) proponen eliminar la investigación suplementaria, en tanto que Salinas Sicha (2014) propone y estima que es el Fiscal Superior el que debe dictaminar la investigación suplementaria y no el Juez de Garantías, entendiéndose así la permanencia o el mantenimiento de esta figura procesal, pero con distinta legitimidad para su dictado, elemento problemático este que es menos radical que otras posiciones jurídicas filosóficas, pues demarca un objeto de discusión más conservador, sobre quien debe ser el sujeto legitimado para decretar la investigación adicional, el juez que ejerce función jurisdiccional garantista o el fiscal que ejerce la función acusatoria, siendo estas dos posiciones las que se han pretendido retratar en el presente párrafo.

Cabe precisar que dentro del examen holístico de las consecuencias que pueda generar la investigación suplementaria en la estructura funcional del proceso penal, no hay posiciones estudiadas por autores o tratadistas definidos precisamente en esta temática, pues si bien hay autores que han estudiado este tema, solamente lo han hecho a través de ciertas aproximaciones y de forma aislada, efectuando investigaciones y análisis con principios e instituciones fragmentadas, como lo es en relación al principio de imparcialidad, plazo razonable, principio acusatorio, preclusión, etc., sin efectuar una un análisis sistemático y holístico de los efectos de la investigación suplementaria en la triple entente legislativa del proceso penal ordinario.

No obstante, estos criterios de la orbe doctrinal, son importantes para ostentar un vislumbre general del fenómeno procesal, permitiendo a nuestra representación etiquetar dichas manifestaciones fenoménicas ya estudiadas con nomenclaturas propias nuestras, como son la categoría de lo performativo, lo deconstructivo y lo disfuncional, elementos estos que se fundamentaran mas adelante; por lo demás, es oportuno también tener una aproximación a los criterios que giran en el derecho jurisprudencial peruano, para ver como es que los jurisprudenciales supremos han estado razonando este tema, y en efecto

correlacionar la doctrina y la jurisprudencia entorno a casos prácticos, razón por el cual, es vital determinar las entidades teóricas de las casaciones al respecto del este fenómeno, lo cual se efectúa y describe en el siguiente apartado.

2. ORIENTACIÓN JURISPRUDENCIAL ENTORNO AL PROBLEMA

GENERAL

El introito del presente tonema subyace en el hecho de todo problema de la actividad humana obedece a un criterio o principio de razón práctica, es decir, que *el problema de estructuración social* (Merton, 1964, p. 58), vista como un obstáculo, siempre trae consigo una evaluación teórica racional en contraste con una evaluación práctica. La razón practica implica que tanto la teoría como la practica van aparejadas para el desbroce de la configuración y estructuración de la sociedad, y el derecho, no es ajena a ella, ya que el derecho constituye también una herramienta normativa de estructuración social. Robert Alexy (1994) señala que “*la razón practica puede ser definida como la facultad que permite llegar a juicios prácticos de acuerdo a un sistema de reglas*” (137). La enciclopedia de filosofía de Stanford (2003) define a la razón práctica como aquella “*capacidad humana general de resolver, mediante la reflexión, la cuestión de lo que uno debe hacer*” (p. 94).

En esa razón, la investigación suplementaria, al ser una figura del ordenamiento procesal, que estructura el orden, la paz y la justicia mediante el control del poder jurisdiccional que aplica el derechos sustantivo, está sujeta también a una lógica de razón práctica, y esas lógicas de razón tienen como fuente, entre otros, el derecho jurisprudencial construido por los jueces supremos de la Corte Suprema de Justicia del Perú así como también por los magistrados de la Alta Corte Constitucional, lo cuales, frente a un problema de la práctica procesal que implicó la interpretación y aplicación de las normas procesales que regulan la investigación suplementaria, han emitido una serie de fragmentos cognitivos que a continuación paso a detallar taxativamente, ello en aras de tener una perspectiva panorámica, no solamente sobre las diversas orientaciones jurisprudenciales entorno al problema que se investiga y analiza, sino también a fin de visualizar una breve reconstrucción de la evolución de la doctrina jurisprudencial como

fuerza del derecho que vierte parámetros de actuación entorno a la figura de la investigación suplementaria, siendo ello los siguientes:

Casación N.º 385-2012, Tacna, de fecha 25JUN2014.

Mediante esta casación, “*los Jueces Supremos ordenan una investigación suplementaria por treinta días*”, lo que se concluye que la investigación suplementaria es de oficio si solo los supremos lo disponen, empero, es solo a pedido de parte, si el Juez de Investigación Preparatoria lo dispone.

Casación N.º 1184-2017, El Santa, de fecha 22MAY2018.

Esta casación, en su fundamento quinto, han señalado que la sala penal si puede disponer de oficio la investigación suplementaria, así se tiene literalmente lo siguiente: Desde una óptica general o abstractas, (i) el Tribunal Supremo puede llegar a la conclusión de que el auto de sobreseimiento no está con suficiente motivo (no hay motivo, no es completo, está dubitativo, no es exacto o se encuentra en contra de las normas de la buena crítica judicial), en ese caso lo anula; o que, (iii) no hay pruebas de investigación que deben realizarse, en cuyo caso se programará una investigación suplementaria. (Fundamento 5)

Casación N.º 1693-2017, Áncash, de fecha 14NOV2018.

Esta casación, en su fundamento 3.4 ha señalado que: *La petición de actividades de investigación mencionada en el artículo en cuestión es voluntaria. El legislador le dio esa capacidad, que se puede leer con el término "podrá", al individuo judicial que se oponga al pedido de sobreseimiento hecho por el representante del Ministerio Público; no obstante, de acuerdo al artículo 346.5 C.P.P., si el J.I.P. considera factible la oposición planteada y dispone que se realice una investigación adicional, la cual deberá realizarse en el plazo indicado y las acciones que el fiscal deberá ejecutar.* (Fundamento 3.4)

Mas adelante, esta misma jurisprudencia, establece que los actos de investigación que solicita la parte interesada no necesariamente deben ser nuevos, sino solamente adicionales, así en su punto 3.5 señala: *“Estos comportamientos de investigación tienen como característica ser adicionales, no necesariamente nuevos (no sugeridos por algún sujeto en el proceso), ya que de lo contrario la exactitud se expresaría de manera clara en la norma, como es posible ver en los artículos 373.1 y 385.2, del C.P.P. – que se refiere a la actuación, por oficio o petición, de nuevos medios de prueba si durante el proceso de debate fueran necesarios o claramente beneficiosos para esclarecer la verdad”*.

Del mismo modo, en su fundamento tercero, ha señalado que *“la investigación suplementaria es uno de los tres supuestos a los que hace referencia el artículo 346 del C.P.P. ante el requerimiento de sobreseimiento de fiscal –las otras dos están referidas a la emisión de los autos de sobreseimiento o de elevación de la causa al fiscal superior a fin de instar la acusación, según corresponda al caso en concreto”*. Así también, como fundamento relevante, está el fundamento 3.6, en donde se señala que la rogación de a la investigación suplementaria no solo es facultad del imputado, sino de todas las partes interesadas en conformidad con la ley.

Casación N.º 186-2018-Amazonas, de fecha, 10NOV2020.

El fragmento de la literatura esbozada en esta casación subyace en que la investigación suplementaria solo procede a pedido de parte, no existiendo una investigación suplementaria de oficio, pues al ser de carácter oficioso, ello garantiza el principio de imparcialidad del juez, además, establece que la investigación suplementaria puede ser solicitado por cualquier sujeto procesal, incluido el actor civil. El segundo parámetro de actuación que establece esta casación es que dos serían los requisitos de fundabilidad, primero, el requisito subjetivo, que es el análisis de la debida diligencia

del fiscal, así como el comportamiento procesal del sujeto que solicite la realización de la investigación suplementaria. El segundo, el requisito objetivo, esto es, **a)** el principio de necesidad y relevancia de los actos de investigación a recabar, lo cual radica en el examen de la necesidad, utilidad, pertinencia y sobreabundancia, **b)** la probabilidad de reversión de la tesis fiscal, esto es, que los mencionados actos de investigación propuestos, le permitan de manera razonable al titular de la acción penal variar la situación que determino el requerimiento de sobreseimiento.

Casación N° 727-2019-Ica, de fecha 05MAY2021.

Esta casación, en su fundamento quinto señala que (1) Una nulidad no puede influir en que se realice una investigación adicional (...), ya que únicamente es posible disponer de ella en el medio del proceso con base en el artículo 346, número 5 del Code Procesal Penal –el Code no obstante, como en otros códigos de países de la misma esfera de cultura, no acogió la idea de que el Tribunal durante el proceso judicial o procedimiento principal puede ordenar una investigación adicional–. Finalmente, (2) es necesario mencionar que la esterilidad, como consecuencia, de acuerdo con el artículo 154, número 4, del mencionado Código, no puede desplazar la causa a etapas o procedimientos concluidos.

Casación N° 1249-2012, Huancavelica, de fecha 28MAY2021

Esta casación señala que *“el sobreseimiento es básicamente un “pronunciamiento jurisdiccional” única y exclusivamente del Juez de Garantías, no puede ser dictado ni por el Juez Superior ni por los Jueces Supremos”*. así señal expresa y literalmente:

a) Al expedirse la sentencia de vista en cuestión se han vulnerado los preceptos de limitación recursal, congruencia procesal y, concretamente, lo previsto en los artículos 352, (numeral 4), 409 (numeral 1) y 425 (numeral 3) del Código Procesal Penal;

determinándose de esta manera que la Sala Superior, vía recurso de apelación de una sentencia, no se encuentra habilitada legalmente a pronunciarse de oficio por el sobreseimiento del proceso.

b) La decisión de sobreseimiento es de exclusiva competencia del juez de la investigación preparatoria, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, en la etapa intermedia, sin perjuicio de ser pasible de recurso de apelación, acorde expresamente lo enuncian los numerales 2 y 3 del artículo 347 del código invocado. Dicho tipo de decisión, incluso, puede ser dictado oficiosamente por el juez de la investigación preparatoria en la audiencia preliminar, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 352 del Código Procesal Penal, en el supuesto de mediar requerimiento acusatorio, siempre que concurren los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 344 del corpus legal aludido. (fundamento 8)

Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017, de fecha 06OCT2017.

Este pleno jurisdiccional desarrollada por los jueces del Distrito Judicial de Huancavelica acordó que en ejercicio propio de su función garantista, los Jueces de Investigación Preparatoria están facultados a dictaminar una investigación suplementaria pese a la ausencia de oposición de las partes, esto es que si pueden disponer la investigación suplementaria de oficio y que ello no afecta el debido proceso; criterio este que en el Distrito Fiscal de Ayacucho no sucede pues en este distrito solo se puede dictar investigación suplementaria con oposición y a pedido de parte, ello teniendo en cuenta que el debido proceso es único, ya que una práctica procesal no puede ser jurídicamente correcto en un distrito judicial e incorrecto en otro distrito judicial, tal cual sucede en los distritos judiciales de Ayacucho y Huancavelica, generando así esta figura de la

investigación suplementaria una repercusión disonante en el trámite del proceso penal.

Sentencia N.º 0399-2013-PHC/TC-Lima Norte, de fecha 24 de noviembre de 2015

Esta sentencia del Tribunal Constitucional, en sus fundamentos jurídicos 5 y 6 han establecido que *“obligar o imponer al interesado en la investigación suplementaria que solamente solicite la realización de actos de investigación no propuestos con anterioridad es una exigencia no prevista en la norma procesal, lo cual, resquebraja el derecho de defensa”*.

Recurso de Nulidad N° 768-2019, Lima Norte, de fecha 31AGO2020.

Esta casación en su fundamento 8 señala que: Este Tribunal Supremo ha insistido en que, ante una resolución de sobreseimiento, es indudable que el Tribunal Superior no puede ordenarle al fiscal superior que acuse, pues esta es una función exclusiva del Ministerio Público, constitucionalmente reconocida (principio acusatorio). Sin embargo, en cumplimiento del principio de legalidad, el órgano jurisdiccional sí puede desestimar el requerimiento de sobreseimiento cuando: i) tratándose de una apreciación del material investigativo, se infrinjan directamente reglas o preceptos de prueba o se vulnere el derecho constitucional a la prueba como integrante de la garantía de la defensa procesal; ii) se concluya que el auto de sobreseimiento no está debidamente motivado (motivación ausente, incompleta, dubitativa, hipotética, falsa o ilógica), en cuyo caso lo anulará, o iii) por diversas razones, faltan actos de investigación que deben llevarse a cabo, en cuya virtud dispondrá la realización de una investigación suplementaria. (fundamento 8)

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

1. PRESENTACIÓN Y RESULTADOS DEL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO (OE1)

OE1: Identificar la forma en que la investigación suplementaria afecta la función acusatoria del proceso penal ordinario (Ministerio Público).

1.1. Posiciones teóricas y doctrinales

Se ha indicado que la función acusatoria vinculado al principio de oficialidad, es una función propia y exclusiva del Ministerio Público y no de otro sujeto procesal distinto al operador fiscal, lo cual, a su vez, está conformado por dos componentes principales, por un lado, por el rol de la persecución e investigación, y por el otro, la postulación del sobreseimiento o el ejercicio de la acción penal a través de la formulación de la acusación; pues el ente que investiga es el mismo que debe acusar o en su caso, postular su sobreseimiento. En efecto, bajo esta óptica y bajo el globo de los elementos que componen esta función estructural, se ha encontrado los siguientes resultados:

1.1.1. Retamozo Meza

Retamozo Meza (2018) en su trabajo de investigación científica titulada como: *“La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el Juez de Investigación Preparatoria dentro del distrito judicial de Huancavelica (2016)”*, informa el siguiente resultado:

La investigación suplementaria vulnera el Principio de Autonomía del Ministerio Público, ya que constitucionalmente el Ministerio Publico es autónomo en el ejercicio de la titularidad de la acción penal. Concluye también que facultades del Juez de Investigación Preparatoria se ven extralimitadas, ya que como es de conocimiento el Juez de Investigación Preparatoria es un Juez de garantías resaltando la imparcialidad de éste. (Retamozo, 2018, p. 67)

La entidad útil de este trabajo es que la investigación suplementaria vulnera el Principio de Autonomía del Ministerio Público.

1.1.2. Palomino Méndez

Palomino Méndez (2022), en su trabajo de investigación científica titulada como: “Efectos de la Investigación Suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca (2020-2021)”, informa el siguiente resultado:

Los efectos de dar facultad al Juez de disponer investigación suplementaria quiebra completamente el principio acusatorio que distingue claramente las funciones del Ministerio Público y las funciones jurisdiccionales, puesto que se coloca en el lugar de parte y ello es una muestra del sistema inquisitivo puesto que dicho sistema busca a como dé lugar la condena de una persona, discrepamos la utilización del artículo 346.5 NCPP, en tanto no es armonioso con los principios garantizadores del proceso penal y específicamente los principios de imparcialidad, acusatorio y de un Estado democrático de derecho. (Palomino, 2022, p. 81)

La entidad útil de este trabajo es que la investigación suplementaria vulnera el principio acusatorio

1.1.3. Sanca Soto

Sanca Soto (2019), en su trabajo de investigación científica titulada como: “Actuación del juez frente a la investigación suplementaria y la prueba de oficio en el proceso penal, Perú, 2017”, informa el siguiente resultado:

El juez invade las funciones que corresponden a las partes del proceso, en particular al Ministerio Público, afectan gravemente al principio del proceso penal constitucional acusatorio de los artículos 138° y 159° de la Constitución Política de 1993; y, al principio de impartición de justicia penal con imparcialidad del artículo I del Título Preliminar del Código procesal Penal del 2004, se cumplen totalmente. (Sanca, 2019, p. 123)

La entidad útil de este trabajo es que la investigación suplementaria afecta el principio acusatorio y el principio de imparcialidad.

1.1.4. Cruz Sanchez

Cruz Sanchez (2021), en su trabajo de investigación científica titulada como: *“Principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del fiscal superior penal (Huaura, 2015-2018)”*, informa el siguiente resultado: *“El principio acusatorio, el principio oficialidad, el principio jerarquía y el principio de imparcialidad judicial fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018”* (p. 105 y 106).

La entidad útil de este trabajo es que el principio de imparcialidad es el sustento por el cual el legitimado para dictaminar investigación suplementaria es el Fiscal Suprior y no el Juez de Garantías.

1.1.5. Mamani Cahuata

Mamani Cahuata (2023), en su trabajo de investigación científica titulada como: *“La investigación suplementaria y la afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público”*, informa el siguiente resultado:

La investigación suplementaria aplicada en etapa intermedia por el juez de la investigación preparatoria, evidencia la afectación en las facultades y funciones del Fiscal, así como desconoce la autonomía constitucional del Ministerio Público; asimismo, afecta el sistema acusatorio, que define las separaciones de roles. (Mamani, 2023, p. 120)

La entidad útil de este trabajo es que tanto la autonomía del Ministerio Público como el principio acusatorio son quebrantados por la investigación suplementaria.

1.1.6. Gómez Huamán

Gómez Huamán (2019), en su trabajo de investigación científica titulada como: *“El sistema acusatorio y la investigación suplementaria en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2015 – 2017”*, informa el siguiente resultado:

La investigación suplementaria quebranta los principios del sistema de acusaciones, como son, el de acometida y oposición, debido a que, reemplaza a las personas processantes, de manera que, entre el sistema de acusaciones y la investigación suplementaria existe un vínculo desfuncional, ya que las dos figuras jurídicas se ejecutan en diferentes ideologías de carácter judicial, de ninguna manera se relacionan. (Gómez, 2019, p. 137)

La entidad útil y relevante de este trabajo es que la investigación suplementaria al quebrantar principios estructurales del sistema acusatorio, genera una relación disfuncional entre la investigación suplementaria y la función acusatoria.

1.2. Casos tipo, carpetas y expedientes judiciales

Que a fin de verificar en la praxis judicial sobre la existencia de la Investigación Suplementaria dispuesta por el Juez de la Investigación Preparatoria o bien por parte del Fiscal Superior Penal, hemos de citar casos correspondientes al segmento temporal de la investigación y según el interés del objetivo que atañe, ello con la precisión que estas muestras de casos tipo, son muestras por conveniencia extraídas del despacho fiscal de la Cuarta Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ayacucho, pues en las demás fiscalías superiores no hubo caso alguno en donde haya muestra relevante para la aprobación, descarte o refinamiento de la hipótesis planteada, ya que las disposiciones emitidas por estos despachos superiores fueron en aplicación estricta del artículo 346° del Código Procesal Penal (2004), lo cual, no siempre sucedió con el despacho fiscal de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, razón por la cual, las muestras de casos tipo, se extrajeron de esta dependencia, siendo ellos los siguientes expedientes judiciales que van en correlación con su respectiva carpeta fiscal:

1.2.1. Exp. N° 00314-2017-81-501-JR-PE-04

Que, en la carpeta fiscal N° 25-2012, con fecha 17ABR2019, el operador fiscal de la FECOR planteo requerimiento de sobreseimiento en favor de Marcelina Huamán Guerra y otros, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, empero, el Juez de Garantías, mediante Resolución Judicial N° 15, de fecha 30ENE2020, declaró INFUNDADO el requerimiento de sobreseimiento y elevó en grado de consulta al operador fiscal a cargo del caso, a lo que el Fiscal Superior, mediante Disposición N° 15-2020-MP/FN-4DFS-FSPH-H/AYA., de fecha 02NOV2020, declaró NULO el requerimiento de sobreseimiento, y dispuso que el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta, emita Auto de Formación de Investigación Suplementaria, señalando expresamente las diligencias que el operador fiscal ha de realizar, toda vez que en el caso de autos, no se había realizado una totalidad de pericias contables de parte de la Procuraduría Publica del Ministerio del Interior, más aún cuando la defensa técnico, en su escrito de oposición al sobreseimiento, adujo que no se había agotado las investigaciones al respecto de la causa penal.

En efecto, el Juez, mediante Resolución N° 19, de fecha 06NOV2020, devolvió la causa a fin de que el Fiscal Superior aclare su posición, ya que sus decisiones no eran conforme a sus facultades; empero, el Fiscal Superior, mediante Disposición N° 18-2020-MP/FN-4DFS-FSPH-H/AYA., de fecha 25NOV2020, persistió en su posición. Entre los fundamentos advertidos en la disposición del superior, se advierte que el acto de ordenar la investigación suplementaria ya se había hecho una práctica procesal, tal cual se desprendía del Expediente N° 00412-2017-62-504-JR-PE-01 (CF 27-2015), el Expediente N° 00434-2017-69-504-JR-PE-01 y el Expediente N° 01987-2016-71-501-JR-PE-03, en donde se dispuso investigación suplementaria a través de la judicatura de garantías, razón por el cual, el Fiscal Superior, persistió en su posición, sin perjuicio de que el Juez de Garantías proceda a resolver la causa en el estado procesal en que se encuentra. No obstante, el Juez de Garantías procedió a elevar en consulta a la Primera Sala Penal, a lo que esta Sala, mediante auto, de fecha 02FEB2021, devolvió los actuados indicando que no es su facultad resolver dicho incidente, por el contrario, exhorto al juez resuelva el caso de inmediato conforme a sus facultades de ley.

El Juez de Garantías, mediante Resolución Judicial N° 26, de fecha 17MAR2021, devolvió los actuados a la sede de la FECOR para que otro fiscal formule acusación, empero, esta sede, mediante escrito de 06SET2021, solicito expresamente al juez que

emita auto de investigación suplementaria, tal como el Fiscal Superior lo había ordenado, a lo que el juez, mediante Resolución N° 27, de fecha 21SET2021, declaró improcedente dicha petición, siendo apelada esta resolución por parte del Fiscal Provincial la fecha 24SET2021, y la Primera Sala Penal, mediante Auto de Vista, de fecha 26NOV2021, declaró Nulo la Resolución Judicial N° 15, de fecha 30ENE2020 y los demás que dependan de él, debiendo en efecto, si el caso fuere de consulta jurisdiccional, elevar los actuados al fiscal superior de turno.

La entidad útil y relevante de este caso es que la función acusatoria ejercida por el Fiscal Superior está limitada por el artículo 345° y 346° del Código Procesal Penal, generando un mal funcionamiento en su ejercicio, pues el control de la legalidad del requerimiento del sobreseimiento está en manos del Juez de Garantías, y no del Fiscal Superior, lo cual afecta la función acusatoria.

1.2.2. Exp. N° 01987-2016-71-501-JR-PE-03

En la presente carpeta fiscal N° 901-2016, el Fiscal Superior, mediante Disposición N°. 42-2019-MP/FN-4FSP-AYA, de fecha 10OCT2019, dispuso la realización de una investigación suplementaria por un plazo razonable a efectos de que se recauden 9 diligencias que el operador fiscal no había recabado, siendo aquellas diligencias importantes y fundamentales para la investigación, como son declaraciones testimoniales, informes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, copias certificadas de historial clínico, importe dinerario de las lesiones que se había sufrido el agraviado, etc., diligencias que fueron señaladas taxativamente en el fundamento 3.2.4 de la referida disposición; empero, pese a advertirse la necesidad de contar con estas diligencias, el Juez de Investigación Preparatoria, en su rol garante, no dispuso la investigación suplementaria, sino el Fiscal Superior, es decir, este fiscal instó la investigación suplementaria en aras de garantizar el derecho a la búsqueda de la verdad de las partes procesales.

La entidad útil y relevante de este caso es que el Juez de Investigación Preparatoria, teniendo el rol de garantizar los derechos y objetivos del proceso penal, no dispone la investigación suplementaria, pues esta institución es

solamente decretada a pedido de parte, empero, el fiscal superior, pretendiendo descubrir la verdad de los hechos, ordenó, pese a no estar facultado, se emita el auto de formación de investigación suplementaria, lo cual afecta el principio acusatorio, pues el principio de legalidad propio de la investigación suplementaria afecta la función acusatoria.

1.3. Cuadro de jurisprudencias

1.3.1. Recurso de Nulidad N° 768-2019, Lima Norte, de fecha 31AGO2020.

Esta casación en su fundamento 8 señala que *“este Tribunal Supremo ha insistido en que, ante una resolución de sobreseimiento, es indudable que el Tribunal Superior no puede ordenarle al fiscal superior que acuse, pues esta es una función exclusiva del Ministerio Público, constitucionalmente reconocida (principio acusatorio). No obstante, precisa esta casación, que, por diversas razones, faltan actos de investigación que deben llevarse a cabo, en cuya virtud dispondrá la realización de una investigación suplementaria.*

2. PRESENTACIÓN Y RESULTADOS DEL SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO (OE2)

OE2: Identificar la forma en que la investigación suplementaria afecta la función garantista del proceso penal (Poder Judicial).

2.1. Posiciones teóricas y doctrinales

La función jurisdiccional garantista ejercida por el Juez de Investigación Preparatoria implica el poder y deber de garantizar que, a lo largo de la investigación preparatoria, no se afecten los derechos fundamentales procesales, las libertades públicas, los derechos individuales y las garantías constitucionales que asisten a las partes procesales, por ello, el juez de garantías es el centinela tutelar de los derechos procesales que importan los sujetos perseguidos por el Estado. Este juez, en ejercicio de esta función, es el sismográfico de los derechos reconocidos en la norma normaron. Mediante esta

función se controla los derechos fundamentales a través de 5 tipos de actos jurídicos procesales: 1) audiencia de tutela de derechos, 2) audiencia de medidas de protección, 3) audiencia de mediadas limitativas de derechos, 4) la audiencia de constitución de los sujetos procesales y la 5) audiencia de control de plazos. En efecto, bajo esta perspectiva de los elementos que componen esta función garantista, se ha encontrado los siguientes resultados:

2.1.1. Rojas Tejada

Rojas Tejada (2017), en su trabajo de investigación científica titulada como: “Fundamentos jurídicos para derogar la investigación suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria”, informa el siguiente resultado: *“Que en el Distrito Judicial de Cajamarca, durante enero de 2015 a mayo de 2017, cuando se ordenó mediante auto realizar Investigación Suplementaria al Ministerio Público se vulneraron los principios de: Legalidad, Imparcialidad y Jerarquía”* (p. 100).

La entidad útil y relevante de este trabajo es que la investigación suplementaria afecta el principio de Legalidad, Imparcialidad y Jerarquía.

2.1.2. Espinoza Vergaray

Espinoza Vergaray (2020), en su trabajo de investigación científica titulada como: “La investigación suplementaria y su relación con el principio de imparcialidad”, informa el siguiente resultado: *“El Juez de Investigación Preparatoria no vulnera el principio de imparcialidad, ya que no asumes las funciones del Ministerio Público, pues solo se limita a ordenarlo, cumpliéndose el principio de separación de poderes”* (p. 94).

La entidad útil y relevante de este trabajo es que el Juez de Investigación Preparatoria no vulnera el principio de imparcialidad.

2.1.3. Jiménez Bernalles

Jiménez Bernaldes (2022), en su trabajo de investigación científica titulada como: *“Los límites de la investigación suplementaria frente a la imparcialidad judicial en el Código Procesal Penal de 2004”*, informa el siguiente resultado: *“la investigación suplementaria únicamente procede a pedido de parte, de lo contrario se estaría afectando el principio de imparcialidad”* (p. 101).

La entidad útil y relevante de este trabajo es que la oficialidad de la investigación suplementaria es la que vulnera el principio de imparcialidad, y en tanto que ello sea a pedido de parte, ello no quebrantaría esta garantía constitucional.

2.2. Casos tipo, carpetas y expedientes judiciales

Que a fin de verificar en la praxis judicial sobre la existencia de la investigación suplementaria dispuesta por el Juez de la Investigación Preparatoria o bien por parte del Fiscal Superior Penal, hemos de citar casos correspondientes al segmento temporal de la investigación y según el interés del objetivo que atañe, ello con la precisión que estas muestras de casos tipo, son muestras por conveniencia extraídas del despacho fiscal de la Cuarta Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ayacucho, pues en las demás fiscalías superiores no hubo caso alguno en donde haya muestra relevante para la aprobación, descarte o refinamiento de la hipótesis planteada, ya que las disposiciones emitidas por estos despachos superiores fueron en aplicación estricta del artículo 346° del Código Procesal Penal (2004), lo cual, no siempre sucedido con el despacho fiscal de la Cuarta Fiscalía Superior Penal, razón por el cual, las muestras de casos tipo, se extrajeron de esta dependencia, siendo ellos los siguientes expedientes judiciales que van en correlación con las carpetas fiscal:

2.2.1. Exp. N° 341-2018-93-0504-JR-PE-02.

En el presente caso justiciable, el operador fiscal planteo requerimiento de sobreseimiento, en favor de Héctor Oswaldo Pinillos Flores y otros, por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documento, uso de documento falso y falsedad ideológica, cometida en agravio de la UGEL- Huanta, a lo que el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta, rechazó

dicha pretensión, y con Resolución Judicial N° 03, de fecha 03MAR2020, elevó los autos en grado de consulta jurisdiccional, siendo que el Fiscal Superior, mediante Disposición Fiscal Superior N° 36-2020-MP/FN-4DFS-FSPH-H/AYA., de fecha 13AGO2020, declaró NULO el requerimiento de sobreseimiento planteado por el fiscal investigador.

Las razones de esa decisión, se debieron a que no se había cumplido con el principio de exhaustividad fiscal, faltando diligencias importantes para el esclarecimiento de los hechos, como son declaraciones testimoniales, oficios y reglamentos internos de trabajo, tal cual se desprende del fundamento 4.3.8 de la referida disposición, así como también, el mismo Juez de Garantías lo había observado, razón por el cual, decretando la nulidad del requerimiento de sobreseimiento, estimó, que por el intermedio del Juez de Garantías de proceda a una formación de auto de investigación suplementaria; empero, el Juez, mediante Resolución Judicial N° 09, de fecha 18MAY2022, devolvió los actuados indicando que su judicatura no puede disponer de oficio la investigación suplementaria, solicitando al Fiscal Superior aclare su decisión; lo cual, éste magistrado, mediante Disposición N° 26-2022-MP/FN-4DFS-FSPH-H/AYA., de fecha 01JUN2022, dispuso ratificar el requerimiento de sobreseimiento, ya que no habría otra alternativa posible para continuar con la prosecución de la causa penal.

La entidad útil y relevante de este caso es que aun faltando realizar diligencias para esclarecer los hechos, el juez de investigación preparatoria opta por adherirse a la norma procesal, indicando que no es posible la investigación suplementaria de oficio, por ende, el fiscal superior, advirtiéndolo, dispone ratificar el sobreseimiento, no garantizándose así el derecho a la verdad, viéndose así insubsistente el fundamento de existencia de la investigación suplementaria, el principio de rogación que requiere la investigación suplementaria afecta la función de garantía.

2.2.2. Exp. N° 136-2018-40-0504-JR-PE-01.

El operador fiscal, solicita el sobreseimiento de la causa penal en favor de Elizabeth Quispe junco, por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos y uso de documento falso, en agravio de la

Municipalidad Provincial de Huanta, solicitud que fue rechazada por el Juez de Investigación Preparatoria, mediante la Resolución Judicial N° 10, de fecha 28ABR2021, elevando la causa al Fiscal Superior Penal en grado de consulta jurisdiccional, a lo que el Superior Fiscal, mediante Disposición N° 12-2022- MP/FN-4DFS-FSPH-H/AYA., de fecha 30MAR2022, advirtiendo que el fiscal investigador no había recabado la pericia correspondiente a los presuntos documentos falsificados y viéndose que no es posible disponer una investigación suplementaria, y aunado a la insuficiencia probatoria, es que dispone ratificar la postulación del sobreseimiento, a lo que se produjo, en sede judicial, el auto de sobreseimiento inmediato.

El auto de sobreseimiento recaído en la Resolución de fecha 22ABR2022 fue apelado, a lo que la Sala Penal, mediante Auto de Vista de fecha 19AGO2022, declaró fundada la apelación, declarando nulo el auto de sobreseimiento, e insubsistente la Disposición N° 12-2022- MP/FN-4DFS-FSPH-H/AYA., de fecha 30MAR2022, y a su vez, la Sala dispone excluir al Fiscal Superior, y en efecto, remite los actuados a otro Fiscal Superior para que éste proceda a emitir Disposición Fiscal Superior correspondiente la consulta jurisdiccional. Es decir, la Sala Penal, efectúa una consulta jurisdiccional. En efecto, el Fiscal Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho interpuso Recurso de Casación Excepcional contra el Auto de Vista de fecha 19AGO2022 (Resolución N°.17), que declara NULO el auto de sobreseimiento contenida en la Resolución N°.12, de fecha 22 de abril de 2022 e insubsistente la Disposición Fiscal Superior N°. 12-2022-MP/FN-4FSP-AYA, de fecha 30MAR2022, estando pendiente de resolución el recurso.

La entidad útil y relevante de este caso es que a causa de la imposibilidad del dictado de la investigación suplementaria por parte del fiscal superior, se dispuso confirmar el requerimiento de sobreseimiento, generado así, en el subsiguientes actos procesales, una suerte de incidentes procesales que dieron a parar incluso en la exclusión del Fiscal Superior y en la generación de consulta jurisdiccional por parte de la Sala Penal.

2.2.3. Exp. N° 147-2023-33-0501-JR-PE-03.

El fiscal investigador solicita el sobreseimiento en favor de Nilda Huayhua Uchurima y otro, por la presunta comisión del delito de usurpación y daños, cometida en agravio de Herminigildo Quispe Huamaccto, siendo declara improcedente por parte del Juez de Garantías, quien con Auto de fecha 13DIC2023 (Resolución N° 03), dispuso elevar la causa al Fiscal Superior a fin de que ratifique o rectifique el requerimiento de sobreseimiento. El Fiscal Superior, mediante Disposición N°. 15-2024-MP/FN-4FSP-AYA, de fecha 08ENE2024, dispuso ratificar el requerimiento de sobreseimiento por el delito de daños, precisando en su fundamento 4.3.9, que el fiscal investigador no había recabado la declaración testimonial de los vecinos colindantes, así como otras diligencias importantes para la causa penal, y teniendo en cuenta que el Fiscal Superior no tiene la potestad de ordenar investigación suplementaria, es que, procede a resolver el incidente procesal conforme al estado procesal en que se encuentra.

La entidad útil y relevante de este caso es que debido a la falta de diligencias que permitan consolidar la teoría del caso, y no habiendo oportunidad de declarar investigación suplementaria, es que el fiscal superior disponer el cierre de la investigación, siendo afectado el derecho a la búsqueda de la verdad, derecho que, la función garantista esta en la obligación de tutelar.

2.3. Cuadro de jurisprudencias

2.3.1. Casación N.º 385-2012, Tacna

Mediante esta casación, “*los Jueces Supremos ordenan una investigación suplementaria por treinta días*”, lo que se concluye que la investigación suplementaria es de oficio si solo la Sala Penal lo dispone, empero, es solo a pedido de parte, si el juez de investigación preparatoria lo dispone.

2.3.2. Casación N.º 1184-2017, El Santa

Esta casación, en su fundamento quinto, han señalado que la Sala Penal si puede disponer de oficio la investigación suplementaria.

2.3.3. Casación N.º 186-2018-Amazonas

El fragmento de la literatura esbozada en esta casación subyace en que la investigación suplementaria solo procede de oficio, de lo contrario se afectaría el principio de imparcialidad.

2.3.4. Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017

Este pleno jurisdiccional desarrollada por los jueces del Distrito Judicial de Huancavelica acordó que, en ejercicio propio de su función garantista, los Jueces de Investigación Preparatoria están facultados a dictaminar una investigación suplementaria pese a la ausencia de oposición de las partes, esto es que si pueden disponer la investigación suplementaria de oficio y que ello no afecta el debido proceso.

3. PRESENTACIÓN Y RESULTADOS DEL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO (OE3)

OE3: Identificar la forma en que la investigación suplementaria afecta la función adversarial del proceso penal (Defensa técnica).

3.1. Posiciones teóricas y doctrinales

La función adversarial es una tarea eminentemente del abogado defensor e importa el ejercicio formal del derecho de defensa, lo cual, a su vez, tiene el objetivo de mantener intangible el derecho a la presunción de inocencia y de tutelar en todo el proceso penal, el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Entendido ello así, se ha encontrado los siguientes resultados:

3.1.1. Moreno Valverde

Moreno Valverde (2022), en su trabajo de investigación científica titulada como: *“Investigación suplementaria dispuesta por el fiscal superior acorde al principio acusatorio”*, informa el siguiente resultado: *“La investigación suplementaria transgrede*

los principios de autonomía, la imparcialidad judicial y el derecho de defensa, así como el derecho al plazo razonable” (p. 102).

La entidad útil de este trabajo es que tanto la autonomía, la imparcialidad judicial y el derecho de defensa, así como el derecho al plazo razonable son quebrantados por la figura de la investigación suplementaria.

3.1.2. Muñoz Olivares

Muñoz Olivares (2019), en su trabajo de investigación científica titulada como: *“La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018”*, informa el siguiente resultado:

Los resultados de la investigación suplementaria durante el medio plazo sobre el papel de los Fiscales y Jueces, indican la transgresión del principio acusatorio, se altera el rol investigativo del fiscal, se quiebra el principio de igualdad del Juez y la oposición del actor civil transforma la naturaleza de la pesquisa inicial al ordenar la investigación suplementaria apartando el principio de preclusión. (Muñoz , 2019, p. 104).

La entidad útil de este trabajo es que el principio acusatorio, principio de imparcialidad, el principio de preclusión y plazo razonable son afectados con la dación de la investigación suplementaria.

3.1.3. Herrera Sánchez

Herrera Sánchez (2020), en su trabajo de investigación científica titulada como: *“Investigación suplementaria y plazo razonable”*, informa el siguiente resultado: *“La indeterminación normativa del límite de extensión temporal del plazo de investigación suplementaria si afecta el derecho al plazo razonable del imputado” (p. 95).*

La entidad útil de este trabajo es que el derecho al plazo razonable es afectado por la figura de la investigación suplementaria.

3.1.4. Salazar Calderón

Salazar Calderón (2021), en su trabajo de investigación científica titulada como: *“Modificación del artículo 346.5 del Código Procesal Penal para la regulación del plazo en la investigación suplementaria”*, informa el siguiente resultado:

Nuestro sistema procesal penal, no ha establecido de manera precisa, cuál es en realidad el plazo que debe durar una investigación suplementaria, por esa razón y en consideración con el resultado obtenido de la población donde sí están de acuerdo en que debe regularse dicho plazo, para no trasgredir el derecho que toda persona tiene al debido proceso, máxime aún, si estas personas pueden estar con una medida coercitiva u otras, y el principio de presunción de inocencia no se ha enervado, precisamente en los casos de organización criminal y otros casos complejos. (Salazar, 2021, p. 93).

La entidad útil y relevante de este trabajo es que el plazo de la investigación suplementaria no debe obedecer a un plazo razonable sino a un plazo legal determinado por la normativa procesal, especialmente para los casos complejos o de organización criminal.

3.1.5. Arévalo Vargas

Arévalo Vargas (2018), en su trabajo de investigación científica titulada como: *“Investigación suplementaria y la vulneración del derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura - Año 2016”*, informa el siguiente resultado: *“La investigación suplementaria es una figura procesal que ayuda a resolver las causas de una forma más adecuada, empero, esta decisión debe ser impugnabile, pues ello va en correlato con el principio de plazo razonable”* (p. 85).

La entidad útil y relevante de este trabajo es que el auto de formación de investigación suplementaria debe ser apelable a fin de controlar el derecho al plazo razonable.

3.2. Casos tipo, carpetas y expedientes judiciales

3.2.1. Exp. N° 1215-2017-61-0501-JR-PE-03.

El Fiscal Corporativo solicita sobreseimiento en favor de Solón Cermeño Tarpocó y otros, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita y otros, en agravio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito VRAE – Ayacucho, empero, el Juez, mediante Resolución N° 40, de fecha 18FEB2021, declara improcedente el requerimiento, dispone elevar en grado de consulta al Fiscal Superior, y a su vez solicitar al Superior Fiscal se ordene ampliar el plazo de la investigación a efectos de realizar mayores diligencias suplementarias. Por su parte, el operador fiscal, mediante Disposición N° 20-2021-CONSULTA., de fecha 21MAY2021, resuelve devolver la causa penal sin disponer ratificar o rectificar el requerimiento de sobreseimiento, indicando que, advirtiéndose la necesidad de llevar a cabo mayores diligencias que permitan esclarecer los hechos, es que el Juez de Investigación Preparatoria puede disponer la investigación suplementaria, no siendo necesario a pedido de parte, sino también, puede proceder de oficio, lo cual, indica el superior, no afectaría el principio acusatorio.

La entidad útil y relevante de este caso es que el juez de garantías solicita al fiscal superior la orden de disponer la investigación suplementaria, cuando, a criterio del superior, el juez, en su rol de garante puede disponer de oficio la investigación suplementaria, generando este un efecto en la función garantista jurisdiccional, ya que el juez estima que no puede disponer la investigación suplementaria pese a la necesidad de recabar mayores diligencias para esclarecer los hechos.

3.2.2. Carpeta fiscal N° 076-2015

En esta carpeta fiscal N° 076-2015, se sigue una investigación contra Roberto Mejía Orihuela y otros, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento de activos, cometido en agravio del Estado.

La entidad útil y relevante de este caso es que la investigación que fue iniciada en el año 2015 y actualmente, hasta la fecha del año MAR2024, la investigación sigue su curso, computándose un total de 9 años de investigación en donde el operador fiscal sigue recabando datos de cargo o de descargo de imputación.

3.3. Cuadro de jurisprudencias

3.3.1. Casación N.º 599-2018, Lima

La Casación N.º 599-2018, Lima, de fecha 11OCT2018, caso Keiko Fujimori, establece en su fundamento 2.1.10 que el plazo máximo de las diligencias preliminares para los delitos de organización criminal es de 36 meses, de tal modo que los plazos de las diligencias preliminares son ampliables hasta los 3 años.

4. PRESENTACIÓN Y RESULTADOS DEL OBJETIVO GENERAL (OE3)

OG: Identificar los efectos que la investigación suplementaria genera en la estructura funcional de los procesos penales ordinarios tramitados en el Distrito Fiscal de Ayacucho durante el periodo del año 2014 - 2020.

4.1. Coralarío de resultados

Que, de la recopilación de material bibliográfico, de los documentos, de la literatura, normas, doctrinas y jurisprudencias pertinentes y útiles al objeto de la presente investigación, así como del examen y análisis de los casos concretos recaídos en carpetas fiscales y expedientes judiciales, se ha llegado a obtener los resultados que permiten estructurar la forma y modo en como la investigación suplementaria afecta en la estructura funcional del proceso penal, todo lo cual han sido organizados en los apartados anteriores con los resultados de información recopilados a los largo de la presente investigación, resultados que nos permitirán examinar, descubrir y concluir, finalmente,

como es que la figura de la investigación suplementaria afecta la estructura funcional del proceso penal, siendo los datos, una vez más, reseñados organizadamente en los apartados anteriores, pues la verificación de los objetivos anteriores permitirán advertir el cumplimiento o no del presente objetivo general.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS

1. GENERALIDADES:

Que, después de haber efectuado una serie de estudios respecto al objeto de investigación, es menester proceder a realizar una tarea de comparación, examinación, contraste y confrontación del cúmulo de datos obtenidos de la practica procesal cotidiana, de las bases teóricas recaudadas, del cuadro de jurisprudencia y del conjunto de aportes dogmáticos que circundan en la esfera de la doctrina de la investigación suplementaria, de tal como se pueda identificar a través del razonamiento a priori y a posteriori los efectos que la investigación suplementaria genera en cada una de los principios, derechos e instituciones que engloba los componentes de la estructura funcional del proceso penal ordinario común. Con esa lógica, observamos que el Nuevo Código Procesal Penal incoó su aplicación en el Distrito Judicial de San Martín en el año 2010, y luego de catorce años de su entrada en implementación y vigencia, aun se vienen advirtiendo ciertas deficiencias en el tratamiento de algunas figuras jurídicas como es el caso de la investigación suplementaria.

A lo largo de la investigación hemos advertido la dificultad de recabar doctrina y jurisprudencia respecto de la figura de la investigación suplementaria, ya que los juristas en su mayoría efectúan una interpretación y aplicación literal del artículo 345 y 346 del Código Procesal Penal, sin ahondar o efectuar estudios más profundos respecto a esta temática más que la sola mención o referencia somera a esta categoría teórica de la investigación suplementaria; y lo más difícil aun fue recabar los datos objetivos materiales propios de las carpetas fiscales y los expedientes judiciales, ya que ello ameritó revisar cada uno de los folios imbricados en los archivos de los años 2019 a 2022, ello con el solo propósito de advertir en estos expediente dato útil y relevante para los

objetivos de la presente investigación, y con todas esas limitaciones de acceso a la información es que se la logrado recaudar información trascendental para efectuar el siguiente examen, análisis y valoración de los datos obtenidos.

2. DISCUSIÓN Y CONTRASTE DE OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.1. Discusión del primer objetivo específico

OE3: Identificar la forma en que la investigación suplementaria afecta la función acusatoria del proceso penal (Ministerio Público).

La función acusatoria, en puridad, implica una lógica inescindible de la función persecutoria y la función requirente, solo el que investiga puede acusar, siendo estas tareas inseparables del operador fiscal que ejerce la función acusatoria, conforme se desprende del numeral 4 y 5 del artículo 158° de la Constitución Política del Perú (1993), que correlativamente establece: “*Corresponde al Ministerio Público, 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función, 5. Ejercer la acción penal de oficio o a pedido de parte*”. Regulaciones que definen los componentes dinámicos de la función acusatoria, siendo su estructura basilar de tipo dicotómico, ya que está conformado por la *función persecutoria* y la *función requirente*. Esta función es distinta del principio acusatorio, principio que más adelante, se detendrá en su análisis.

El director de esta función, de acuerdo a las regulaciones anteriores señaladas y según el principio de separación de roles que importa el modelo acusatorio, es el Ministerio Público. Ser director de la investigación significa tener el poder de conducir, canalizar o dirigir el proyecto de investigación desde su inicio (Art. 61.2 del CPP), tener el poder de diseñar o formular la estrategia de la investigación (Art. 65.4 del CPP), tener el poder de programar las diligencias de investigación (Art. 65.4 del CPP), tener el poder de ejecutar las diligencia de propia cuenta u ordenar a la Policía Nacional del Perú la ejecución de las diligencias programadas (Art. 60.2 y 61.2 y del CPP). Empero, esta función requirente que compone la función acusatoria, se ve afectado deconstructivamente con la regulación de la figura jurídica de la investigación suplementaria, ello se ha podido racionalizar y verificar hasta de tres formas;

repercutiendo en el principio acusatorio, en el principio de autonomía e independencia de criterio y en el principio de jerarquía del Ministerio Público.

Sintéticamente, el principio de acusatorio, comporta la función acusatoria, pero, además, importa un parámetro de separación de roles entre la función jurisdiccional garantista y la función acusatoria. A este respecto, Alberto Bovino (1966) señala que

Es una base estructural del derecho positivo, que tiene una magnitud formal en las situaciones de persecución penal pública, y su objetivo es primordialmente garantizar la igualdad de traitement del tribunal, limitando su actuación a las labores. personas que no entran en el compromiso de la hipótesis persecutoria.
(p. 63)

Este principio informa que el juicio no puede iniciarse sin una previa acusación, conforme al aforismo <<*Nemo iudex sine accusatore*>>, impresión principista que está regulada en el numeral 1 del artículo 356° del Código Procesal Penal (2004). El Tribunal Constitucional ha sido preciso en estructurar este principio al adscribirlo notas características claras, señalando en su fundamento quinto de la Sentencia N° 2005-2006-PHC/TC, del 13 de marzo del 2006. Caso Umbert Sandoval, lo siguiente:

La vigencia del principio acusatorio que rigen el sistema de enjuiciamiento poseen ciertas características: "a) No es posible realizar un juicio sin una causa, esta causa debe ser escogida por un tercero ajeno al tribunal sentenciador, de modo que si el fiscal o alguna otra parte no presentan una causa contra el inculpado, el proceso debe ser cerrado de manera inevitable; b) No se puede condenar a alguien diferente del acusado ni por hechos diferentes o distintos c) Que no pueden atribuirse al juzgador roles de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad.
(fundamento 5)

Bajo este marco de entendimiento, la figura de la investigación suplementaria comporta una deconstrucción significativa del principio de separación de roles puesto que desestructura la identidad del modelo acusatorio, tanto textual como contextualmente, pues el significante del paradigma procesal acusatoria no se condice

con el significado de la realidad práctica, existiendo, por tanto, una incongruencia entre el texto y contexto del principio acusatorio que informa el sistema jurídico procesal penal. Ello justamente se da en razón a que el juez de investigación preparatoria suple la función de director de la investigación en etapa intermedia, pues esta autoridad dispone las diligencias que el operador fiscal ha de realizar, así como también establece el plazo que debe de tomar realizar dicho cuadro de diligencias, lo cual es contrario a las lógicas que pregonan el significado del principio de acusatorio. Por su parte, en este criterio, Sanca Soto (2019) señala que:

El Juez transgreda las labores que corresponden a las partes del procedimiento, particularmente al Ministerio Público, que afectan significativamente al principio del procedimiento penal de carácter acusatorio del artículo 138° y del 159° de la Constitución de 1993, y también al principio de la administración de la justicia penal con isonomía del artículo I del Título Preliminar del Código procesal Penal del 2004, se cumplen totalmente. (p. 123)

La investigación suplementaria es pues un símbolo de yuxtaposición funcional en el páramo semántico del principio de separaciones de roles tanto del juez como del fiscal, pues el legislador del año 2004 le ha entregado al juez una función que corresponde al operador fiscal, generando así un desbarajuste de roles en el ejercicio de los roles de la *ius persigendi*, así, Palomino Méndez (2022), informa el siguiente dato:

Los efectos de dar facultad al Juez de disponer investigación suplementaria quiebra completamente el principio acusatorio que distingue claramente las funciones del Ministerio Público y las funciones jurisdiccionales, puesto que se coloca en el lugar de parte y ello es una muestra del sistema inquisitivo puesto que dicho sistema busca a como dé lugar la condena de una persona, discrepamos la utilización del artículo 346.5 NCPP, en tanto no es armonioso con los principios garantizadores del proceso penal y específicamente los principios de imparcialidad, acusatorio y de un Estado democrático de derecho. (Palomino, 2022, p. 81).

Objetivamente, el rol de la investigación suplementaria, de acuerdo al principio acusatorio, ha de corresponder al Ministerio Público, debiendo adscribirse esta tarea al

Fiscal Superior Penal, pues se entiende a priori, que este magistrado, actuando en sede de segunda instancia, tiene una mayor trayectoria profesional y cierto grado de experiencia profesional como para balancear el incidente procesal, así como los hechos investigados, y en efecto, decidir la admisibilidad y procedibilidad de la investigación suplementaria, pues se asume que, de acuerdo al Recurso de Nulidad 1347-2013/Lima, *“la posición del superior en grado prima sobre la expuesta en la sede anterior por el fiscal inferior”*, situación que el Fiscal Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho ha pretendido poner en vigencia, pues en el Exp. N° 00314-2017-81, el Fiscal Superior de la dependencia referida ordenó al Juez de Investigación Preparatoria emita el auto de formación de investigación preparatoria, ello en interpretación sistemática del artículo 159.4 de la Constitución Política y el artículo 60° del Código Procesal Penal (2004).

Que, en el referido expediente, carpeta fiscal N° 25-2012, se advierte que el operador fiscal de la FECOR, con fecha 17ABR2019, planteó requerimiento de sobreseimiento en favor de Marcelina Huamán Guerra y otros, por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, empero, el Juez de Garantías, mediante Resolución Judicial N° 15, de fecha 30ENE2020, declaró INFUNDADO el requerimiento de sobreseimiento y elevó en grado de consulta al operador fiscal a cargo del caso, a lo que el Fiscal Superior, mediante Disposición N° 15-2020-MP/FN-4DFS-FSPH-H/AYA., de fecha 02NOV2020, declaró NULO el requerimiento de sobreseimiento, y dispuso que el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta, emita Auto de Formación de Investigación Suplementaria, señalando expresamente las diligencias que el operador fiscal ha de realizar, toda vez que en el caso de autos, no se había realizado una totalidad de pericias contables de parte de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, más aún cuando la defensa técnica, en su escrito de oposición al sobreseimiento, adujo que no se había agotado las investigaciones al respecto de la causa penal.

En efecto, el Juez, mediante Resolución N° 19, de fecha 06NOV2020, devolvió la causa a fin de que el Fiscal Superior aclare su posición, ya que sus decisiones no eran conforme a sus facultades; empero, el Fiscal Superior, mediante Disposición N° 18-2020-MP/FN-4DFS-FSPH-H/AYA., de fecha 25NOV2020, persistió en su posición. Entre los fundamentos advertidos en la disposición del superior, se advierte que el acto de ordenar la investigación suplementaria ya se había hecho una práctica procesal, tal cual se

desprendía del Expediente N° 00412-2017-62-504-JR-PE-01 (CF 27-2015), el Expediente N° 00434-2017-69-504-JR-PE-01 y el Expediente N° 01987-2016-71-501-JR-PE-03, en donde se dispuso investigación suplementaria a través de la judicatura de garantías, razón por el cual, el Fiscal Superior, persistió en su posición, sin perjuicio de que el Juez de Garantías proceda a resolver la causa en el estado procesal en que se encuentra. No obstante, el Juez de Garantías procedió a elevar en consulta a la Primera Sala Penal, a lo que esta Sala, mediante auto, de fecha 02FEB2021, devolvió los actuados indicando que no es su facultad resolver dicho incidente, por el contrario, exhorto al juez resuelva el caso de inmediato conforme a sus facultades de ley.

El Juez de Garantías, mediante Resolución Judicial N° 26, de fecha 17MAR2021, devolvió los actuados a la sede de la FECOR para que otro fiscal formule acusación, lo cual es contrario al fundamento 8 del Recurso de Nulidad N° 768-2019, Lima Norte, de fecha 31AGO2020, que establece que *“ante una resolución de sobreseimiento, es indudable que el Tribunal Superior no puede ordenarle al Fiscal Superior que acuse, pues esta es una función exclusiva del Ministerio Público”*. Empero, esta sede fiscal, mediante escrito de 06SET2021, solicito expresamente al juez que emita auto de investigación suplementaria, tal como el Fiscal Superior lo había ordenado, a lo que el juez, mediante Resolución N° 27, de fecha 21SET2021, declaró improcedente dicha petición, siendo apelada esta resolución por parte del Fiscal Provincial la fecha 24SET2021, y la Primera Sala Penal, mediante Auto de Vista, de fecha 26NOV2021, declaró Nulo la Resolución Judicial N° 15, de fecha 30ENE2020 y los demás que dependan de él, debiendo en efecto, si el caso fuere de consulta jurisdiccional, elevar los actuados al fiscal superior de turno.

Como se vislumbra en la descripción de caso anterior, el Fiscal Superior ya había dispuesto la formación de una investigación suplementaria, instalando una práctica procesal conforme al principio acusatorio, pues a decir del Fiscal Superior, faltaban diligencias por realizar, pudiendo cubrir y satisfacer dichas diligencias únicamente a través de la investigación suplementaria, práctica que se propulso en el Expediente N° 00314-2017-81, empero, en este caso, el juez de turno no aceptó dicho envite fiscal, generándose así incluso una efecto de bola de nieve en cuanto a la producción de múltiples incidentes procesales. Lo relevante de esto, es que en este expediente reside un dato importante, que la investigación suplementaria funciona mejor cuando el Fiscal

Superior lo dispone, pues salvaguarda el mismo fundamento de la investigación suplementaria, que es la búsqueda de la verdad, dictándolo por necesidad y por principio de oficialidad, siendo esta una aspiración teleológica a juzgar con aproximación al derecho y la verdad material, lo cual se condice con el artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en donde se establece que el fiscal tiene el deber de velar por la recta administración de justicia.

Por el contrario, cuando el juez tiene el poder de disponer la investigación suplementaria sobre la base del principio de rogación, se expone y se pone en peligro el principio de la exhaustividad y el derecho fundamental a la verdad, pues por un fundamento de la no activación o solicitud de las partes para dictar la investigación suplementaria, se pasa por alto diligencias o actos de investigación que son importantes para el esclarecimiento del hecho, lo cual no sucedería cuando el Fiscal Superior, actuando en razón al principio acusatorio, dispone la investigación suplementaria aun de oficio. Lo cierto es que actualmente, la función acusatoria ejercida por el Fiscal Superior está limitada por el artículo 345º y 346º del Código Procesal Penal, generando un mal funcionamiento en su ejercicio, pues el control de la investigación suplementaria está en manos del Juez de Garantías, y no del Fiscal Superior, lo cual afecta la función acusatoria.

La segunda forma en como la función acusatoria es afectada, es a través del principio de autonomía interna e independencia de criterio del Ministerio Público. Como se avizora del artículo 158 de la constitución Política del Perú (1993), el Ministerio Fiscal es un organismo constitucional autónomo. Así también, el artículo 61º del Código Procesal Penal establece que el fiscal actúa con independencia de criterio, adecua sus actos a un criterio objetivo, regido únicamente al imperio de las leyes constitucionales, las leyes ordinarias y a su facultad discrecionales, además de las instrucciones de carácter general que emita el Fiscal de la Nación. Ahora, bajo esta óptica, se entiende que cuando el Juez de Investigación Preparatoria le ordena al fiscal corporativo realice una serie de diligencias y en un plazo determinado, éste interviene en el desempeño de la función persecutoria. Es decir, el Poder Judicial se superpone en el marco de funcionamiento del Ministerio Público, no solamente indicándole las labores que ha de realizar el fiscal, sino también enjeriendo en sus roles y funciones que constitucionalmente están declaradas como autónomas.

Los magistrados del Tribunal Constitucional, en el Exp. N. 6204-2006-PHC/TC, Loreto, de fecha 09AGO2006, caso Chávez Sibina, señalaron que:

Los Fiscales, considerados como tales y cualquier otra categoría dentro del ámbito estructural del Ministerio Público tienen una Autonomía Externa, esto es, en relación a los otros cargos y órganos de la Administración Pública, ellos gozan de esta característica. Sin embargo es igualmente necesario que se valore su independencia interna, esto es, que las labores que realizan de acuerdo a la ley, han de realizarse en un ámbito no sujeto a interferencias ilícitas por parte de distintos individuos o instituciones, y, incluso, de los fiscales de mayor grado. (fundamento jurídico 14).

Jurisprudencia que es vital, pues introduce una dicotomía en la forma de cómo ha de entenderse el principio de la autonomía del Ministerio Público, lo cual es de pleno uso para el presente silogismo que efectúa nuestra autoría.

Al respecto del principio de autonomía e independencia de criterio del Ministerio Público, Retamozo (2018) sostiene que *“la investigación suplementaria vulnera el principio de autonomía del Ministerio Público, ya que constitucionalmente el Ministerio Público es autónomo en el ejercicio de la titularidad de la acción penal”* (p, 67). Por su parte, Mamani Cahuata (2023), señala que *“La investigación suplementaria aplicada en etapa intermedia por el Juez de la Investigación Preparatoria, evidencia la afectación en las facultades y funciones del Fiscal, así como desconoce la autonomía constitucional del Ministerio Público.”* (p. 120). Criterios estos, que como hemos tratado de exteriorizar comulgamos en todo su contenido semántico, siendo esta forma de afectación de tipo deconstructivo, ya que no va en correlación con el principio acusatorio que informa el modelo procesal penal del año 2004.

La independencia de criterio, es otro de los principios afectados por la dación de la investigación suplementaria, ya que en cuanto el Juez de Garantías estima declarar procedente la implementación de esta figura, en forma correlativa, se exterioriza una información relativa a la deconstrucción del criterio fiscal, criterio que ha sido construido en base a su independencia de criterio, pues lo que el juez le indica al fiscal, es, en puridad, que la investigación que ha efectuado a lo largo de todo el proceso penal de

investigación preparatoria es deficiente, incompleta e imperfecta, vulneratorio del principio de exhaustividad, por tanto, a criterio del juez, ha de completarse con la investigación suplementaria, habida cuenta que ambos magistrados tienen el mismo rango y jerarquía, razón por el cual, estimamos que este principio de la jerarquía se ve comprometido con la figura de la investigación suplementaria dictada por el Juez de Garantías.

De otro flanco de discusión, el principio de jerarquía no es ajena al impacto que la regulación de la investigación suplementaria ejerce sobre ella, pues de acuerdo a la Casación N.º 1184-2017, El Santa, de fecha 22MAY2018 y Recurso de Nulidad N° 768-2019, Lima Norte, de fecha 31AGO2020 los jueces superiores de la Sala Penal si están facultados para disponer investigación suplementaria, en tanto el Fiscal Superior Penal, pese a ser de igual rango que los magistrados jurisdiccionales y ser una autoridad de segunda instancia en el fuero de la función acusatoria, no ostenta expresamente esta facultad, ni mucho en el derecho jurisprudencial. En este sentido, Cruz Sanchez (2021), señala que *“el principio acusatorio, el principio oficialidad, el principio jerarquía y el principio de imparcialidad judicial fundamenta la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal, Huaura 2015-2018”* (p. 105 y 106).

Asimismo, Gómez Huamán (2019), indica lo siguiente:

La investigación suplementaria quebranta los principios del sistema de acusaciones, como son, el de acometida y oposición, debido a que, reemplaza a las personas processantes, de manera que, entre el sistema de acusaciones y la investigación suplementaria existe una vínculo desfuncional, ya que las dos figuras jurídicas se ejecutan en diferentes ideologías de carácter judicial, de ninguna manera se relacionan. (p. 137)

Cabe precisar, que el principio de jerarquía fiscal está regulado en el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que regula la independencia y autonomía funcional de los fiscales, así expresamente establece que: *“Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que*

pudieren impartirles sus superiores” (La negrita y subrayado es fuera del original). Conforme al presente dispositivo, los fiscales de menor grado o rango, deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores, dado que queda claro que el Ministerio Público es un órgano orgánica y jerárquicamente estructurado, de modo que las competencias que se le han atribuidas puedan ser ejercidas por los funcionarios determinados para tal efecto, quienes pueden actuar conforme a su criterio o conforme a lo ordenado o dispuesto por sus superiores.

Que, teniendo en cuenta que el Fiscal Superior Penal, es, para el Ministerio Público, la autoridad de segunda instancia con mayor jerarquía dentro del Distrito Fiscal de Ayacucho, y además, es la autoridad que, en virtud al artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, sus decisiones priman sobre el Fiscal Provincial, es que esta autoridad debe tener la legitimidad para disponer la investigación suplementaria y no el juez de investigación preparatoria, pues este juez tiene la misma jerarquía del Fiscal Provincial, lo cual, una autoridad jurisdiccional con misma jerarquía del Fiscal Provincial, no puede ordenarle realizar la investigación suplementaria, ya que ello acarrea superponer el criterio del juez sobre el criterio del fiscal, cuando la investigación adicional tiene naturaleza de la función acusatoria y no de la función jurisdiccional.

Que, este criterio homogéneo ha sido razonado por el Fiscal Superior Penal de la Cuarta Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ayacucho, pues en el Exp. N° 01987-2016-71-501-JR-PE-03, carpeta fiscal N° 901-2016, el Fiscal Superior, mediante Disposición N°. 42-2019-MP/FN-4FSP-AYA, de fecha 10OCT2019, dispuso la realización de una investigación suplementaria por un plazo razonable a efectos de que se recauden 9 diligencias que el operador fiscal no había recabado, siendo aquellas diligencias importantes y fundamentales para la investigación, como son declaraciones testimoniales, informes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, copias certificadas de historial clínico, importe dinerario de las lesiones que se había sufrido el agraviado, etc., diligencias que fueron señaladas taxativamente en el fundamento 3.2.4 de la referida disposición; empero, cabe precisar que, pese a advertirse la necesidad de contar con estas diligencias, el Juez de Investigación Preparatoria, en su rol garante, no dispuso la investigación suplementaria, sino el Fiscal Superior, es decir, este fiscal instó la investigación suplementaria en aras de garantizar el derecho a la búsqueda de la verdad de las partes procesales.

La practica procesal relatada en el expediente anterior, refleja, a nuestro criterio, una practica procesal que ha de servir para inaugurar lógicas constituyentes y contrahegemónicas a la actual practica procesal arraigada en el Distrito Fiscal y Judicial de Ayacucho, esto es, una comunicación disruptiva contraria y rebelde al paradigma instalada por los legisladores del año 2004, precisamente en la temática de la investigación suplementaria, pues como se ha tratado de verbalizar, esta figura jurídica deconstruye la estructura de la función acusatoria, justamente por afectar el principio acusatorio, el principio de la autonomía e independencia de criterio y por afectar también el principio de la jerarquía, formas estas que son la epifanía de las deficiencias e imperfecciones que tiene el esquema de regulación de la investigación suplementaria, razón por la cual estimamos reformularlo inexorablemente.

2.2. Discusión del segundo objetivo específico

OE3: Identificar la forma en que la investigación suplementaria afecta la función garantista del proceso penal (Poder Judicial).

El modelo acusatorio garantista adversarial acogido por el Código Procesal Penal de 2004, esta estructurado por tres etapas procesales, la etapa de investigación preparatoria, a la etapa intermedia y la etapa de juicio oral. El Juez de Investigación Preparatoria dirige y conduce la etapa intermedia, no cumpliendo ninguna labor de investigación ni mucho menos una labor de juzgamiento, siendo la inspiración teleológica del legislador del año 2004, que este juez actúe en todo momento desde una posición neutral e imparcial, sin que tenga ninguna inclinación por algún interés de las partes procesales. Su función principal, como indica el tratadista Neyra (2015) es, “*la función de garantías, la función de decisión, la función de ejecutoriedad, y la función de instrumentación*” (p. 322), entre otros, garantizar el principio de imparcialidad y la plena vigencia del derecho al debido proceso, así como el derecho a la verdad y la recta administración de justicia, haciendo que el proceso se lleve a cabo con respecto irrestricto a las garantías constitucionales y de la forma más optima y eficiente posible.

El principio de imparcialidad, aunado al principio de separación de roles, es el principio que sustenta el modelo acusatorio general. Este principio, indica Chocano (2008) se constituye como uno de los *“primeros requisitos estructurales que ha de cumplir necesariamente cualquier juez o tribunal para poder ser considerado como tal”* (p. 700). *“La imparcialidad es una de las principales virtudes del juez, a tal punto que, sin ella, sencillamente el juez deja de existir”* (Chocano, 2008, p. 700). De acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el EXP. N.º 00512-2013-PHC/TC (2013), *“el privilegio de tener un juez imparcino asegura que una persona no sea sometida a una procédure o proceso en el que el juez, o la persona que está llamada a decidir la cuestión en cuestión, tenga algún tipo de relación con alguna de las partes o con el resultado de la misma (fundamento 3.3.4)”*. La imparcialidad se presenta de dos formas, la imparcialidad objetiva y la imparcialidad subjetiva.

La sentencia constitucional recaída en el Expediente N.º 00512-2013-PHC/TC, señala que *“la imparcialidad subjetiva, se refiere a la falta de parcialidad del juez hacia las partes en el proceso o hacia su resultado.”* (fundamento 3.3.4). Por su parte, el criterio recaído en el Expediente N.º 06149-2006-PA/TC establece que *“el principio de imparcialidad tiene una magnitud objetiva, y se refiere a la influencia perjudicial que puede tener para el juez la estructura del sistema, acabando con su independencia, es decir, si el sistema no ofrece bastantes safeguard para disipar cualquier tipo de dudas racionales (fundamento 54). La posición de neutralidad implica una aceptación de las partes, de modo que generar descompensaciones en el procedimiento que favorezcan o perjudican al acusado sería una grave intromisión en esa obligación y desfiguraría la esencia del papel del Juez.”* (STC N° 02568-2011-PHC/TC, fs. 14).

En esa razón, se observa que la investigación suplementaria afecta el principio de la imparcialidad objetiva, ya que esta figura jurídica no garantiza la posición de neutralidad del juez de garantías en el proceso de formación de una determinada decisión, justamente que al momento de disponer la admisibilidad y procedibilidad de la investigación suplementaria, ya ostenta un *“concepción preformada”* respecto a la causa penal, efectuando un balance estimativo respecto a la probabilidad prevalente de la responsabilidad penal que existe en la causa sub examine, generando así en las partes procesales duda respecto a su imparcialidad. Esto es, que, una vez concluida la investigación suplementaria, en el caso que el fiscal investigador postule un

sobreseimiento, o bien ello sea solicitado por la parte adversarial, la inicial concepción preformada y los índices o niveles de la probabilidad prevalente, influenciaran en el proceso de formación de la fundabilidad o no del requerimiento de sobreseimiento, siendo esta una forma en que la investigación suplementa afecta en la función garantista que ejerce el Juez.

Con asistida razón, Rojas (2017), señaló que *“cuando el juez de investigación preparatoria ordena al ministerio público la realización de Investigación Suplementaria, se vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad y jerarquía”* (p. 100). Posición análoga a la de Moreno (2022) quien señala que *“la investigación suplementaria transgrede los principios de la imparcialidad judicial y el derecho de defensa, así como el derecho al plazo razonable”* (p. 102); lo cual, es concordante también con el criterio de Muñoz (2019), quien en su trabajo de investigación científica titulada como: *“La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018”*, informa que *“la investigación suplementaria evidencia la vulneración del principio de imparcialidad así como también el principio de preclusión.”* (p. 104).

Si bien, Espinoza (2020), señala que *“el Juez de Investigación Preparatoria no vulnera el principio de imparcialidad, ya que no asume las funciones del Ministerio Público, pues solo se limita a ordenarlo, cumpliéndose el principio de separación de poderes”* (p. 94); sin embargo, es oportuno señalar que el principio de imparcialidad no solo debe examinarse sobre la óptica de quien ejecuta las diligencias de investigación programada, sino también de quién ordena esas diligencias, extremo último este que la referida autora no ha tomado en cuenta, pues el juez al ser el director de la investigación en etapa intermedia es también la misma autoridad jurisdiccional que resuelve los requerimientos de sobreseimiento o las excepciones de improcedencia de acción que pueden plantearse para la discusión en audiencia preliminar.

La investigación suplementaria afecta la función garantista en razón a que quebranta el principio de imparcialidad objetiva, ello justamente se produce cuando el Juez de Investigación se comporta legalmente como un Juez Instructor, pues instruye las diligencias y el plazo de dichas diligencias, y a su vez, tiene la facultad de resolver la fundabilidad o no del requerimiento de sobreseimiento, así como también tiene la facultad

de resolver las excepciones de improcedencia de acción que las partes pudieran presentar, ya sea por causal de que el hecho no constituye delito o el hecho no es justiciable penalmente, o bien resuelve también otras incidencias procesales que puedan mejorar o preparar mejor el juicio. Es decir, el legislador del año 2004, mediante la regulación normativa de la investigación suplementaria, ha permitido erradamente alojar una figura de tinte inquisitivo dentro de un modelo acusatorio garantista adversarial.

Ahora bien, otra de las formas en como la función garantista se ve afectado, es a través del principio de oficialidad. A priori, se tiene un apotegma hegemónico en la esfera del derecho jurisprudencial penal, esto es, que *“la investigación suplementaria ha de ser en virtud al principio de rogación, es decir a pedido de parte, pues de lo contrario, en caso sea dictado de oficio, se afectaría el principio de imparcialidad”*. Este postulado aparentemente lógico es confirmado por la Casación N.º 186-2018-Amazonas, de fecha, 10NOV2020, cuando en su fundamento 18 señala que *“el juez solo ordenara aquellas diligencias que las partes soliciten y no otros de oficio, con lo cual se garantiza el principio de imparcialidad”*. Así también, Jiménez (2022), afirma que *“la investigación suplementaria únicamente procede a pedido de parte, de lo contrario se estaría afectando el principio de imparcialidad”* (p. 101).

El dictaminado de la investigación suplementaria a pedido de parte y no de oficio se desprende del el numeral 2 del artículo 345º del Código Procesal Penal (2004) que señala que: *“Los individuos en cuestión tienen la posibilidad de hacer una oposición a la petición de cierre dentro del límite de tiempo establecido. La oposición, por ser sancionado por no admitir, tendrá una base y podrá pedir que se realicen investigaciones adicionales, precisando su objetivo y las maneras de investigarlo que estime correctas”*, ello en concordancia con el numeral 5 del artículo 346º del mismo cuerpo legal adjetivo, conclusión que se llega no solo a partir de una interpretación de nivel exegético, sino también a partir de un análisis dogmático y hermenéutico, pues en la cultura jurídica procesal del Distrito Judicial de Ayacucho, el postulado en cuestión, es decir, la admisibilidad de la investigación suplementaria a pedido de parte, es un criterio hegemónico en facto.

No obstante, este razonamiento es disfuncional con las aspiraciones teleológicas de la investigación suplementaria, pues el fundamento de esta figura jurídica de la

investigación suplementaria es el principio de exhaustividad y el derecho a la búsqueda de la verdad. Al verse que la complementariedad queda limitado por el principio de rogación, se esta limitando la viabilidad del derecho a la búsqueda de la verdad y el ejercicio efectivo del principio de exhaustividad, ya que la autoridad encargada de dictaminar la investigación suplementaria no pude ordenar la realización de ciertas diligencias pese a advertir la necesidad de recopilar dicho dato. Al respecto ha tenido casos concretos ocurridos en el Distrito Judicial de Ayacucho, en donde, tanto el Fiscal Superior como el Juez de Investigación Preparatoria disputaron en este extremo de análisis, así se tiene los siguientes casos:

La causa penal recaída en el Exp. N° 341-2018-93-0504-JR-PE-02, importa un hecho de limitación de la investigación suplementaria en virtud al principio de rogación, así en el presente caso sub examine, se advirtió que el Fiscal Superior, mediante Disposición N° 36-2020-MP/FN-4DFS-FSPH-H/AYA., de fecha 13AGO2020, declaró NULO el requerimiento de sobreseimiento planteado por el fiscal investigador, basando su razonamiento en el hecho de que no se había cumplido con el principio de exhaustividad fiscal, faltando diligencias importantes para el esclarecimiento de los hechos, como son declaraciones testimoniales, oficios y reglamentos internos de trabajo, tal cual se desprende del fundamento 4.3.8 de la referida disposición, así como también, el mismo Juez de Garantías lo había observado, razón por el cual, decretando la nulidad del requerimiento de sobreseimiento, estimó, que por el intermedio del Juez de Garantías de proceda a una formación de auto de investigación suplementaria.

Empero, el Juez de Garantías, mediante Resolución Judicial N° 09, de fecha 18MAY2022, devolvió los actuados indicando que su judicatura no puede disponer de oficio la investigación suplementaria, pues ello solo es a merito del principio de rogación, solicitando al Fiscal Superior aclare su decisión; lo cual, éste magistrado, mediante Disposición N° 26-2022-MP/FN-4DFS-FSPH-H/AYA., de fecha 01JUN2022, dispuso ratificar el requerimiento de sobreseimiento, ya que no habría otra alternativa posible para continuar con la prosecución de la causa penal.

La descripción de este caso, demuestra pues la necesidad de que la investigación suplementaria sea a mérito del principio de oficialidad, ya que el fundamento de esta figura es la exhaustividad de la investigación que permite llegar a una decisión más

cercana a derecho y a la verdad de los hechos, fundamentos que no se condicen con la configuración o la esquematización normativa de la investigación suplementaria regulada en el numeral 2 del artículo 345° del Código Procesal Penal (2004), y ello justamente se debe a que la investigación suplementaria obedece únicamente al principio de rogación, siendo ello disfuncional a su objetivos teleológicos.

En homogénea entidad probatoria se tiene la causa penal recaída en el Exp. N° 136-2018-40-0504-JR-PE-01, en donde el Superior Fiscal, mediante Disposición N° 12-2022- MP/FN-4DFS-FSPH-H/AYA., de fecha 30MAR2022, advirtiendo que el fiscal investigador no había recabado la pericia correspondiente a los presuntos documentos falsificados y viéndose que no es posible disponer una investigación suplementaria, y aunado a la insuficiencia probatoria, es que dispone ratificar la postulación del sobreseimiento, produciéndose así el auto de sobreseimiento inmediato recaído en la Resolución de fecha 22ABR2022, lo cual fue apelado, a lo que la Sala Penal, mediante Auto de Vista de fecha 19AGO2022, declaró fundada la apelación, declarando nulo el auto de sobreseimiento, e insubsistente la Disposición N° 12-2022- MP/FN-4DFS-FSPH-H/AYA., de fecha 30MAR2022.

A su vez, la Sala penal dispuso excluir al Fiscal Superior que conoció la consulta jurisdiccional, y en efecto, remitió los actuados a otro Fiscal Superior para que éste proceda a emitir Disposición Fiscal Superior correspondiente a la consulta jurisdiccional. Es decir, la Sala Penal, efectúa una consulta jurisdiccional. En efecto, el Fiscal Superior de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho interpuso Recurso de Casación Excepcional contra el Auto de Vista de fecha 19AGO2022 (Resolución N°.17), que declara NULO el auto de sobreseimiento contenida en la Resolución N°.12, de fecha 22 de abril de 2022 e insubsistente la Disposición Fiscal Superior N°. 12-2022-MP/FN-4FSP-AYA, de fecha 30MAR2022, estando pendiente de resolución el recurso.

Empero, lo sustancial de este supuesto de hecho material es que a causa de la imposibilidad del dictado de la investigación suplementaria por parte del Fiscal Superior por razón de oficio, se dispuso confirmar el requerimiento de sobreseimiento, generado así, en los subsiguientes actos procesales, una suerte de incidentes procesales que dieron a parar incluso en la exclusión del Fiscal Superior y en la generación de consulta jurisdiccional por parte de la Sala Penal, generándose así un incidente procesal relevante

para un pronunciamientos de los jueces supremos de la Corte Suprema de Justicia del Perú, todo lo cual, no se hubiese producido si es que el principio de oficialidad operaria en el trámite de la investigación suplementaria a nivel de etapa intermedia.

Si revisamos otro supuesto de hecho material, recaído en el Exp. N° 1215-2017-61-0501-JR-PE-03, observamos un caso de especial relevancia, pues en este caso, el Juez de Investigación Preparatoria solicita al Fiscal Superior ordene la realización de la investigación suplementaria, así, efectuando un recuento detenido de tramite procesal, observamos que el Fiscal Corporativo solicita sobreseimiento en favor de Solón Cermeño Tarpocó y otros, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita y otros, en agravio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito VRAE – Ayacucho, empero, el Juez, mediante Resolución N° 40, de fecha 18FEB2021, declara improcedente el requerimiento, dispone elevar en grado de consulta al Fiscal Superior, y a su vez solicitar al Superior Fiscal se ordene ampliar el plazo de la investigación a efectos de realizar mayores diligencias suplementarias.

Por su parte, el operador fiscal, mediante Disposición N° 20-2021-CONSULTA., de fecha 21MAY2021, resuelve devolver la causa penal sin disponer ratificar o rectificar el requerimiento de sobreseimiento, indicando que, advirtiéndose la necesidad de llevar a cabo mayores diligencias que permitan esclarecer los hechos, es que el Juez de Investigación Preparatoria puede disponer la investigación suplementaria, no siendo necesario a pedido de parte, sino también, puede proceder de oficio. Este criterio del operador fiscal, es un criterio que pretende irrumpir la practica procesal con el principio de la oficialidad, principio que no tiene asidero en la cultura jurídica de los operadores de derecho del Distrito Judicial de Ayacucho, empero, es un principio que debe preponderar la dirección de la investigación suplementaria en razón a su fundamento de existencia en el ordenamiento jurídico procesal de tipo acusatorio.

A la postre de ello, se tiene también el incidente procesal recaído en el Exp. N° 147-2023-33-0501-JR-PE-03, pues en este caso, el fiscal investigador solicitó el sobreseimiento en favor de Nilda Huayhua Uchurima y otro, por la presunta comisión del delito de usurpación y daños, cometida en agravio de Herminigildo Quispe Huamaccto, siendo declarada improcedente por parte del Juez de Garantías, quien con Auto de fecha 13DIC2023 (Resolución N° 03), dispuso elevar la causa al Fiscal Superior a fin de que

ratifique o rectifique el requerimiento de sobreseimiento. El Fiscal Superior, mediante Disposición N°. 15-2024-MP/FN-4FSP-AYA, de fecha 08ENE2024, dispuso ratificar el requerimiento de sobreseimiento por el delito de daños, precisando en su fundamento 4.3.9, que el fiscal investigador no había recabado la declaración testimonial de los vecinos colindantes, así como otras diligencias importantes para la causa penal, y teniendo en cuenta que el Fiscal Superior no tiene la potestad de ordenar investigación suplementaria, ni de oficio ni de parte, es que, procede a resolver el incidente procesal conforme al estado procesal en que se encuentra.

Como se advierte, este caso demuestra que debido a la falta de diligencias que permitan consolidar la teoría del caso, y no habiendo oportunidad de declarar investigación suplementaria en sede superior, pese a que faltaban recabar diligencias importantes para esclarecer los hechos objeto de investigación, en razón a la deficiente e incompleta investigación realizada por el operador fiscal de primera instancia, es que el Fiscal Superior dispone el cierre de la investigación, siendo afectado el derecho a la búsqueda de la verdad, porque tiene una limitación cerrada por el principio de rogación de las partes, no abriéndose esta figura al principio de oficialidad, ni para para el Juez de Garantías, ni mucho menos para el Fiscal Superior, derecho que, a nuestro juicio, la función garantista ejercida por el Juez Garantías está en la obligación de tutelar y optimizar su viabilidad.

De otro lado, en el páramo del derecho jurisprudencial existen dos casaciones inescindibles que traen a la reflexión de este tópico, la Casación N.º 385-2012, Tacna, de fecha 25JUN2014, en donde *los Jueces Supremos, actuando en sede de instancia y pronunciándose de fondo, dispusieron se realice una investigación suplementaria por el plazo de treinta días*”, lo que se concluye que la investigación suplementaria, en sede suprema, sí puede ser declara de oficio, es decir, esta casación abona el principio de oficialidad para la investigación suplementaria. En idéntico criterio, está el Recurso de Nulidad N° 768-2019, Lima Norte, de fecha 31AGO2020 y la Casación N.º 1184-2017, El Santa, de fecha 22MAY2018, en donde se establece que la Sala Penal está facultado para disponer la realización de una investigación suplementaria cuando advierta vulneración al principio de exhaustividad de la investigación, así, los jurisconsultos de esta casación (2018) señalan:

Desde una óptica general o abstractas, (i) el Tribunal Superior puede arribar a la conclusión de que el auto de sobreseimiento no está con suficiente motivo (no hay motivo, no es completo, está dubitativo, no es exacto o no se ajusta a las normas de la sana crítica judicial). En ese caso, lo anula; o, (iii) debido a que no hay pruebas de investigación que deben realizarse, el Tribunal Superior ordenará que se realice una investigación suplementaria. (fundamento quinto). (p. 5)

En adición a esta semblanza de razonamientos, obra en la cultura jurídica procesal, el Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal y Procesal Penal, de fecha 06OCT2017, del Distrito Judicial de Huancavelica, en donde se acordó que los Jueces de Garantía, en ejercicio propio de su función garantista, están facultados a dictaminar una investigación suplementaria pese a la ausencia de oposición de las partes, esto es que si pueden disponer la investigación suplementaria de oficio y que ello no afecta el debido proceso. Es decir, para este Distrito Judicial de Huancavelica el principio de oficialidad de la investigación suplementaria es totalmente viable, criterio éste que en el Distrito Fiscal de Ayacucho no resulta subsistente bajo ninguna lógica, pues en este distrito solo se puede dictar investigación suplementaria con oposición, ello teniendo en cuenta que el debido proceso es único, ya que una práctica procesal no puede ser jurídicamente correcto en un distrito judicial e incorrecto en otro distrito judicial, tal cual sucede en Ayacucho y Huancavelica.

De la admonición de estas caracterizas y explicaciones que comporta la epifanía de la investigación suplementaria, se observa que esta figura jurídica afecta efectivamente la función garantista del proceso penal, siendo sus formas de afectación, en la disfuncionalidad del principio de imparcialidad objetiva con la investigación suplementaria, ya que el juez no puede ser instructor de la investigación adicional y al mismo tiempo ser la autoridad que resuelve incidentes procesales de sobreseimiento y las excepciones planteadas por las partes procesales, como son las excepciones de improcedencia de acción, revelándose así la influencia negativa que ejerce el orden jurídico de regulación suplementaria sobre las decisiones del juez, pues la figura de investigación suplementaria inyecta o siembra duda de la neutralidad del juez, cuestión que es contrario al principio directriz de la imparcialidad objetiva.

La segunda forma de afectación disfuncional, subyace en el principio de la oficialidad, ya que la autoridad legitimada para disponer la investigación suplementaria no puede decretar esta investigación, sin que las partes lo incoen o soliciten, ello pese a la clara advertencia de ausencia o necesidad de recabar diligencias importantes y fundamentales para consolidar o esclarecer los hechos materia de imputación, lo cual, es contrario al fundamento mismo de la investigación que tiene una aspiración de llegar al descubrimiento de la verdad a través del principio de exhaustividad que informa todo proceso de investigación; máxime que, dicho desbarajuste disfuncional se revela con los preceptos de la Casación N.º 385-2012, Tacna, de fecha 25JUN2014, la Casación N.º 1184-2017, El Santa, de fecha 22MAY2018 y Recurso de Nulidad N° 768-2019, Lima Norte, de fecha 31AGO2020, lo cuales son incongruentes con el numeral 2 del artículo 345 de la Ley procesal penal, pues, tanto el Juez Superior como el Juez Supremo si pueden disponer de oficio la investigación suplementaria, en tanto que el Juez de Garantías solamente lo pudo hacer por principio de rogación, conforme lo señala la Casación N.º 186-2018-Amazonas, de fecha, 10NOV2020.

2.3. Discusión del tercer objetivo específico

OE3: Identificar la forma en que la investigación suplementaria afecta la función adversarial del proceso penal (defensa técnica).

En cuanto al rellano de la función adversarial y su relación con la investigación suplementaria, es conveniente señalar *a priori* que esta figura esta sujeta a la discrecionalidad del Juez de Garantías en cuanto a la determinación del plazo en que el operador fiscal va realizar las diligencias que la judicatura ordene recabar, pues el numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal (2004), señala: “*El Juez de la investigación preparatoria, en el caso del número 2 del preámbulo anterior, si lo estima factible y justificado, ordenaría realizar una investigación suplementaria que indicasen el lapso y las acciones que el fiscal tiene que ejecutar. Una vez que se haya alcanzado el objetivo, no es posible realizar una oposición ni disponer un nuevo periodo de investigación.*”.

El estado de indeterminación normativa del plazo de la investigación suplementaria representa para Herrera (2020) un riesgo per se, así indica:

Dado que la ley no impone límites, lo dejamos a la discreción judicial, que puede rayar en lo arbitrario y en realidad puede tener una medida de buena voluntad, y también puede ser confrontacional porque, de hecho, ha sido confrontacional con la incertidumbre normativa. El Estado arroja sospechas permanentes sobre los acusados, quienes desafiarán los plazos hasta que un juez tome una decisión y no pueden cuestionar los límites máximos de la investigación. (p. 95)

En este nivel, a efectos de ser más claros con la discusión de los resultados, es importante diferenciar resumidamente el plazo legal con el plazo razonable. El plazo legal es el plazo concreto, preciso y determinado por la ley procesal, lo cual está regulado en el numeral 1 del artículo 144° del del Código Procesal Penal (2004). Los plazos legales tienen por fin regular la actividad fiscal y judicial, por lo que, de acuerdo al artículo 144° del del Código Procesal Penal (2004), son imperativas, su desacato acarrea responsabilidad administrativa disciplinaria.

De otra parte, el plazo razonable es el plazo impreciso, no determinado por la ley, sino por cada caso en concreto, y por tanto, está sujeto al principio de la subsidiariedad del plazo regulado en el artículo 146° del Código Procesal Penal (2004) que establece que: *“Si la ley no establece un plazo legal para un acto procesal definido, el juez o el fiscal, puede fijar un plazo”*. Así, el TC, en la STC N.º 02748-2010-PHC/TC, Lima, de fecha 11AGO2010, el TC manifiesta que:

El plazo razonable no puede ser advertida por el simple transcurso cronológico del tiempo, como si se tratase de una actividad mecánica, sino que más bien se trata de una actividad compleja que requiere del uso de un baremo de análisis especial que permita verificar las específicas circunstancias presentes en cada investigación (fundamento 8).

Ahora bien, el plazo razonable entra en contraste con la investigación suplementaria al tratarse de casos complejos de alta especialidad en su investigación, como son los casos de organización criminal, lavado de activos o trata de personas u otras investigaciones que superan los 8 años de investigación. Estas investigaciones, como son los casos complejos de organización criminal, tienen un plazo legal para las diligencias

preliminares un periodo de 36 meses de investigación, pues la Casación N.º 599-2018, Lima, de fecha 11OCT2018, en el caso Keiko Fujimori, establece en su fundamento 2.1.10 que *“el plazo máximo de las diligencias preliminares para los delitos de organización criminal es de 36 meses, de tal modo que los plazos de las diligencias preliminares son ampliables hasta los 3 años”*.

Ahora, el plazo de la formalización de la investigación preparatoria para los delitos de organización criminal puede llegar hasta los 6 años de investigación, dando un plazo total de investigación hasta por un periodo temporal de 9 años de investigación para este tipo de delitos. Ello es así, puesto que el numeral 2 del artículo 342º del del Código Procesal Penal (2004) establece lo siguiente: *En investigaciones de complejidad alta, el lapso de la investigación previa es de ocho meses. En el caso de que se investigue un delito cometido por un integrante de una organización criminal, una persona que está asociada a ella o que se encarga de ella, la duración de la investigación preprofesional es de treinta y seis meses*. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria (Art. 342.2 del CPP). Es decir, 3 años de diligencias preliminares según la Casación N.º 599-2018, Lima, de fecha 11OCT2018, y 6 años de investigación formal según las posibilidades que regula el artículo 342º del del Código Procesal Penal, todo lo cual, estiman un plazo rotundo de 9 años de investigación como plazo legal máximo para los casos de organización criminal.

En ese contexto de razonamiento *a priori*, existe la contingencia de que el operador fiscal plantee el requerimiento de sobreseimiento, empero, formulada la oposición conforme al numeral 2 del artículo 345º del Código Procesal Penal, el Juez de Garantías, mediante Auto de Formación de la Investigación Suplementaria, puede disponer otorgar un plazo excepcional para la investigación suplementaria de 9, 10, 12 o 18 meses más, resultando el plazo de investigación un total de 10 años aproximadamente o más; sin tener la certeza de que el caso de a parar a una ulterior acusación, pues existe también la posibilidad de que el fiscal investigador, persista en su requerimiento de sobreseimiento; a lo que el juez, en razonamiento netamente contingente y *a priori*, tiene también la posibilidad de declarar fundado la petición del Ministerio Público, todo lo cual, repercute evidentemente en el derecho al plazo razonable, pues luego de un aproximado de 10 años de investigación, se habría dado a parar a un sobreseimiento. En análogo juicio, el jurista Herrera (2020) señala:

El plazo de la investigación suplementaria (...) Incluso puede convertirse en el plazo para la nueva fase procesal, ya que el período oficial de investigación preparatoria para procedimientos complejos es de 8 meses, y si observamos que el período de investigación adicional es de 10 meses, encontraremos que este período ha sido superado. En el período ordinario de investigación de procedimientos complejos, la Ley de Procedimiento Penal lo permite según los estándares jurisdiccionales. Es procedente y claro que la Corte Suprema incluya el ejemplo del límite máximo para la investigación previa en términos de jurisprudencia. Se señaló que el plazo general para la preparación formal de una investigación debe ser equivalente al plazo máximo para todas las averiguaciones previas en el curso de una escala de delincuencia común, compleja y complementaria no aplicada en la investigación suplementaria. (p. 95)

Efectivamente, a lo largo del proceso de recopilación de datos, ha encontrado, por tener un ejemplo, la carpeta fiscal N° 076-2015, en donde se sigue una investigación contra Roberto Mejía Orihuela y otros, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, en la modalidad de actos de conversión, transferencia y ocultamiento de activos, cometido en agravio del Estado, investigación que fue iniciada en el año 2015 y actualmente, hasta la fecha del año MAR2024, la investigación sigue su curso, computándose un total de 9 años de investigación en donde el operador fiscal sigue recabando datos de cargo o de descargo de imputación. Entonces, para estos tipos de caso, por una discrecionalidad razonable y proporcional, no resulta lógico, postularse la dación de una investigación suplementaria, ya que ello afectaría evidentemente el derecho al plazo razonable de la investigación. El denunciado no puede estar sentado en el banquillo tanto tiempo aguardando ser investigado.

Asimismo, en el campo de la doctrina, se ha pretendido recabar información relevante para dilucidar, examinar y contrastar esta temática, empero, se descubrió un escaso análisis crítico a este respecto, ya que no existe en la orbe doctrinal un envite formal para la regulación del plazo razonable, así, en criterio de Salazar (2021) señala:

Ante la ausencia de un plazo taxativo en la norma, estos vulneran el plazo razonable, razón por la cual debe regularse un plazo en la investigación

suplementaria, a efectos de que una investigación no vulnere ni trasgreda el tiempo determinado, tal y como se ha obtenido en los resultados al determinar la explícita protección supranacional y nacional que tiene la razonabilidad del plazo. (p. 93)

En esa yergue, cabe señalar que, como bien se ha indicado en los tonemas anteriores, la Casación N.º 385-2012, Tacna, de fecha 25JUN2014 como la Casación N.º 1184-2017, El Santa, de fecha 22MAY2018, habilitan a los jueces supremos y jueces de la Sala Penal disponer investigación suplementaria bajo un principio de oficialidad, si es que su discrecionalidad lo estima objetivamente oportuno para los efectos y fines del proceso, lo cual, bajo la óptica del derecho al plazo razonable, consideramos que ello también tendría un impacto en el segmento temporal que importa, no solo la realización de la investigación suplementaria por parte del fiscal investigador, sino el tiempo en que incurre el tramite procesal para poner los autos a vista de los jueces superiores, especialmente a vista de los jueces supremos, lo que, por máximas de experiencia toma un tiempo considerable para la resolución de los casos, lo cual, se pone de relieve en este escenario para balancear la forma en como la figura de la investigación suplementaria afecta en los intereses de la función adversarial que despliega la defensa técnica formal.

De otro lado, en el campo de la casuística material se ha advertido una muestra recaída la en la carpeta fiscal N° 076-2015, no recabándose mayores muestras al respecto, por razones de limitación temporal y pecuniaria; empero, teniendo en cuenta que el tipo de investigación realizada es de tipo puro, no experimental y con un método hipotético deductivo, es que se ha recurrido en este extremo a la muestra típica única y la muestra teórica que han dado razones prácticas para concluir analítica y deductivamente que la figura de la investigación suplementaria afecta la función adversarial del proceso penal, pues la indeterminación del plazo es de por sí, antagónico a los intereses del imputado, siendo su forma de afectación a través del quebrantamiento del derecho al plazo razonable, precisamente en los casos complejos en donde el plazo legal se extiende hasta más de 8 años de investigación, y frente a esta situación, otorgarle al fiscal una extensión de plazo por investigación adicional, resulta objetivamente vejatorio al debido proceso, debiendo, por tanto, para estos casos, proscribirse los intentos de la investigación suplementaria, reservándose excepcional y únicamente la prueba de oficio en sede de juicio oral.

3. DISCUSIÓN Y CONTRASTE DEL OBJETIVO GENERAL

OG: Identificar los efectos que la investigación suplementaria genera en la estructura funcional de los procesos penales ordinarios tramitados en el Distrito Fiscal de Ayacucho durante el periodo del año 2014 - 2020.

En el introito del presente proyecto de investigación, trazamos una línea de norte teleológico nada idílico para la práctica procesal, por el contrario, se propuso un objetivo concreto, claro y útil para los operadores de derecho. Ese norte objetivo de investigación era identificar los efectos que la investigación suplementaria genera en la estructura funcional de los procesos penales ordinarios tramitados en el Distrito Fiscal de Ayacucho durante el periodo del año 2014– 2020, lo cual, a la postrimería de la presente discusión, hemos logrado detectar e identificar esos efectos que inicialmente habíamos postulado como una alternativa de solución proyectada a modo de hipótesis.

Esos efectos identificados son catalogados con una nueva nomenclatura para la doctrina del Derecho Procesal Penal, siendo estos, el «*efecto deconstructivo*» para la función acusatoria, el «*efecto disfuncional*» para la función garantista ejercida por el Juez de Investigación Preparatoria del Poder Judicial, y el «*efecto antagónico*» para la función adversarial ejercida naturalmente por la defensa técnica formal. La atingencia aquí, previo a pasar a la discusión neta de los objetivos principales, es precisar que los razonamientos, las discusiones y consecuciones de los objetivos específicos, traen como corolario inescindible la consecución del objetivo principal del proyecto de investigación, pues en cada una de las secciones de discusión de los objetivos específicos se ha examinado, analizado, comparado y valorado las muestras de casos tipos, las muestras teóricas y otras unidades de análisis, todo lo cual, conllevan al examen sintético a posteriori del objetivo principal.

3.1. Identificación del efecto deconstructivo

El efecto deconstructivo alude al conjunto de formas en que la función acusatoria ejercida por el Ministerio Público es afectada por la figura de la investigación

suplementaria. La deconstrucción, como hemos indicado en el bloque del marco conceptual, implica desestructuración de la identidad del ente, esto es, desmontar el significante entorno a otra practica distinta al significado, existiendo una suerte de desbarajuste en la relación dicotómica de los componentes semánticos de una realidad, tal cual sucede con la entidad del modelo acusatorio garantista adversarial y la figura de la investigación suplementaria, pues esta figura importa una deconstrucción significativa del principio de separación de roles que alude el principio acusatorio.

La investigación suplementaria desestructura la identidad del modelo acusatorio, tanto textual como contextualmente, pues el significante del paradigma procesal acusatorio no se condice con el significado de la realidad práctica, existiendo, por tanto, una incongruencia entre el texto y contexto del principio acusatorio que informa el sistema jurídico procesal penal. Ello justamente se da en razón a que el Juez de Investigación Preparatoria suple la función de director de la investigación en etapa intermedia, pues esta autoridad dispone las diligencias que el operador fiscal ha de realizar, así como también establece el plazo que debe de tomar realizar dicho cuadro de diligencias, lo cual es contrario a las lógicas que pregonan el significante del principio de acusatorio.

La investigación suplementaria es pues un símbolo de yuxtaposición funcional en el páramo semántico del principio de separaciones de roles tanto del juez como del fiscal, pues el legislador del año 2004 le ha entregado al juez una función que corresponde al operador fiscal, generando así un desajuste de roles en el ejercicio de los roles de la *ius persequendi*, tal cual lo hemos contrastado en las secciones de discusión de objetivos secundarios. En segunda razón, deconstruye la función acusatoria porque la implementación de la investigación suplementaria colisiona con el principio de la autonomía e independencia criterio de los operadores del Ministerio Público, pues éste interviene en el desempeño de la función persecutoria. Es decir, el Poder Judicial se superpone en el marco de funcionamiento del Ministerio Público, no solamente indicándole las labores que ha de realizar el fiscal, sino también enjeriendo sus criterios jurisdiccionales en los roles y funciones que constitucionalmente están declaradas como autónomas para el fiscal, que tiene el rol constitucional de ser el director de la investigación desde su inicio hasta el final.

La tercera razón, consideramos que el principio de jerarquía no es ajena al impacto que la regulación de la investigación suplementaria ejerce sobre ella, pues de acuerdo a la Casación N.º 1184-2017, El Santa, de fecha 22MAY2018 y Recurso de Nulidad N.º 768-2019, Lima Norte, de fecha 31AGO2020 los jueces superiores de la Sala Penal si están facultados para disponer investigación suplementaria, en tanto el Fiscal Superior Penal, pese a ser de igual rango que los magistrados jurisdiccionales y ser una autoridad de segunda instancia en fuero de la función acusatoria, no ostenta expresamente esta facultad, ni mucho en el derecho jurisprudencial.

Lo correcto sería que esta autoridad deba tener la legitimidad para disponer la investigación suplementaria y no el Juez de Investigación Preparatoria, pues este juez tiene la misma jerarquía del Fiscal Provincial, lo cual, una autoridad jurisdiccional con misma jerarquía, no puede ordenarle realizar la investigación suplementaria a otra autoridad que tiene la misma jerarquía y autonomía diferente, ya que ello acarrea superponer que el criterio del juez prima sobre el criterio del fiscal, cuando la investigación adicional tiene naturaleza de la función acusatoria y no de la función jurisdiccional, conforme la misma *norma normarum* lo establece en su artículo 158º.

En lo in fine, es preciso puntualizar en que la práctica procesal relatada en los expedientes Exp. N.º 147-2023-33-0501-JR-PE-03, Exp. N.º 1215-2017-61-0501-JR-PE-03 y Exp. N.º 136-2018-40-0504-JR-PE-01, reflejan, a nuestro criterio, una práctica procesal que ha de servir para inaugurar lógicas constituyentes y contrahegemónicas a la actual practica procesal arraigada en el Distrito Fiscal de Ayacucho, esto es, una comunicación disruptiva contraria al paradigma instalada por los legisladores del año 2004, precisamente en la temática de la investigación suplementaria, pues como se ha tratado de verbalizar, esta figura jurídica deconstruye la estructura de la función acusatoria, justamente por afectar el principio acusatorio, el principio de la autonomía e independencia de criterio y por afectar también el principio de la jerarquía, formas estas que son la epifanía de las deficiencias e imperfecciones que tiene el esquema de regulación de la investigación suplementaria, razón por la cual estimamos reformularlo inexorablemente.

3.2. Identificación del efecto disfuncional

La palabra "disfuncional" significa desarreglo en el funcionamiento que corresponde al ente, esto es, ejecución impropia de roles y atribuciones, y por tanto no alcanza su finalidad, o bien su alcance es deficiente e imperfecto. El efecto disfuncional, por tanto, alude a una situación en donde el ente es una barrera para el cambio o un obstáculo para la consecución efectiva de la finalidad. En ese sentido, aplicado al Derecho Procesal Penal, el efecto disfuncional alude a las consecuencias que la investigación suplementaria *-ente-* genera en la estructura funcional del proceso, advirtiéndose con ello, un funcionamiento desarreglado acuerdo al modelo procesal acusatorio, lo cual no se condice con la estructura garantista del proceso penal acusatorio.

La nomenclatura disfuncional de la *función garantista* se da justamente porque el fundamento por el cual la investigación suplementaria se sostiene normativamente en la etapa intermedia es por el principio de exhaustividad, el derecho a la verdad y el eficientismo procesal, lo cual, en ciertas ocasiones no se logra, en razón a que en diferentes casos justiciables, habiendo la necesidad de dictaminar diligencias adicionales advertidos tanto por el Juez de Garantías como por el Fiscal Superior Penal, no puede disponerse la consecución de dicha diligencia, pues la norma procesal no lo posibilita, limitándose así el principio de oficialidad para la investigación suplementaria, ya que, según el legislador del año 2004, ello solo puede ser viable por el principio de rogación. Claros ejemplos tenemos en el Exp. N° 341-2018-93-0504-JR-PE-02, el Exp. N° 136-2018-40-0504-JR-PE-01 y el Exp. N° 1215-2017-61-0501-JR-PE-03.

A su vez, el efecto disfuncional se produce también pues la regulación de la investigación suplementaria afecta el principio de imparcialidad objetiva, ello justamente se produce cuando el Juez de Investigación se comporta legalmente como un Juez Instructor, pues instruye las diligencias y el plazo de dichas diligencias, y a su vez, tiene la facultad de resolver la fundabilidad o no del requerimiento de sobreseimiento, así como también tiene la facultad de resolver las excepciones de improcedencia de acción que las partes pudieran presentar, o bien resuelve también otras incidencias procesales que puedan mejorar o preparar mejor el juicio. Así, el poder del dictaminado de la investigación suplementaria se torna disfuncional a la función garantista, pues no

garantiza plenamente la imparcialidad del juez, sembrando duda de ello en las partes procesales, lo cual es un quebrantamiento al principio de la imparcialidad de tipo objetiva, ya que el ordenamiento procesal mismo no establece las condiciones para garantizar ello en sede de etapa intermedia.

3.3. Identificación del efecto antagónico

Como se ha proferido en los tonemas anteriores, la categoría teórica del antagonismo es un término propio de la teoría política del posestructuralismo y posmarxismo de Ernesto Laclau y Chantal Mouffe (1985), lo cual alude a la existencia de un adversario y un enemigo en proceso de construcción de identidades. Empero, se usa este término del efecto antagónico para referirnos al hecho mismo de oposición y contrariedad que la investigación suplementaria genera en el derecho de defensa del imputado, en todos los supuestos en que una causa justiciable compleja haya llegado a su máxima extensión de los plazos de investigación, como lo es los delitos de organización criminal, lavado de activos, etc., en donde los plazos llegan hasta los 9 años de investigación y el dictado de una investigación suplementaria en una disputa de sobreseimiento, resulta de por sí antagónico al derecho al plazo razonable que la defensa técnica pretende propugnar, siendo esta la razón bailar por cual estimamos que la investigación suplementaria genera un efecto antagónico en la función adversarial desplegada por la defensa técnica formal.

4. RECAPITULACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA

El proceso penal peruano obedece a la configuración del sistema acusatorio garantista adversarial, por lo que naturalmente este modelo está estructurado por una «triple entente de funciones» claramente establecidas, su inmanencia lógica, técnica y legislativa ha atribuido las funciones a un sujeto procesal claramente identificado. Así, la función acusatoria corresponde al Ministerio Público y ostenta una naturaleza de *ius persigendi*, la función garantista corresponde al poder judicial y ostenta una naturaleza de *ius puniendi* y la función adversarial corresponde a la defensa técnica y ostenta una naturaleza de *ius litigatoris* de carácter antagónico. Así, la triple entente de funciones está compuesta por el «ius persigendi», el «ius puniendi» y la «ius litigatoris» en base

a una corriente filosófica del estructuralismo positivista y funcionalismo jurídico acusatorio.

La función acusatoria, a la vanguardia de la nomenclatura, no solo implica ser el titular de la acusación o el sobreseimiento, sino también el titular de la investigación sobre la base de la objetividad, pues para acusar es necesario las pruebas, y para ello es necesario investigar, lo que la acusación es inmanente a la investigación, no puede pensar la acusación sin una previa investigación, así, por propia naturaleza, el que investiga acusa o sobresee, y el que acusa investiga. La investigación es propia del *ius persigendi* y de la función acusatoria. Por otro lado, la función garantista es propia de *ius puniendi*, pues no se puede castigar sin una previa regulación y eficacia de las garantías. La función adversarial tiene una naturaleza defensiva de *ius litigatoris* y una naturaleza también de investigación, como lo es en el sistema del común law.

No obstante, en el Perú, la defensa no puede o no tiene ese poder claro de investigar en términos formales y en *strictu sensu*, pues ello no está regulado en la ley procesal penal, y se sobreentiende que, por principio de vinculación positiva, no se puede permitir aquello que no está regulado, pues el Derecho Procesal Penal es de naturaleza pública, empero, en caso de que la defensa técnica pretenda recabar actos de investigación u otras diligencias que favorezcan su posiciones, ello puede hacerlo a través del ministerio fiscal, planteando una solicitud explicando las razones de utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas que pretende recopilar. Por lo tanto, en suma, el sistema procesal penal peruano ostenta una naturaleza acusatoria, garantista y adversarial equiparable al fiscal, juez y abogado defensor.

Después de haber efectuado un estudio y análisis de la práctica procesal advertida en el Distrito Judicial de Ayacucho, hemos dado cuenta que la investigación suplementaria de oficio no procede en este distrito judicial, empero, en el Distrito Judicial de Huancavelica si es totalmente factible dictaminar la implementación de dicha figura jurídica procesal, tal cual se desprende del Primer Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017, de fecha 06OCT2017, siendo que en este distrito, los Jueces de Investigación Preparatoria están facultados a dictaminar una investigación suplementaria pese a la ausencia de oposición de las partes, posturas dicotómicas y antagónicas que traen a cuestionar la garantía constitucional del debido proceso, pues el

principio de oficialidad de la investigación suplementaria no puede ser legal en un distrito e ilegal en otro distrito judicial, pues el debido proceso es único, estándar y uniforme en todo el territorio del Estado peruano.

El segundo elemento coyuntural que se ha advertido dentro de la realidad de este distrito, es que tanto la primera, segunda, tercera y quinta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, así como la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho, no disponen investigación suplementaria, limitándose únicamente a las facultades establecidas en el artículo 346° del Código Procesal Penal (2004), en tanto que la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho es la única dependencia fiscal la que pretende activar la investigación suplementaria a mérito del principio de oficialidad o bien de propia cuenta, tal cual se desprenden de los Expedientes N° 00314-2017-81-501-JR-PE-04, Exp. N° 341-2018-93-0504-JR-PE-02, Exp. N° 00412-2017-62-504-JR-PE-01 (CF 27-2015), Exp N° 00434-2017-69-504-JR-PE-01 y el Expediente N° 01987-2016-71-501-JR-PE-03, todos los cuales se han descrito y analizado en los apartados anteriores.

Es más, se han visto también que los mismos Jueces de Investigación Preparatoria han solicitado al titular de este despacho fiscal, emita investigación suplementaria, tal cual se desprende del Expediente N° 1215-2017-61-0501-JR-PE-03. En análogo criterio, se advierte que en el Expediente N° 00314-2017-81-501-JR-PE-04 se ha visto que un Fiscal Provincial Titular de la dependencia de la FECOR ha solicitado al Juez de Garantías emita Auto de Formación de Investigación Suplementaria. Así también se ha visto que los Jueces de Garantías han procedido a condescender la procedibilidad de la investigación suplementaria, tal cual se desprende de las causas penales recaídas en los Expedientes N° 00412-2017-62-504-JR-PE-01 (CF 27-2015), el Expediente N° 00434-2017-69-504-JR-PE-01 y el Expediente N° 01987-2016-71-501-JR-PE-03. Finalmente, se ha advertido que en este distrito judicial no hay hasta el momento un Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal para poder armonizar los criterios respecto a la interpretación y aplicación de la figura de la investigación suplementaria como si lo hay en el Distrito Judicial de Huancavelica.

Todas estas descripciones anteriores que ocurrieron en los diferentes expedientes judiciales, reflejan pues la producción de diversos fenómenos procesales que afectan la

función acusatoria, la función garantista y la función adversarial, lo cual, como se ha contrastado en el cuadro de discusión e interpretación de datos, se etiquetaron como efectos deconstructivos, disfuncionales y antagónicos, conteniendo cada tipo de efecto formas o maneras en que la figura esquemática normativa de la investigación suplementaria quebranta principios y garantías contenidas en cada grupo funcional, como son el principio de imparcialidad, el principio de separación de roles, el principio de autonomía e independencia de criterio, etc., siendo estas sus formas de afectación advertidos en las causas penales tramitados dentro de la estructura modular y funcional del proceso penal ordinario del Distrito Fiscal de Ayacucho, lo cual evidentemente trae a colación una reflexión propositiva en aras de reorganizarlos óptimamente.

5. POSTURA PERSONAL Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN

5.1. Tesis del reposicionamiento acusatorio

Que, teniendo presente el paramo de razonamientos expuestos a lo largo del iter de la construcción lógica deductiva del presente trabajo, es importante adoptar una postura respecto a la coyuntura que grafica la investigación suplementaria dentro de la practica procesal del Distrito Judicial de Ayacucho, postura que consideramos no solamente útil y conducente para la praxis procesal que se desencadena en los límites territoriales de nuestra región, sino también para una ulterior propuesta de reforma de la regulación de la investigación suplementaria aplicable para toda la nación, pues, como se indicó en el desenlace del presente de investigación, la obtención de un nuevo resultado de conocimiento no debe limitarse a una propuesta teórica, sino debe de alcanzar también hacia una propuesta práctica, concreta y efectiva, pues justamente ahí reside el norte lógico de una razón práctica, esto es, una propuesta epistémica de solución y una propuesta epitedeumica de construcción y transformación de la realidad.

En esa yergue de argumentación, consideramos que la investigación suplementaria evidentemente es una figura jurídica de rasgo inquisitivo encriptado o rezagado en nuestro Código Procesal Penal (2004) que tiene una inspiración del modelo acusatorio garantista liberal; empero, su esquematización normativa es deficiente e imperfecto, y debido justamente a este desperfecto, es que se genera repercusiones

negativas no solo en el campo teórico procesal, sino también en la praxis procesal misma, siendo sus efectos, como bien lo hemos identificado, el efecto deconstructivo, disfuncional y antagónico, por lo que, ante esta situación historiográfica de la realidad procesal actual, es que pretendemos formular un envite al cambio de la regulación normativa de la figura de la investigación suplementaria.

Lo que tratamos de señalar es la investigación suplementaria no es malsano en sí mismo, sino el esquema normativo de éste. Si bien esta figura yuxtapone las funciones de la estructura del modelo acusatorio, quebrantando así el principio de separaciones de roles, no obstante, creemos que este problema teórico se desvanece con la reconfiguración de posiciones funcionales, esto es, con la “*tesis del reposicionamiento acusatorio*”, siendo esta, nuestra posición teórica, lo que, en puridad, obedece al siguiente lineamiento taxativo.

1. Que, la investigación suplementaria no sea eliminada del ordenamiento jurídico procesal penal, sino únicamente reestructurada en su esquema de regulación normativa.
2. Que, la titularidad del dictado de la investigación suplementaria pase a manos del Ministerio Público, siendo el Fiscal Superior Penal el legitimado para ello, no teniendo el Juez de Investigación Suplementaria poder ni facultad para emitir Auto de Formación de Investigación Suplementaria.
3. Que, la investigación suplementaria sea a mérito del principio de oficialidad y del principio de rogación de las partes.
4. Que, la estación del dictado de la investigación suplementaria sea dicotómica, esto es, en la estación de la consulta jurisdiccional del sobreseimiento -en mérito al principio de oficialidad- y en la estación previa a la audiencia preliminar -en mérito al principio de rogación-, siendo la causa elevada directamente al Fiscal Superior, sin perjuicio de que las partes puedan manifestar su oposición por escrito correspondiente.

5. Que, la investigación suplementaria ha de ser inadmisibile para los delitos de alta complejidad que duren o hayan durado mas de 6 años de investigación.
6. Que, el dictado de la investigación suplementaria implique automáticamente remisión de los actuados a la Autoridad Nacional de Control Interno del Ministerio Público, por advertirse flagrante deficiencia en a la investigación,

5.2. Propuesta de reforma de ley

De otro lado, nuestra posición práctica es concreta y clara, abarcar más allá de las posturas o planteamientos puramente teóricos, esto es, proponer, a modo de propuesta material, un proyecto de ley de reforma o reestructuración del esquema normativo de la investigación suplementaria, precisamente del numeral 2 del artículo 345° y del numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal (2004). Hemos dicho que la propuesta práctica es inescindible a la lógica de una razón práctica, pues la tesis no solamente ha de ser un trabajo científico de admonición descriptiva o explicativa del problema normativo y su correspondiente alternativa de solución teórica, sino también, ha de ser, un *producto tuitivo de solución práctica*, útil, actual y concreta, siendo ello, a nuestro juicio, si así lo atañe, un proyecto de ley de reforma que perfeccione o transforme aquella realidad problemática, razón por la cual, nos adscribimos la tarea de formular el proyecto de ley, lo cual, será anexado al presente trabajo.

6. BENEFICIOS QUE APORTA LA PROPUESTA

6.1. Beneficio a la doctrina nacional

La doctrina nacional en cuanto a las teorías, razonamientos o juicios del fenómeno procesal que produce la investigación suplementaria se ve beneficiado de tres formas. Primero, con el descubrimiento y verificación de los efectos que produce la investigación suplementaria dentro de la estructura funcional del proceso penal ordinario, siendo estos, el «*efecto deconstructivo*» para la función acusatoria ejercida por el Ministerio Público, el «*efecto disfuncional*» para la función garantista ejercida por el Poder Judicial, y el «*efecto antagónico*» para la función adversarial ejercida naturalmente por la defensa

técnica formal. La invención de estas tres categorías teóricas deviene de la filosofía estructuralista, funcionalista y hegemónica hacia la doctrina procesal a fin de explicar, justificar, describir y fundamentar fenómenos jurídicos procesales producidos por la investigación suplementaria en la estructura óptica del proceso penal acusatorio.

Así, hemos dicho que el efecto deconstructivo alude a todas aquellas formas en como la investigación suplementaria genera un efecto en la función acusatoria, siendo esas formas de repercusión en el principio acusatorio, en el principio de autonomía e independencia de criterio y en el principio de jerarquía del Ministerio Público, todo lo cual, lo hemos explicado en los apartados correspondientes. El efecto disfuncional, alude a la forma en como la función garantista se ve irrumpido en sus efectos, siendo estas formas a través de la afectación del principio de imparcialidad y el principio de oficialidad; en tanto que, para el principio antagónico, queda reservado la afectación de la función adversarial, mediante el quebrantamiento del derecho al plazo razonable, derecho que naturalmente importa a los intereses de las partes procesales.

La segunda forma de beneficio seria, con la invención de estas tres nomenclaturas que no existían en la discusión teoría de la investigación suplementaria, empero, la presente tesis ofrece a la plataforma fonémica, estas nuevas categorías teóricas. La tercera forma en como la doctrina obtiene un beneficio de la presente tesis es el viraje en la óptica de la estructuración del proceso, siendo ello hasta de una forma más reciente, esto es, no solamente ya se advierte la estructuración del proceso por etapas o por módulos, sino también por funciones. Es decir, la presente tesis da un realce a la forma de como estructurar el proceso desde una perspectiva dinámica y funcional, ello, bajo un criterio de triple composición, esto es, que la estructura del proceso penal este compuesta, desde una óptica dinámica, por la función acusatoria, la función garantista y la función adversarial, llamémoslo la triple entente funcional, funciones estas que caracterizan y estructuran el modelo procesal propio del sistema acusatorio, y bajo esa perspectiva ha de estructurarse y diseñarse la regulación del tramite procesal.

6.2. Beneficio en la jurisprudencia nacional

La tesis del reposicionamiento acusatorio en sede de etapa intermedia, evidentemente colisiona con los parámetros discrecionales establecidos en la Casación

N.º 186-2018-Amazonas, de fecha, 10NOV2020, cuando en su fundamento 18 señala que *“el juez solo ordenara aquellas diligencias que las partes soliciten y no otros de oficio, con lo cual se garantiza el principio de imparcialidad”* además con las lógicas hermenéuticas del numeral 2 del artículo 345º y del numeral 5 del artículo 346º del Código Procesal Penal (2004), pues la presente tesis plantea, en esencia, una investigación suplementaria dictadas a pedido de parte o a mérito de oficio, además de que la legitimidad del dictado de la investigación suplementaria lo ostente el Ministerio Público; empero, estimamos que ello es importante para advertir mayor coherencia entre la efectiva practica procesal con el tipo de modelo procesal que tiene el Estado peruano, siendo uno de tipo acusatorio, por tanto, consideramos que sus instituciones y regulaciones han de ir en consonancia a ello, por lo que, bajo este horizonte, la jurisprudencia se vería también beneficiada, ya que, además, se heredan a la orbe de la doctrina jurisprudencial nuevas categorías, herramientas y conceptos que sirva para repensar, en algún modo, el fenómeno de la investigación suplementaria.

6.3. Beneficio en la legislación nacional

La presente tesis constituye una caja de herramientas para entender y comprender mejor en panorama fenoménico de la investigación suplementaria, lo cual a dado luz a la confección de un proyecto de ley de reforma del numeral 2 del artículo 345º y del numeral 5 del artículo 346º del Código Procesal Penal (2004), siendo este proyecto de ley un beneficio concreto y real en la forma en como la legislación procesal penal pudiera perfeccionar el esquema de la regulación de la investigación suplementaria, y de ese modo beneficiar, ulteriormente, a la interpretación y aplicación clara de esta figura, haciendo que las funciones y atribuciones de los sujetos procesales sea reposicionada en sede de etapa intermedia, precisamente en las potestades del dictado de la investigación adicional.

7. CONSECUENCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Las propuestas teóricas planteadas ut supra solo tienen sentido en la plasmación fenoménica, es decir, es su posibilidad de concretizarlo materialmente en la realidad de la práctica procesal, y aquello solo es susceptible, a priori, por y mediante la formulación

de un proyecto de ley que contenga esos parámetros teóricos, lineamientos dicotómicos que obedecen a una lógica de razón práctica. De ser así, consideramos que las consecuencias de su implementación serían bastante ventajosas y convenientes para el fortalecimiento del modelo acusatorio garantista que informa el proceso penal del año 2004., lo que, en alguna medida, significa el perfeccionamiento de la estructura funcional del proceso penal ordinario en etapa intermedia, siendo, por ello, la primera consecuencia el beneficio de la comunidad jurídica de todos los operadores de derecho así como también el conjunto de todos los sujetos justiciables.

Es evidente que la instauración de una nueva práctica procesal reconfigurada por la investigación suplementaria, traería consigo la eliminación del problema de la separación de roles en etapa intermedia, el problema de la afectación del principio de imparcialidad, la colisión de la principio acusatorio, el principio de autonomía y jerarquía, así como también del principio de la oficialidad y del derecho al plazo razonable, claro está, todo esto, en sede de etapa intermedia. Así también, la implementación de las propuestas que se plantea en los tonemas anteriores, acabaría con las disfuncionalidades advertidas en los expedientes N° 00314-2017-81, Exp. N° 341-2018-93-0504-JR-PE-02, Exp. N° 136-2018-40-0504-JR-PE-01, Exp. N° 1215-2017-61-0501-JR-PE-03, Exp. N° 147-2023-33-0501-JR-PE-03, Exp. N° 01987-2016-71-501-JR-PE-03, entre otros, puesto que, en estos expedientes se ha observado colisión de posturas en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas que regulan la investigación suplementaria.

8. APOORTE CIENTÍFICO DEL AUTOR

8.1. Tesis del reposicionamiento acusatorio

El primer aporte científico hermenéutico subyace en el viraje de paradigmas en el esquema normativo de la investigación suplementaria, bajo la arquitectura elemental de *“la tesis del reposicionamiento acusatorio”* en sede de etapa intermedia, pues, como se ha tratado de proferir en los tonemas anteriores, la investigación suplementaria no es en sí mismo malsano para el ordenamiento jurídico procesal, sino su esquema de regulación que hace deficiente y un tanto imperfecto, el significado semántico material de la función acusatoria, yuxtaponiendo roles y atribuciones en los sujetos procesales, por lo que, en

aras de reactualizar o perfeccionar ello, es decir, el esquema normativo de esta institución, se propone el cambio de paradigmas bajo los 6 lineamientos taxativos de la tesis del reposicionamiento, materializándolo ello a través de un proyecto de ley de reforma del numeral 2 del artículo 345° y del numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal (2004).

8.2. Nueva óptica de estructuración procesal

El segundo aporte científico subyace en la inserción de una nueva concepción de la estructura del proceso penal, esto es, que ello no solamente sea entendido en su estructura de tipo orgánico (acción, proceso y jurisdicción) o por módulos o etapas (etapa de investigación, intermedia y de juicio oral), sino también desde una óptica dinámica funcional. La estructura funcional del proceso es un tipo de estructuración que se funda sobre la base del principio de separación de roles, el principio de performance de calidad y el principio de la división de trabajo entre los sujetos procesales, contrario al principio de unidad de mando o el principio de concentración del poder, como existía en el sistema inquisitivo, en donde el juez era instructor de la investigación y a su vez la autoridad que juzgaba la causa penal.

Esto es un sistema de estructuración mediante el cual los roles, funciones y atribuciones se organizan, se ordenan y perfeccionan para alcanzar los objetivos procesales de una forma más eficiente, efectiva y eficaz. Esta estructura funcional del proceso penal nosotros la etiquetamos con la *triple entente legislativa*, o bien, como una trípode funcional compuesta por a la función acusatoria, la función garantista jurisdiccional y la función adversarial. Bajo esta óptica es que ha de continuarse la estructuración y configuración normativa del proceso penal, de tal modo que la estructuración de cada grupo funcional obedezca a dependencias, jerarquías o cadenas de mando, y sus funciones obedezcan a roles y atribuciones propias con su naturaleza funcional, en verbigracia, está la figura de la prueba nueva en sede de juicio oral, que también debería pertenecer al grupo funcional acusatorio.

8.3. Invención de nomenclaturas para el análisis

El tercer aporte epistemológico de tipo hermenéutico, es la invención de una nueva nomenclatura para describir y explicar fenómenos producidos por la investigación suplementaria y que en el proceso de investigación se han puesto en epifanía, esto es, el efecto deconstructivo, efecto disfuncional y el efecto antagónico. Estas categorías conceptuales son una invención para la doctrina procesal penal de la etapa intermedia, ya que en la actualidad estos vocablos semánticos nominales no existen o no hay autor que lo haya trabajado epistemológicamente, lo cual, debido al menester nuestro, se han puesto en relieve en la presente tesis, a fin de que sirva como un punto de partida para los análisis futuros de los fenómenos procesales.

8.4. Propuesta de reforma de ley

Como se ha proferido con anterioridad, la presente tesis constituye una caja de herramientas para entender y comprender mejor el panorama fenoménico de la investigación suplementaria, lo cual genera la confección de un proyecto de ley de reforma del numeral 2 del artículo 345° y del numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal (2004), siendo este proyecto de ley otro de los aportes que nuestra autoría pretende heredar o contribuir al ordenamiento jurídico procesal penal, el mismo que se adjuntara en el bloque de los anexos.

9. CONCLUSIONES

PRIMERO:

La regulación de la figura de la investigación suplementaria ejerce un influjo en la dinámica de la estructura funcional del proceso penal acusatorio, siendo estos efectos denominados efecto deconstructivo, efecto disfuncional y efecto antagónico. **El efecto deconstructivo** en la función acusatoria ejercida por el Ministerio Público, se presenta en un formato de trasgresión al principio acusatorio, al principio de autonomía en independencia de criterio y al principio de jerarquía del Ministerio Público. La investigación suplementaria genera un **efecto disfuncional** en la función garantista ejercida por el Juez de Investigación Preparatoria, pues afecta el principio de imparcialidad y el principio de oficialidad, en tanto que, para el **efecto antagónico**, queda

reservado la afectación de la función adversarial, mediante el quebrantamiento del derecho al plazo razonable, derecho que naturalmente importa a los intereses de las partes procesales.

SEGUNDO:

La figura de la investigación suplementaria en sí mismo no es pernicioso para el ordenamiento jurídico procesal penal, sino precisamente el esquema normativo de regulación, pues esta institución procesal, en el estado normativo en que se encuentra, yuxtapone las funciones de la estructura del modelo acusatorio, quebrantando así los roles propios que importa la función acusatoria, la función garantista y la función adversarial, así como el principio de separaciones de roles. El problema no es la entidad de la investigación suplementaria, sino el esquema de regulación establecida en numeral 2 del artículo 345° y del numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal (2004).

TERCERO:

La estructuración del proceso penal no solamente obedece a un criterio de estructuración orgánica, compuesta por la acción, proceso y jurisdicción, tampoco solamente obedece a un criterio de estructuración modular por etapas procesales, sino a un criterio dinámico funcional, compuesto por las funciones acusatorias, garantistas y adversariales. El criterio de esquematización del proceso en base a estas funciones no está debidamente propulsada en la doctrina como para direccionar la configuración del modelo procesal penal peruano, siendo importante el viraje legislativo a esta forma de estructuración, pues este enfoque se centra en el principio de separación de roles, el principio de performance de calidad y el principio de la división de trabajo entre los sujetos procesales, juez, fiscal y defensa técnica.

10. RECOMENDACIONES

PRIMERO:

Recomendamos reestructurar o rediseñar el formato normativo de la investigación suplementaria regulado en el numeral 2 del artículo 345° y del numeral 5 del artículo 346° del Código Procesal Penal (2004), entorno a las 6 medidas procesales que componen la “*la tesis del reposicionamiento acusatorio*” en sede de etapa intermedia, tesis que fue explicada y propuesta en el apartado correspondiente del presente trabajo de investigación.

SEGUNDO:

Recomendamos que la estructura del proceso penal no solo se entienda como una estructura orgánica por elementos y como una estructura modular por etapas, sino como una estructura funcional del proceso, en base a la función acusatoria, garantista y adversarial, y sobre esa base lógica funcional, erigir, diseñar y estructurar las normatividades legislativas, así como la forja de cultura jurídica procesal, esto es, la inserción de un nuevo paradigma que complemente la forma de estructuración del proceso penal.

TERCERO:

Recomendamos que todo trabajo de investigación jurídica no solamente se limite a plantear alternativas de solución teórica frente a un problema concreto, real y reciente, sino, por el contrario, cumpliendo con la *lógica de la razón práctica*, se pase a la propuestas de acción concreta antes de la mera interpretación o postulación teórica, siendo esa acción materializada o visualizada en la formulación de una proyecto de reforma de ley, pues solo con ello se advierte posibilidades reales de cambio al problema estudiado, razón por el cual, este trabajo concluye con la postulación material del proyecto de ley, lo cual se adjunta anexo a la presente opus de investigación jurídica.

11. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, Robert. (2004). Concepto y validez del derecho. Segunda edición. España Barcelona. Editorial Gedisa. S.A.
- Asensi Pérez, Manuel (1990). Teoría literaria y deconstrucción. 1990. Editorial: Arco-Libros. España.

- Aranzamendi, Lino. (2015) Investigación jurídica, de la ciencia y el conocimiento científico. 2da Edición. Lima, Perú. Editorial: Grijley.
- Binder Alberto (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Tercera reimpresión. Ad hoc. Buenos aires.
- Bovino, Alberto. (1966) Temas de derecho procesal penal guatemalteco. 1ra edición. Myrna Mark. Guatemala.
- Cubas Villanueva, V. (2017) El proceso penal común. Aspectos teóricos y prácticos, Lima, Gaceta jurídica. Lima - Perú.
- Cubas Villanueva, V. (2009) El Nuevo Proceso Penal Peruano Teoría y Práctica de su Implementación. Lima: Palestra Editores S.A.C. Cabrera Freyre, A. (2009) El Nuevo Proceso Penal Peruano. Lima: El búho E.I.R.L.
- Couture, Eduardo J. (1985). Fundamentos del derecho procesal civil. Argentina. Buenos aires, Ed. Depalma.
- Coviello, Nicolás (1949). Doctrina general del derecho civil. Mexico. Ed. Uthea.
- Carnelutti, Francesco (1944). Sistema del Derecho Procesal Civil. Buenos aires. Uthea. Tomo I.
- Chiovenda, Guiseppe (1948). Instituciones del Derecho Procesal Civil. Traducciones de E. Gomez Orbaneja. Madrid. Revista de Derecho Privado.
- Chocano Núñez, Percy, Derecho Probatorio y Derechos Humanos, Idemsa, 2da. edición, Lima, 2008
- Denzin N, Lincoln Y. (2013) Manual de Investigación Cualitativa. Estrategias de investigación cualitativa, Barcelona: Gedisa.
- De La Oliva Santos, Andrés. (2002) Derecho Procesal Penal. Madrid. Quinta edición. España: Editorial Centro de Estudios Ramon Areces.
- Del Río, G. (2021). La Etapa Intermedia. Instituto Pacífico. Tomos, 1. Edición, Julio 2021. Lima - Perú.
- Del Río Labharte, Gonzalo (2010). La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio, Lima, Ara editores. Lima - Perú.
- Davis Echandía, Hernando (1994). Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá. Ed. Rev. Temis.
- Eduardo Rivera, Jorge (1975). Ser y Tiempo de Heidegger. Editorial Universitaria. Santiago de Chile.

- Estela Huamán, José (2019) Metodología de la investigación científica ¿Cómo hacer una tesis? Perú – Lima. Ediciones: Grijley.
- Ernesto Laclau y Chantal Mouffe (1985). Hegemonía y estrategia socialista. Argentina. Editorial PAIDÓS.
- Ferrajoli, Luigi (1955). Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta.
- Flick, Uwe. (2015). Diseño de la Investigación Cualitativa”. España Madrid: Editorial Morata.
- Flores, N. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral, Ed. Idemsa. Lima – Perú.
- Gómez Colomer, J. L. (1997) La instrucción del proceso penal por el ministerio fiscal – aspectos estructurales del derecho comparado”. Revista peruana del derecho procesal, N° 01, Lima.
- Iberico, L. (2017). La Etapa Intermedia. Instituto Pacífico. Edición: Julio 2017. Lima - Perú.
- Kriege, Peter. (1930-2004). La deconstrucción de Jacques Derrida. Visto en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S018512762004000100009 , fecha 03ENE2024.
- Monroy Gálvez, J. (1996), Teoría General del Proceso. Lima, Perú. 3ra Edición.
- Monroy Gálvez, J. (2009). Teoría general del proceso. Lima, Perú. Editorial. Conmmunitas.
- Neyra, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Lima: Editorial Moreno S.A. Lima – Perú.
- Neyra, J. (2015) Manual Del Nuevo Proceso Penal. Importadora y distribuidora Editorial Moreno S.A. Lima – Perú.
- Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al Proceso Civil (t.1). Lima: Temis.
- Maier, Julio B. J. (2000) Derecho Procesal Penal Argentino. Volumen I. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Montero Aroca, Juan. (2008). Proceso Penal y Libertad. Primera Edición. Navarra: Editorial Civitas.
- Maier, Julio. (1989) Derecho Procesal Penal Argentino, 2ª edición, Hammurabi, Buenos Aires.
- Niceto Alcalá Zamora y Castillo (1947). Proceso, autocomposición y defensa. México, distrito federal. Imprenta universitaria.

- Peña Cabrera-Freyre. (2013) Derecho Procesal Penal, T. II, Editorial Rodhas, Lima – Perú.
- Robert King Merton. Teoría y estructuras sociales. (1964). Fondo de la cultura económica. México. UNAM.
- Sánchez Velarde, P (2004). Manual del Derecho Procesal Penal. IDEMSA. Lima – Perú. 2004.
- Salinas Siccha, R. (2014). La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales según el Código Procesal Penal de 2004. Lima: Editorial Jurídica Grijley EIRL.
- San Martín Castro, C. (2015) Lecciones de Derecho Procesal Penal. Lima: Cenes. Lima – Perú.
- San Martín Castro, C. (2003) Derecho Procesal Penal. Tomo I, Lima: Cenes. Lima – Perú.
- Sampieri, H. & Collado, F. & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. Ed. McGraw Hill. México.
- Strauss A, Corbin J, Zimmerman E. (2002). Bases de la investigación cualitativa. Medellín: Universidad de Antioquía.
- Sánchez Velarde, P. (2004) Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Editorial moreno s.a.
- Sánchez Velarde, P. (2005) Introducción al Nuevo Proceso Penal. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Salinas Siccha, R. (2014) La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales según el Código Procesal Penal de 2004. Lima: Editorial Jurídica Grijley EIRL.
- Salinas Siccha, R. (2020) La teoría de infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales, Tesis doctoral. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Universidad del Perú. Decana de América. Lima.
- Serrano Gómez, Enrique. (2004). Derecho y razón práctica. Signos Filosóficos, vol. VI, núm. 11, enero-junio, 2004, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa – México. Visto en <https://www.redalyc.org/pdf/343/34301101.pdf> , fecha 03ENE2024.
- Yataco, R (2013). Tratado de Derecho Penal, V.I, Pacífico editores. Lima – Perú.
- Zandín E, Paz M. (2003) Investigación Cualitativa en Educación. Fundamentos y tradiciones. Madrid: McGraw Hill.

TESIS:

- Alonso, R. (2021). Justicia indígena, alternativa al sistema penal acusatorio en México. Tesis doctoral por la Universidad Autónoma Chapingo.
- Castrejón, D. (2019). Investigación suplementaria ordenada por parte del órgano jurisdiccional vulnera el principio acusatorio y la imparcialidad judicial. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca.
- Camacho, M. (2021). Principio de imparcialidad en el sistema procesal penal colombiano. Un estudio a partir de la audiencia preparatoria. Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás. Repositorio Institucional UST.
- Cruz Sánchez, Jhony (2021) Principios que fundamentan la realización de la investigación suplementaria por orden del Fiscal Superior Penal (Huaura, 2015-2018). Universidad Nacional Federico Villareal. Lima – Perú.
- Cabrera ovalle. T. M. (2005). Tesis: La investigación suplementaria o sumaria Ejercida por el Juez Penal. En: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6024.pdf, Visitado el 30 de junio de 2017.
- Espinoza, Steheffanie. (2020) La investigación suplementaria y su relación con el principio de imparcialidad. Tesis por la Universidad Nacional de Trujillo. Perú.
- Gómez Huamán, Benedicto. (2019). El sistema acusatorio y la investigación suplementaria en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, 2015 – 2017. Universidad Nacional “Santiago Antúnez De Mayolo”. Huaraz – Ancash – Perú.
- Herrera, L. (2020). La investigación suplementaria y plazo razonable. Tesis por la Universidad Privada del Norte. Trujillo – Perú.
- Meza, G. (2022). Los límites de la investigación suplementaria frente a la imparcialidad judicial en el Código Procesal Penal de 2004. Tesis por la Universidad San Martín de Porres.
- Moreno Nieves, J. (2024) La propuesta de código procesal penal iberoamericano y su influencia en el Derecho Procesal Penal peruano. Visto en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Proyecto-de-C%C3%B3digo-Iberoamericano-JMN-y-Nino-I.pdf>, fecha 05FEB2024.
- Moreno, Alexander. (2022). Investigación suplementaria dispuesta por el fiscal superior acorde al principio acusatorio. Universidad Nacional “Santiago Antúnez De Mayolo”. Huaraz - Ancash – Perú.
- Muñoz Olivares, Anibal. (2018). La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte. Lima – Perú. (Tesis de la Universidad Nacional de Huancavelica).

- Mamani Cahuata, Marleny. (2023). La investigación suplementaria y la afectación en las facultades y funciones del Ministerio Público. Tesis de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Perú.
- Oré Guardia, Arsenio. (2000). Del modelo inquisitivo al acusatorio a propósito de la próxima puesta en vigencia del Código Procesal Penal de 2004”. Instituto de ciencia procesal penal. Lima – Perú.
- Palomino, Valeria. (2022). Efectos de la Investigación Suplementaria en los Juzgados de la Investigación Preparatoria de Barranca (2020-2021). Tesis de la Universidad Nacional de Barranca. Lima – Perú.
- Retamozo Meza. Helem. (2018). “La inconstitucionalidad de la investigación suplementaria dispuesta por el Juez de investigación preparatoria dentro del distrito judicial de Huancavelica 2016”. (Tesis de la Universidad Nacional de Huancavelica). (Acceso el 2 enero de 2019).
- Rojas, Luis. (2017). Fundamentos jurídicos para derogar la investigación suplementaria ejercida por el juez de investigación preparatoria. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca – Perú.
- Rondini, P. (2019). Anagnórisis al diseño institucional del poder judicial chileno: jueces imparciales hasta que comienzan a serlo. Revista de derecho (Concepción), visto en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2019000200179>, fecha 03ENE2024.
- Sanz & Gonzales (2018), con el trabajo titulado “Nociones actuales del principio acusatorio”. Universidad de León. España: visto en: <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/9781/Sanz%20Boulo%20uafi%20c%20Salma.pdf?sequence=1&isAllowed=y> ; fecha 16MAR2023.
- Stanford Encyclopedia of Philosophy. Primera edición de 13 de octubre de 2003; revisada el 14 de enero de 2020. Consultado el 17 de agosto de 2023.
- Sanca, A. (2019). Actuación del Juez frente a la investigación suplementaria y la prueba de oficio en el Proceso Penal del Perú, 2017. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Sarmiento, E. (2015). “La etapa de investigación en el procedimiento penal acusatorio”. En: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6024.pdf Visitado el 02 de diciembre del año 2023.
- Salazar, D. (2021) Modificación del artículo 346.5 del Código Procesal Penal para la regulación del plazo en la investigación suplementaria. Tesis por la Universidad Señor de Sipán. Pimentel – Perú.

Krieger, Peter (2004). La deconstrucción de Jacques Derrida (1930 -2004). Anales del Instituto de Investigaciones Estéticas, vol. XXVI, núm. 84, primavera, 200. Instituto de Investigaciones Estéticas. Distrito Federal, México

JURISPRUDENCIA:

Casación N.º 385-2012, Tacna, de fecha 25JUN2014.
 Casación N.º 1184-2017, El Santa, de fecha 22MAY2018.
 Casación N.º 1693-2017, Áncash, de fecha 14NOV2018.
 Casación N.º 186-2018-Amazonas, de fecha, 10NOV2020.
 Casación N.º 727-2019-Ica, de fecha 05MAY2021.
 Casación N.º 1249-2012, Huancavelica, de fecha 28MAY2021
 Sentencia N.º 0399-2013-PHC/TC-Lima Norte.
 Sentencia N.º 00512-2013-PHC/TC (2013)
 Sentencia N.º 06149-2006-PA/TC
 Sentencia N.º 02568-2011-PHC/TC
 Recurso de Nulidad N.º 768-2019, Lima Norte, de fecha 31AGO2020.
 Pleno Jurisdiccional Penal y Procesal Penal de Huancavelica 2017, de fecha 06OCT2017.

12. ANEXOS

Matriz de consistencia
 Fichas bibliográficas
 Fichas de análisis documental
 Formatos de anotación descriptiva (bitácora de campo)
 Formatos de interacción para grupos de enfoque (bitácora de campo)
 Proyecto de reforma de ley
 Reporte de originalidad del programa turniting

Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA						
ANÁLISIS DE LA LEY N° 28094 - LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS: REFORMAS PARA LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS						
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA	
Problema general:	Objetivo general:	Hipótesis General de la investigación	Variable Independiente (X) (Tipo nominal)	Indicadores de la variable independiente nominal	Enfoque de la investigación:	
PG: ¿Cuáles son los efectos de la investigación suplementaria en la estructura funcional de los procesos penales ordinarios tramitados en el Distrito Fiscal de Ayacucho durante el periodo del año 2020– 2022?	OG: Identificar los efectos de la investigación suplementaria en la estructura funcional de los procesos penales ordinarios tramitados en el Distrito Fiscal de Ayacucho durante el periodo del año 2014– 2020.	HG1: La investigación suplementaria tiene un <efecto deconstructivo>, un <<efecto disfuncional>> y un <<efecto antagónico>> en la estructura funcional de los procesos penales ordinarios tramitados en el Distrito Fiscal de Ayacucho, efectos que fundamentan la necesidad de plantear una reforma de ley.	X1: La investigación suplementaria	X1: Oposición del requirente, plazo razonable y diligencias a realizar.	Investigación cualitativa	
Problemas específicos:	Objetivo específico	Hipótesis específicas:	Variable Dependiente (Y) (Tipo nominal)	Indicadores de la variable dependiente nominal	Diseño de la investigación:	
PE1: ¿De qué forma la investigación suplementaria afecta la función acusatoria del Ministerio Público?	OE1: Identificar la forma en que la investigación suplementaria afecta la función acusatoria del proceso penal.	HE1: La investigación suplementaria afecta deconstructivamente la función acusatoria del proceso penal.	Y1: La estructura funcional de los procesos penales ordinarios	Y1: Función acusatoria, función adversarial y funciona garantista.	Investigación no experimental	
PE2: ¿De qué forma la investigación suplementaria afecta la función garantista del Poder Judicial (JIP)?	OE2: Identificar la forma en que la investigación suplementaria afecta la función garantista del proceso penal.	HE2: La investigación suplementaria afecta disfuncionalmente la función garantista del proceso penal.			Tipo de investigación:	
PE3: ¿De qué forma la investigación suplementaria afecta la función adversarial de la defensa técnica?	OE1: Identificar la forma en que la investigación suplementaria afecta la función adversarial del proceso penal.	HE3: La investigación suplementaria afecta antagónicamente la función adversarial del proceso penal.			Nivel de la investigación	
					Descriptiva	
					Explicativa y correlacional	
					Método	
					Hipotético deductivo	
					Dogmático	
					Exegético	
					Técnicas de recolección de datos	
					- Acopio documental	
					- Fichas bibliográficas	
					- Técnica de la observación	



UNSCH

**FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS**

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE TESIS

El que suscribe, docente del Departamento Académico de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga - UNSCH, luego del envío de la tesis titulada como “Efectos de la investigación suplementaria en la estructura funcional de los procesos penales ordinarios”, presentada por el bachiller Daybielt Vencir Hinostroza De La Cruz, identificado con DNI 46854650, y código N° 13126166, el que ha sido gestionado al análisis del sistema TURNITIN se verifica que presenta un porcentaje del 19 % de estado de similitud, con deposito.

Por lo que, de acuerdo con el porcentaje establecido en el Artículo 11, 12, 13 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga se emite la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea conveniente.

Ayacucho, 27 de noviembre del año 2024

Godofredo Medina Canchari

Efectos de la investigación suplementaria en la estructura funcional de los procesos penales ordinarios

por Daybielt Vencir Hinostroza De La Cruz

Fecha de entrega: 27-nov-2024 08:46a.m. (UTC-0700)

Identificador de la entrega: 2534035204

Nombre del archivo: TESIS_01_1.docx (342.91K)

Total de palabras: 48326

Total de caracteres: 269288

Efectos de la investigación suplementaria en la estructura funcional de los procesos penales ordinarios

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	idoc.pub Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	2%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	1%

9	doku.pub	Fuente de Internet	1 %
10	repositorio.ucv.edu.pe	Fuente de Internet	1 %
11	repositorio.unp.edu.pe	Fuente de Internet	<1 %
12	repositorio.unasam.edu.pe	Fuente de Internet	<1 %
13	Submitted to Universidad Nacional del Santa	Trabajo del estudiante	<1 %
14	www.tc.gob.pe	Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.uss.edu.pe	Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.unab.edu.pe	Fuente de Internet	<1 %
17	pdfcoffee.com	Fuente de Internet	<1 %
18	www.munizlaw.com	Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Universidad Alas Peruanas	Trabajo del estudiante	<1 %
20	estudioderechoylibertad.com	Fuente de Internet	<1 %

21	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	docslide.net Fuente de Internet	<1 %
24	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
27	Submitted to Universidad Politécnica del Perú Trabajo del estudiante	<1 %
28	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
30	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	<1 %
31	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %

32	Fernández, Ryder Hans Rivera. "La Potestad de Control Jurisdiccional Durante la Investigación Preparatoria en el Código Procesal Penal del 2004: Tiene Legitimidad Constitucional la Potestad de Control Jurisdiccional Sobre los Actos de Investigación del Ministerio Público Durante la Investigación Preparatoria en el Código Procesal Penal del 2004?", Pontificia Universidad Católica del Perú (Peru), 2022 Publicación	<1 %
33	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
34	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
35	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
36	059657648c.cbaul-cdnwnd.com Fuente de Internet	<1 %
37	apps.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
38	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
39	Submitted to Universidad de Salamanca Trabajo del estudiante	<1 %

40 Valle, Manuel Steven Vera. "El Desconocimiento del Paradero y la Ausencia del Lugar de Residencia como Causales de Inadmisión de la Declaración Sumarial del "Testigo-Colaborador Eficaz"", Pontificia Universidad Catolica del Peru (Peru), 2024
Publicación

<1 %

41 Submitted to Universidad Continental
Trabajo del estudiante

<1 %

42 zonasegura.seace.gob.pe
Fuente de Internet

<1 %

43 Seminario, Denis Gabriel Romani. "Fundamentos Constitucionales del Congelamiento Administrativo de Fondos Aplicado por la Unidad de Inteligencia Financiera del Peru en Casos de Lavado de Activos", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2022
Publicación

<1 %

44 Submitted to uncedu
Trabajo del estudiante

<1 %

Excluir citas

Activo

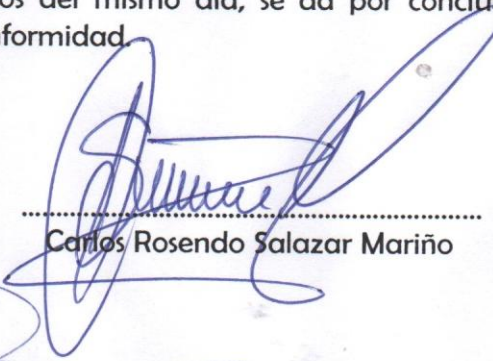
Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

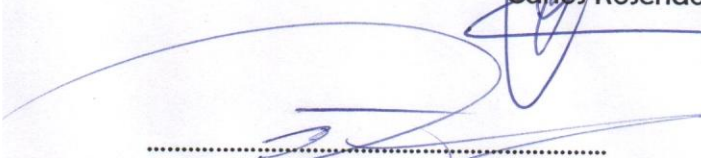
Activo

ACTA DE RECEPCIÓN DE EXAMEN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA LA TITULACIÓN DE ASPIRANTE DAYBIETT VENCIR HINOSTROZA DE LA CRUZ

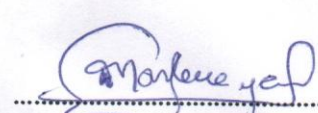
En la ciudad de Ayacucho, siendo las dieciséis horas del día 21 de octubre del año 2024, se reunieron en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, los docentes: Carlos Rosendo Salazar Mariño (Presidente), Iván Chumbe Carrera, Walter Silva Medina, Luz Diana Gamboa Castro y Marlene León Palacios (miembros), integrantes del jurado examinador de la tesis del aspirante Daybielt Vencir Hinostroza De La Cruz, ando inicio en este acto académico al presidente del jurado quien asigna a la docente Marlene León Palacios como secretario docente. Seguidamente se da lectura de la Resolución Decanal N° 307-2024-UNSCH-TDCP-D., de fecha 27SET2024, y la Resolución Decanal N° 313-2024-UNSCH-FDCP-D., de fecha 10OCT2024, en donde en su artículo primero de la parte resolutive dispone la recepción del examen de sustentación de tesis y la conformación del jurado. Continuando con el presente acto académico, se dispone la lectura de los artículos 23° y 25° del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, que establece el procedimiento. Acto seguido, el presidente del jurado precisa que la sustentación de tesis tendrá una duración no menor de 00 minutos ni mayor de una hora; de acuerdo al criterio y consideración de los señores del jurado el tiempo de duración de las preguntas y/o objeciones que considere pertinentes. En este acto el presidente del jurado otorga al aspirante a iniciar la sustentación de tesis denominada: Efectos de la investigación suplementaria en la estructura funcional de los procesos penales ordinarios. Luego de la exposición por parte del aspirante se procede a realizar las preguntas y/o objeciones que considere pertinentes los jurados examinadores de mayor a menor antigüedad, los mismos que se refirieron al tema de la tesis. Concluidas las preguntas del examen de sustentación de la tesis, el presidente del jurado invita al aspirante y al público observador abandonar el auditorio para dilucidar el resultado. Acto seguido el jurado docente decide calificar y aprobar por unanimidad con nota de 15 (quince), reabriéndose el acto académico el presidente informando al titulado ingresar al auditorio para comunicar el resultado. Y, siendo las 18 horas y veinte minutos del mismo día, se da por concluida el acto académico firmando en señal de conformidad.



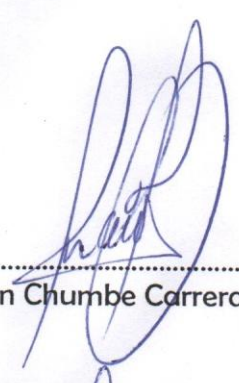
Carlos Rosendo Salazar Mariño



Walter Silva Medina



Marlene León Palacios



Iván Chumbe Carrera



Luz Diana Gamboa Castro